

JUICIO DE INCONFORMIDAD

RAZÓN DE FIJACIÓN DE CÉDULA DE PUBLICIDAD

En la Ciudad de México, el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve a las 19:22 horas, se recibió en la Oficialía de Partes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto por las C. ELIZABETH JHONEZ MUÑOZ, BERTINA ORALIA SÁNCHEZ, SANDRA ESTHER PÉREZ TOXQUI SÁNCHEZ, MARÍA GUADALUPE DE LA LUZ CHAPELA Y MENDOZA, MARÍA GUADALUPE ORTÍZ FIGUEROA, MARÍA GUADALUPE TURNER GARCÉS, MONICA LETICIA SERRANO PEÑA, VIOLETA MARGARITA VÁZQUEZ OSORNO. En términos del anterior, se hace conocimiento público lo siguiente:

- I. ACTORES: ELIZABETH JHONEZ MUÑOZ, BERTINA ORALIA SÁNCHEZ, SANDRA ESTHER PÉREZ TOXQUI SÁNCHEZ, MARÍA GUADALUPE DE LA LUZ CHAPELA Y MENDOZA, MARÍA GUADALUPE ORTÍZ FIGUEROA, MARÍA MAGDALENA TURNER GARCÉS, MONICA LETICIA SERRANO PEÑA, VIOLETA MARGARITA VÁZQUEZ OSORNO.
- II. ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS: i) ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.
- III. ANEXOS QUE ACOMPAÑAN: DEMANDA DE 35 FOJAS Y 2 COPIAS SIMPLES DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN.

En términos de los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, es colocado en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 26 de junio de dos mil diecinueve a las 09:30 horas, ordenándose su retiro el próximo 28 de junio de dos mil diecinueve a la misma hora.

Lo anterior para que el plazo de cuarenta y ocho horas las y los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren permanentes, cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

MTRO. ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comité Directivo Regional

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVENTE: ELIZABETH JONES MUÑOZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).
Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

C. RICARDO AMEZCUA GALÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).
PRESENTE

C. ELIZABETH JONES MUÑOZ, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados físicos del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Miguel Hidalgo, vengo a presentar ESCRITO de JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO: Se remita el Juicio de Inconformidad a la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, de conformidad con los artículos 115, 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

ELIZABETH JONES MUÑOZ

JUICIO DE INCONFORMIDAD, DE RESOLUCIÓN URGENTE.

PROMOVENTE: ELIZABETH JONES

MUÑOZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN PRESENTES.

C. ELIZABETH JONES MUÑOZ, militante del Partido Acción Nacional, como consta en la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 114, 115, 116, 119 y 120 fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL,

REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR -

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN. -

La suscrita acudo por mi propio derecho en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. -

Lo es el: ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS

ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el cargo de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia..

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. -

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. -

Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD

El presente juicio de inconformidad, se promueve dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que establece que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, esto es, con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en estrados el acuerdo que en este acto se impugna, para el caso concreto, el termino para presentar el juicio ante la autoridad que emitió el acto reclamado es hasta el día 25 de junio de la presente anualidad.

INTERÉS LEGÍTIMO ACTIVO

La suscrita como militante en activo del Partido Acción Nacional cuento con legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que el acto que se reclama

atenta contra mis derechos fundamentales político-electorales, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y el Estatuto del Partido Acción Nacional.

En efecto el acuerdo que se impugna es a todas luces discriminatorio y atenta de manera grave al género femenino que históricamente ha visto vulnerado de forma constante sus derechos de participar en la vida política del país, pues como lo detallaré en mi capítulo de hechos resulta grave que únicamente se hayan aprobados registros de candidaturas para ocupar específicamente el cargo de presidentes de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, únicamente a personas del género masculino, como ocurrió en la demarcación de Miguel Hidalgo donde tengo derecho a votar.

Así, en el actual derecho político-electoral mexicano, se han implementado diversas medidas afirmativas para promover la participación activa de las mujeres en la política para ocupar cargos de elección, no obstante, en el caso concreto, la suscrita veo afectados mis derechos fundamentales ya que NO cuento con opciones para poder votar por una candidata de mi mismo género, viéndome obligada a elegir a un solo género. Lo preocupante de esto es que, para las 16 demarcaciones territoriales, la autoridad responsable únicamente aprobó el registro de candidatos hombres para las elecciones internas para la renovación de comités directivos de las demarcaciones territoriales, lo que evidentemente causa un agravio al género femenino.

Es por lo anterior que, como militante mujer del Partido Acción Nacional cuento con interés legítimo activo para recurrir ante esta Comisión de Justicia para reclamar el respeto y garantía de los derechos que como grupo altamente vulnerable hemos obtenido a través de constantes manifestaciones sociales.

Acorde con lo anterior, sirven las tesis de jurisprudencia relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona. en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al <u>derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo</u> para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del <u>cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y</u> actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente <u>ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo</u> o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-12624/2011</u> y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-90/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-97/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II,

41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas. o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Juan García García y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m),

y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos

del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de

exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los

afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas

por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las

resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-288/2014</u>.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN URGENTE

La resolución del presente Juicio de Inconformidad, reviste de un carácter urgente, en primer lugar porque se trata de un asunto donde se ven agraviados derechos del sector vulnerable al cual pertenezco que es el de las mujeres, en tal virtud en el caso de prolongar el plazo para emitir una resolución, se disminuye la posibilidad de que este sector vulnerable y la suscrita podamos reclamar derechos relacionados con la no discriminación y la paridad de género que son altamente protegidos por la Constitución General y los tratados internacionales.

Por otra parte, las jornadas de votación se pretenden llevar a cabo los días seis y siete de julio del presente año, en este sentido, la brevedad con la que este Órgano de Justicia interna resuelva el presente juicio, deriva en la posibilidad de establecer medidas afirmativas y urgentes en favor de las mujeres, necesarias frente a la posibilidad de que en los 16 CDDT se conformen con únicamente presidentes del género masculino.

HECHOS

- Con fecha ocho de mayo de 2019, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- 2. El día seis de junio de 2019, se publicó la Convocatoria y Aprobación de las normas complementarias para las asambleas en las 16 demarcaciones territoriales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados Numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales.
- 3. Que, en términos de la convocatoria, el periodo para registrase como aspirante a candidato o candidata a la Presidencia e integrantes de del Comité Directivo en la Demarcación Territorial (CDDT), inicia con la publicación de la convocatoria y cierra 20 días antes a la celebración de la Asamblea de la Demarcación Territorial.
- 4. Asimismo, de acuerdo a la convocatoria, el CDDT debe enviar a la Comisión Organizadora del Proceso (COP), los expedientes de los aspirantes a candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo, de las demarcaciones territoriales, lo anterior a efecto de que la Comisión Organizadora determinara en sesión la aprobación o no de los registros recibidos.

- 5. En relación con lo anterior, con fecha 21 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.
- 6. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.
- 7. En efecto, en el acuerdo antes mencionado se manifestó lo siguiente:

RESULTADOS

PRIMERO. Que con relación a los requisitos establecidos por el Reglamento de Órganos Estatales y municipales para aspirantes a propuestas de Consejo Nacional Regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

SEGUNDO. Que con relación a los requisitos establecidos por la convocatoria para ser aspirante a propuesta de consejo nacional y regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

Por todo lo anterior expuesto, y con fundamento en el numeral 22, fracción IV de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LAA DEMARCACION TERRITORIAL, se

ACUERDA

ÚNICO. Es PROCEDENTE el registro de la candidatura de los aspirantes a propuestas de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

- 8. Como se observa, el acuerdo referido es vago e impreciso al no citar los nombres de los 16 candidatos a presidentes de los CDDT y sus respectivas planillas aprobadas, cabe señalar que es de conocimiento público que la autoridad responsable en plena violación al principio de paridad entre hombres y mujeres y cometiendo actos de discriminación, aprobó el registro de únicamente candidatos hombres para competir por la presidencia de los 16 CDDT, en el caso de la demarcación en la que ejerzo mi militancia y en la que puedo emitir mi voto, de igual forma sólo se aprobó el registro de candidatos hombres.
- 9. Los hechos aquí narrados son de trascendencia ya que vulneran de forma grave en general los derechos de las mujeres que militamos en el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues la responsable asumió una actitud pasiva que la llevó a aprobar el registro de candidatos de un mismo género para las 16 presidencias de las demarcaciones territoriales, esto sin implementar medidas afirmativas en favor del sector vulnerable que represento que es el de las mujeres,

pues es un hecho histórico que en la existencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, menos de diez mujeres han ocupado el cargo de presidenta de Comité Directivo de Demarcación Territorial, y ahora con el acuerdo que se emitió se pretende que para dicho cargo sólo compitan hombres, es decir en un solo procedimiento de selección, los hombres tienen la posibilidad de rebasar por mucho el número de presidentes de CDDT que las mujeres panistas sólo hemos ocupado en menos de diez ocasiones.

10. Por lo anterior, es que me veo en la necesidad de recurrir ante este órgano de justicia intrapartidista, a efecto de exigir se implementes medidas afirmativas urgentes a fin de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO. - Lo constituye el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia y/o indebida aplicación o seguimiento en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres, acorde a lo prescrito por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, 35, 41 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos f) y j), al igual que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1º párrafos; los artículos 3 numeral 3 y 37 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 2 inciso e) y 53 inciso i) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; al igual que los principios de paridad de género, igualdad, equidad y legalidad que deben regir todo procedimiento político-electoral en el ejercicio democrático, y toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la progresividad de los Derechos Humanos y el principio pro persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y libertades de las mujeres.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al interés público y al Estado de Derecho imperante en el régimen democrático y de respeto a los Derechos Humanos de nuestro país, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, en virtud de que se infiere una violación grave, no sólo a la mística, principios y propios Estatutos del Partido Acción Nacional; sino también a normatividad nacional e internacional de la que México forma parte, respecto de la protección a los Derechos Humanos de las Mujeres; y porque constituye una trasgresión flagrante a los principios de igualdad y paridad de género, al validar el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través la Comisión Organizadora del Proceso

()COP) una postulación de candidaturas que únicamente favorecen al género masculino e impiden el empoderamiento y creación de liderazgos femeninos que puedan ser titulares de los órganos del Partido, dejando en situación de total desventaja al género femenino.

Sin embargo, no sólo se ha vulnerado el principio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, lo cual les faculta para poder formar parte en todo tipo de asuntos, ya de orden privado o en la vida pública del país; sino que la representación de las mujeres queda por completo extinta de la elección la presencia de las mujeres como opción para ser votadas, esto es, no existe una sola opción que represente a las mujeres en las Candidaturas aprobadas para quienes aspiran a la Presidencia e integrantes de Planilla de los diferentes Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que se solicita a esta Autoridad, realizar un ejercicio exhaustivo de interpretación constitucional y convencional respecto de la inobservancia e incorrecta aplicación de las normas correspondientes a la igualdad entre mujeres y hombres así como a la paridad de género que debieron operar en el Procedimiento Electoral impugnado.

NORMATIVA TRANSGREDIDA.

1) ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL.

Derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se maximizan las garantías a los derechos fundamentales de las personas cuando se establece en el artículo primero de la Constitución General de la República el principio pro persona, mismo que en esencia establece la obligación de interpretar la ley de tal forma que se amplíe la protección de derechos humanos y los criterios que menos restrinja el goce de los mismos, como lo es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su nueva integración ha venido construyendo en diversas sentencias una visión garantista, partiendo de la interpretación del artículo primero constitucional a tal grado de lograr la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro persona.

El caso en estudio no es la excepción, ya que se presenta la oportunidad de aplicar las garantías constitucionales en beneficio de un grupo que históricamente ha sufrido de desventajas en materia político-electoral, como es el de las mujeres, debido a que, en definitiva, el Acuerdo que se impugna en este acto, es por completo contrario a la construcción de los principios constitucionales y convencionales en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

De ahí la trascendencia del caso en estudio, por lo que se solicita desde este momento a esta autoridad es que su actuación con un enfoque auténticamente garantista dando la interpretación más amplia del artículo primero constitucional en favor del grupo en desventaja como lo es el de las mujeres, buscando que se aplique el principio pro persona y la interpretación conforme en todo lo que beneficie al caso en estudio.

Así, tenemos que el artículo 1° de la Constitución establece:

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Carta Magna potencializa ese principio de igualdad al establecer de manera clara que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En tanto lo anterior, el artículo 35 les consagra por igual a mujeres y varones los siguientes derechos:

- 1.- Votar en las elecciones populares;
- 2.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...];
- 3.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos del país.

[...]

[...]

6.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]

En consonancia con lo anterior, la fracción I del artículo 41 Constitucional prescribe que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros [...]". A partir de las jurisprudencias 6/2015¹ y 7/2015² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mandato de paridad aplica también para la integración de órganos de representación popular municipales, además, los criterios de paridad vertical y horizontal.

La paridad vertical alude a la alternancia en las candidaturas de la planilla para la renovación de ayuntamientos; en tanto que la paridad horizontal presupone que las mujeres deben encabezar la mitad de las candidaturas y los hombres a la otra mitad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 3º que los Partidos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género

¹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015

² Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015

en las candidaturas, y que estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Artículo 3.

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, <u>y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</u>
- **4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. <u>Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</u>
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Particularmente interesante al caso que nos atañe resulta lo prescrito en el numeral 3 de este artículo, donde dice que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos.

Esta disposición jurídica, al igual que todas las del cuerpo del presente también fueron transgredidas, en relación con la Convocatoria mediante la cual se inició el Procedimiento para la renovación de Consejeros Nacionales y Regionales, así como de Presidente e integrantes de Planilla de los CDDT.

Las Convocatoria y aprobación de las normas complementarias para la Asamblea en la Demarcación Territorial de Iztapalapa para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial fue publicada el día 6 de junio. En ella se hacen saber los requerimientos esenciales para poder aspirar a cualquiera de estos cargos internos del Partido Acción Nacional, con miras a la realización de la Asamblea que se celebraría el sábado 6 de junio de 2019.

Concretamente, en su CAPÍTULO V. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDDT, artículo 9, inciso a) se hace una única mención acerca de la observancia al acato al principio constitucional de la paridad de género:

- 9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:
- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el

aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora, en sesión de CDDT, elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia.

[...]

En lo tocante a la renovación de los Titulares a la Presidencia de los CDDT, es esta la única escueta y lánguida disposición incluida en la Convocatoria y Normas Complementarias con respeto a la paridad de género. La violación a lo prescrito por el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos está presente, en tanto que en ningún momento se está propiciando la participación objetiva ni mucho menos efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y por supuesto, tampoco en lo concerniente a la postulación de candidatos.

De igual forma, la misma Ley General de Partidos Políticos en lo tocante a su artículo 37, numeral 1, inciso e), prescribe que la declaración de principios de todo partido político, entre otras cosas contendrá por lo menos la obligación de promover la participación política en <u>igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres</u>.

Aunado a lo anterior, y como se desprende del estudio de todas las normas consideradas violadas en este apartado, se infiere que la Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.

Por ende, desde la existencia misma de la Convocatoria se podía vislumbrar que existían pocos o nulos esfuerzos por sumar esfuerzos que permitieran lograr el empoderamiento de las mujeres en los asuntos del Partido para la integración de sus órganos o Comités de cada Demarcación Territorial.

Por último, y acorde a los lineamientos de esta Convocatoria y sus Normas Complementarias, se habilitó un tiempo para poder llevar a cabo los registros de aspirantes así como de sus respectivas planillas para integrar el CDDT, mismo que se cerró el pasado domingo 16 de junio a las 14:00 horas del mismo día.

Una vez transcurrido el tiempo en el cual la autoridad llevaría a cabo la revisión de los documentos entregados por los aspirantes y se hiciera saber a los interesados las prevenciones que estimara necesarias para su desahogo, el día 21 de junio de 2019. se llevó a cabo la publicación del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO DE LA PRESDIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, en el cual se tienen a todos los aspirantes en general, dado que se especifica que han cumplido con la totalidad de requerimientos necesarios para la contienda:

"[...]

ACUERDA

ÚNICO.- Es procedente el registro de la candidatura de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. [...] "

Se colige entonces que la Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de la paridad de género, y tampoco propicia los mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer para que esta contienda y no sólo como parte integrante de una Planilla.

Aunado a esto, y en concordancia con el resto del cuerpo normativo en este apartado, Acción Nacional como cada institución política, debe no sólo propiciar la participación de las mujeres en política, sino también, la creación de liderazgos femeninos en los cuales

puedan aspirar no sólo a formar parte de la toma de decisiones, sino a encabezar la titularidad de los órganos directivos del Partido.

Como respaldo de lo anterior, se encuentra la **Jurisprudencia 20/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prescribe:

Santiago Vargas Hernández y otro Vs

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2019.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3º y 37 párrafo 1º de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No resulta inoportuno el hincapié hecho en el presente escrito, al reiterar que tanto la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes de la Planilla de los CDDT, así como la aprobación de las Candidaturas que, según el acuerdo citado acápites arriba, han presuntamente cumplimentado la totalidad de requisitos para ser registrados en calidad de Candidatos, prescinden en todo momento de los mecanismos que propicien la participación de las mujeres del instituto político en los asuntos del mismo, pero sobre todo, se soslaya totalmente la obligación de proporcionar todo tipo de mecanismos que empoderen a las mujeres y propicien su participación activa y efectiva no sólo como miembros de los órganos de dirección, sino como titulares de esos órganos en sus Presidencias.

Lo verdaderamente grave no estriba únicamente en que se careció de todo tipo de mecanismos que garantizaran el empoderamiento y participación activa de las mujeres en el procedimiento de elección del titular de la Presidencia e integrantes de la Planilla de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, sino en el obvio y predecible efecto que causaría la total omisión de la paridad de género y la garantía de equidad entre mujeres y hombres: de los 16 Candidatos que aspiran a ocupar la Presidencia de los CDDT, NO EXISTE NINGUNA OPCIÓN FEMENINA POR LA CUAL LA MILITANCIA Y SOBRE TODO, LAS MUJERES MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL PUEDAN SER REPRESENTADAS EN LA BOLETA A LA HORA DE EMITIR SU SUFRAGIO.

De cada una de las 16 Demarcaciones Territoriales que conforman la Ciudad de México, los Candidatos que cumplieron con la totalidad de requisitos de la Convocatoria y que aspiran al cargo de Presidentes de los CDDT, y que de seguir así, serán los Titulares de los 16 CDDT en la Ciudad, pertenecen EXCLUSIVAMENTE AL SEXO MASCULINO.

La grave y notoria trasgresión a la normatividad internacional, nacional y local aquí descrita lesiona gravemente la imagen del Partido Acción Nacional frente a otros institutos políticos, ya que si algo ha caracterizado al PAN es precisamente ser garante

de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, defensa de la equidad de género, impulso total a la paridad de género y toma de decisiones con perspectiva de género pero sobre todo, se atenta directamente contra los derechos político-electorales de las mujeres en este procedimiento, y por ende, que vulnera la dignidad humana de las mujeres que forman parte del Partido.

Las trasgresiones a la normativa termina traducida en un atropello a los principios, mística y doctrina del Partido Acción Nacional debido a que:

- Desde un comienzo, la Convocatoria de elección del Presidente e integrantes de Planilla del CDDT no contó con medios suficientes y eficaces que inmiscuyeran a mujeres de la militancia a querer formar parte del procedimiento democrático.
- Si bien las mujeres fueron contempladas dentro de las diversas Planillas de cada uno de los Candidatos a Presidente del CDDT, a ninguna se le ha contemplado para cargos relevantes y mucho menos de carácter directivo.
- La totalidad de aspirantes que ha obtenido el registro como Candidatos al multicitado puesto pertenecen al sexo masculino únicamente.
- 4. De continuar esto así y validar una elección en la cual las opciones a escoger son únicamente varones, se perpetúa el erróneo concepto en el cual los hombres son los únicos que deben detentar la Titularidad del poder.
- 5. No existe ninguna opción que garantice la paridad de género al día que se pretende realizar la Asamblea, ya que no existe la posibilidad de escoger entre una Candidata y un Candidato, sino sólo varones.
- 6. Las mujeres que forman parte de la militancia de Acción Nacional, no cuentan con ninguna opción que en la boleta pueda representarlas, lo cual atenta contra la dignidad de los derechos político-electorales de las mujeres y menoscaba drásticamente su participación efectiva en los asuntos del Partido.

Concretamente en lo concerniente a Acción Nacional como instituto político, éste tiene como pilar el respeto a la dignidad de la persona humana en todos sus ámbitos así como su máxima protección, principio que se vulnera gravemente al no establecer mecanismos que garanticen que los Candidatos que saldrán para cada una de las Demarcaciones Territoriales tengan presencia de mujeres que aspiren y compitan en circunstancias de igualdad a la Presidencia de los CDDT.

En virtud de lo prescrito por los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, también se trasgrede la normatividad. El artículo 2, inciso e) de los Estatutos, prescribe como uno de los objetos del PAN "la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", en concordancia con el artículo 53 inciso i), el cual regula que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades "impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido", situación que se está violentando con el desarrollo del Procedimiento Electoral controvertido en el cuerpo del presente escrito.

El acuerdo impugnado viola en perjuicio de las mujeres de la Ciudad de México el derecho humano a ser votadas en condiciones de igualdad <u>SUSTANTIVA</u> y no solamente formal, previsto en los artículos 4, 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas aquellas disposiciones invocadas en este apartado.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación ya que no se garantizó el deber constitucional y legal de garantizar que en las postulaciones de los partidos políticos se postulen mujeres y varones en condiciones de igualdad, lo que implica una igualdad no solamente formal sino fundamentalmente sustantiva.

2) CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER³; LA CONVENCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER Y LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".

Los tratados internacionales antes citados, mismos que adquieren rango constitucional y no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales en virtud de la Reforma de 2011, señalan primordialmente que las mujeres derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

Más concretamente, el acuerdo internacional de la Convención Belém do Pará, suscrito por México en 1955 y ratificado en el año de 1988, representa un compromiso en el cual los Estados Miembro garantizan la máxima protección de los Derechos Humanos de las Mujeres así como el respeto a la dignidad de las mismas en todo momento, para que éstos concentren esfuerzos que garanticen el desarrollo de las mujeres en el ámbito personal, familiar, social, político, económico, etc., haciendo uso de todo tipo de recurso jurídico, legislativo u orgánico que verdaderamente asegure el cumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con el Tratado, todo aquello que se encuentre en contra u obstaculice, dilate o impida el desarrollo de la mujer y el goce total de sus derechos y libertades, es considerada violencia contra la Mujer:

³ Por sus siglas en inglés, CEDAW- Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, a) de la CEDAW

"(...) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y <u>limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...)</u>"

Más grave resulta aún, que la ponderación ante cualquier situación de la dignidad de la persona humana, es algo que forma parte del acervo del ser del panismo desde su fundación; sin embargo, incumplir con las disposiciones correspondientes a equidad de género y paridad, al no existir ninguna candidata del sexo femenino como opción para contender por la Presidencia de cualquiera de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad, violenta la dignidad de humana de las mujeres.

En este tenor, resulta evidente que lo único que se propicia cuando no se ha permitido que por ministerio institucional que las mujeres también sean Candidatas a los cargos directivos de Acción Nacional, es perpetuar la relación de desigualdad entre varones y mujeres:

"(...) porque la violencia contra la mujer es una <u>ofensa a la dignidad humana</u> y una <u>manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales</u> <u>entre mujeres y hombres (...)</u>"6

Parafraseando el texto de la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la 25ª Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, "la violencia política contra la mujer trasciende y permea en todos los sectores de la sociedad", y queda de manifiesto que la inobservancia del acato al principio de paridad de género y la nula participación activa de las mujeres del Partido como Candidatas a ocupar los órganos de Dirección de los Comités de las Demarcaciones

⁵ Segundo párrafo del PREÁMBULO de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"

⁶ Ídem, tercer párrafo.

Territoriales, se traduce en violencia contra las mujeres, al no propiciar el acceso de las mismas a su desarrollo integral y profesional dentro del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Convención Belém do Pará, se desprende que la violencia contra la mujer es toda aquella acción o conducta que basada en su género, cause un agravio a las mujeres, siendo que éstas deben en todo momento tener la garantía de poder vivir y desarrollarse plenamente tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4º de la citada Convención, prescribe claramente:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del artículo antes citado, letra f., se desprende que, en todo momento, la ley debe impulsar los mecanismos necesarios para el empoderamiento y garantía del respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, la dignidad de las mismas, a que vivan libres de todo tipo de violencia y a que se desarrollen plenamente. De igual forma, debe estar garantizada la protección de la ley en términos de igualdad a los varones.

Lo que impacta con mayor relevancia en el asunto que se presenta, es lo que se prescribe en la letra j., del antes citado artículo 4º de la Convención: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades que consagran los instrumentos normativos de los Estados al igual que los internacionales una vez suscritos, y entre muchas de esas prerrogativas, se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

De lo anterior, se puede inferir que la mujer contará con el apoyo normativo así como todos los mecanismos, tanto regionales como internacionales, a fin de poder desarrollarse plenamente, y en este caso concreto, poder tomar parte dentro de las funciones públicas y asuntos públicos de su país.

Lo anterior no sólo postula que las mujeres tienen derecho al acceso a participar en asuntos públicos, sino que deben contar con todos los medios que garanticen que también pueden ser las titulares de los órganos de dirección políticos (como lo es en este caso, los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales) al igual que cualquier otro cargo, garantizando el derecho de las mujeres a aspirar y poder llevar la titularidad de los puestos de poder público.

De la mano con lo anterior, el artículo 5º de la misma Convención fortalece la premisa de la garantía de las mujeres a poder gozar de todos los derechos y prerrogativas que en cuanto a sus Derechos Humanos y dignidad compelen. Este artículo postula:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos <u>civiles</u>, <u>políticos</u>, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los Estados miembro deberán garantizar que las mujeres ejerzan sin restricción alguna sus derechos civiles, políticos, económicos, etc., contando con toda la protección que los instrumentos regionales e internacionales provean. La labor del Estado mexicano y por ende, de observancia para las instituciones de carácter político y de interés público, tal como lo es el Partido Acción Nacional, es garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de circunstancias y número que los hombres, sin que exista restricción alguna a esa pretensión.

3) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores,

⁷ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ídem, artículo 23.

así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De nueva cuenta, queda de manifiesto la trasgresión a toda esta normatividad, en virtud de que no se utilizaron los mecanismos idóneos que garantizaran que en la contienda para la elección de Titulares de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, mujeres y varones pudieran competir en situación de igualdad por dichos cargos.

En consonancia con lo anterior, la antes citada CEDAW prescribe que los Estados deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones [...]." Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

De nueva cuenta es explícita la norma en la necesidad de que mujeres y varones compitan en igualdad de condiciones el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de un ejercicio democrático mediante el voto.

PRUEBAS

- **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe.
- 2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente página de internet donde se visualiza el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA

⁹ Artículo 7 de la CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que consiste el acto de autoridad que en esta vía se combate:

https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/ACUERDO-COP.pdf

- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mis pretensiones y al sector de las mujeres panistas en la Ciudad de México.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Inconformidad en los términos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se juzgue con perspectiva de género, en favor del grupo vulnerable al que pertenezco.

CUARTO. - Se ordene la implementación de medidas afirmativas de carácter urgente, a efecto de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

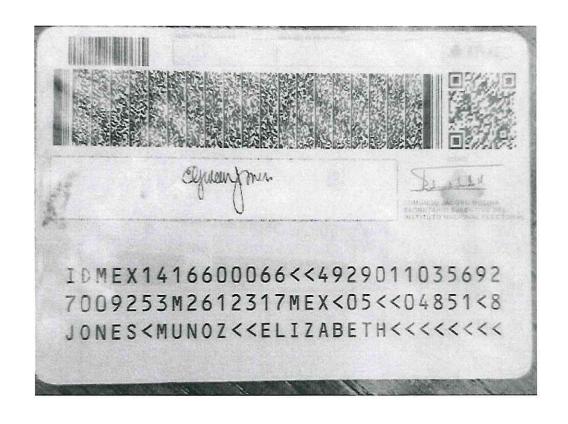
QUINTO. - Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

ELIZABETH JONES MUÑOZ

MILITANTE DEL PAN





EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Fecha Alta 21/04/2003	JONES	MUÑOZ	ELIZABETH	MIGUEL HIDALGO	
echa Alta		64 Carin (***)	CUZADETU		
	Paterno	Materno	Nombre	Municipio	
Nuestros A					
BUSCAR PADRO	ÓN JUVENIL				
Nombre(s):					
MUÑOZ					
Materno:					
JONES					
Paterno:					
MIGUEL HIDALGO)				
CIUDAD DE MEXIO	20		1		

Contáctanos

Inconformidades (mailto:andres.injarez@cen.pan.org.mx) Registro de Estructuras (mailto:mariana.mohamar@cen.pan.org.mx) Credencialización (mailto:cristian.barrera@cen.pan.org.mx)

Redes Sociales











(https://https

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVENTE: BERTINA ORALIA SÁNCHEZ PERALTA AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

C. RICARDO AMEZCUA GALÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).
PRESENTE

C. BERTINA ORALIA SÁNCHEZ PERALTA, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados físicos del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, vengo a presentar ESCRITO de JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO: Se remita el Juicio de Inconformidad a la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, de conformidad con los artículos 115, 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

BERTINA ORALIA/SÁNCHEZ PERALTA

19:22

JUICIO DE INCONFORMIDAD, DE RESOLUCIÓN URGENTE.

PROMOVENTE: BERTINA ORALIA

SÁNCHEZ PERALTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN PRESENTES.

C. BERTINA ORALIA SÁNCHEZ PERALTA, militante del Partido Acción Nacional, como consta en la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 114, 115, 116, 119 y 120 fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL,

REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR. -

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN. -

La suscrita acudo por mi propio derecho en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. -

Lo es el: ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS

ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el cargo de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia..

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. -

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. -

Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD

El presente juicio de inconformidad, se promueve dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que establece que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, esto es, con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en estrados el acuerdo que en este acto se impugna, para el caso concreto, el termino para presentar el juicio ante la autoridad que emitió el acto reclamado es hasta el día 25 de junio de la presente anualidad.

INTERÉS LEGÍTIMO ACTIVO

La suscrita como militante en activo del Partido Acción Nacional cuento con legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que el acto que se reclama

atenta contra mis derechos fundamentales político-electorales, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y el Estatuto del Partido Acción Nacional.

En efecto el acuerdo que se impugna es a todas luces discriminatorio y atenta de manera grave al género femenino que históricamente ha visto vulnerado de forma constante sus derechos de participar en la vida política del país, pues como lo detallaré en mi capítulo de hechos resulta grave que únicamente se hayan aprobados registros de candidaturas para ocupar específicamente el cargo de presidentes de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, únicamente a personas del género masculino, como ocurrió en la demarcación de Miguel Hidalgo donde tengo derecho a votar.

Así, en el actual derecho político-electoral mexicano, se han implementado diversas medidas afirmativas para promover la participación activa de las mujeres en la política para ocupar cargos de elección, no obstante, en el caso concreto, la suscrita veo afectados mis derechos fundamentales ya que NO cuento con opciones para poder votar por una candidata de mi mismo género, viéndome obligada a elegir a un solo género. Lo preocupante de esto es que, para las 16 demarcaciones territoriales, la autoridad responsable únicamente aprobó el registro de candidatos hombres para las elecciones internas para la renovación de comités directivos de las demarcaciones territoriales, lo que evidentemente causa un agravio al género femenino.

Es por lo anterior que, como militante mujer del Partido Acción Nacional cuento con interés legítimo activo para recurrir ante esta Comisión de Justicia para reclamar el respeto y garantía de los derechos que como grupo altamente vulnerable hemos obtenido a través de constantes manifestaciones sociales.

Acorde con lo anterior, sirven las tesis de jurisprudencia relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-12624/2011</u> y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-90/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-97/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II,

41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Juan García García y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m),

y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos

del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de

exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los

afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas

por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las

resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-288/2014</u>.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN URGENTE

La resolución del presente Juicio de Inconformidad, reviste de un carácter urgente, en primer lugar porque se trata de un asunto donde se ven agraviados derechos del sector vulnerable al cual pertenezco que es el de las mujeres, en tal virtud en el caso de prolongar el plazo para emitir una resolución, se disminuye la posibilidad de que este sector vulnerable y la suscrita podamos reclamar derechos relacionados con la no discriminación y la paridad de género que son altamente protegidos por la Constitución General y los tratados internacionales.

Por otra parte, las jornadas de votación se pretenden llevar a cabo los días seis y siete de julio del presente año, en este sentido, la brevedad con la que este Órgano de Justicia interna resuelva el presente juicio, deriva en la posibilidad de establecer medidas afirmativas y urgentes en favor de las mujeres, necesarias frente a la posibilidad de que en los 16 CDDT se conformen con únicamente presidentes del género masculino.

HECHOS

- Con fecha ocho de mayo de 2019, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- 2. El día seis de junio de 2019, se publicó la Convocatoria y Aprobación de las normas complementarias para las asambleas en las 16 demarcaciones territoriales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados Numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales.
- 3. Que, en términos de la convocatoria, el periodo para registrase como aspirante a candidato o candidata a la Presidencia e integrantes de del Comité Directivo en la Demarcación Territorial (CDDT), inicia con la publicación de la convocatoria y cierra 20 días antes a la celebración de la Asamblea de la Demarcación Territorial.
- 4. Asimismo, de acuerdo a la convocatoria, el CDDT debe enviar a la Comisión Organizadora del Proceso (COP), los expedientes de los aspirantes a candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales, lo anterior a efecto de que la Comisión Organizadora determinara en sesión la aprobación o no de los registros recibidos.

- 5. En relación con lo anterior, con fecha 21 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.
- 6. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.
- 7. En efecto, en el acuerdo antes mencionado se manifestó lo siguiente:

RESULTADOS

PRIMERO. Que con relación a los requisitos establecidos por el Reglamento de Órganos Estatales y municipales para aspirantes a propuestas de Consejo Nacional Regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

SEGUNDO. Que con relación a los requisitos establecidos por la convocatoria para ser aspirante a propuesta de consejo nacional y regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

Por todo lo anterior expuesto, y con fundamento en el numeral 22, fracción IV de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LAA DEMARCACION TERRITORIAL, se

ACUERDA

ÚNICO. Es PROCEDENTE el registro de la candidatura de los aspirantes a propuestas de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

- 8. Como se observa, el acuerdo referido es vago e impreciso al no citar los nombres de los 16 candidatos a presidentes de los CDDT y sus respectivas planillas aprobadas, cabe señalar que es de conocimiento público que la autoridad responsable en plena violación al principio de paridad entre hombres y mujeres y cometiendo actos de discriminación, aprobó el registro de únicamente candidatos hombres para competir por la presidencia de los 16 CDDT, en el caso de la demarcación en la que ejerzo mi militancia y en la que puedo emitir mi voto, de igual forma sólo se aprobó el registro de candidatos hombres.
- 9. Los hechos aquí narrados son de trascendencia ya que vulneran de forma grave en general los derechos de las mujeres que militamos en el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues la responsable asumió una actitud pasiva que la llevó a aprobar el registro de candidatos de un mismo género para las 16 presidencias de las demarcaciones territoriales, esto sin implementar medidas afirmativas en favor del sector vulnerable que represento que es el de las mujeres,

pues es un hecho histórico que en la existencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, menos de diez mujeres han ocupado el cargo de presidenta de Comité Directivo de Demarcación Territorial, y ahora con el acuerdo que se emitió se pretende que para dicho cargo sólo compitan hombres, es decir en un solo procedimiento de selección, los hombres tienen la posibilidad de rebasar por mucho el número de presidentes de CDDT que las mujeres panistas sólo hemos ocupado en menos de diez ocasiones.

10. Por lo anterior, es que me veo en la necesidad de recurrir ante este órgano de justicia intrapartidista, a efecto de exigir se implementes medidas afirmativas urgentes a fin de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO. - Lo constituye el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia y/o indebida aplicación o seguimiento en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres, acorde a lo prescrito por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, 35, 41 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos f) y j), al igual que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1º párrafos; los artículos 3 numeral 3 y 37 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 2 inciso e) v 53 inciso i) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; al igual que los principios de paridad de género, igualdad, equidad y legalidad que deben regir todo procedimiento político-electoral en el ejercicio democrático, y toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la progresividad de los Derechos Humanos y el principio pro persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y libertades de las mujeres.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al interés público y al Estado de Derecho imperante en el régimen democrático y de respeto a los Derechos Humanos de nuestro país, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, en virtud de que se infiere una violación grave, no sólo a la mística, principios y propios Estatutos del Partido Acción Nacional; sino también a normatividad nacional e internacional de la que México forma parte, respecto de la protección a los Derechos Humanos de las Mujeres; y porque constituye una trasgresión flagrante a los principios de igualdad y paridad de género, al validar el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través la Comisión Organizadora del Proceso

()COP) una postulación de candidaturas que únicamente favorecen al género masculino e impiden el empoderamiento y creación de liderazgos femeninos que puedan ser titulares de los órganos del Partido, dejando en situación de total desventaja al género femenino.

Sin embargo, no sólo se ha vulnerado el principio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, lo cual les faculta para poder formar parte en todo tipo de asuntos, ya de orden privado o en la vida pública del país; sino que la representación de las mujeres queda por completo extinta de la elección la presencia de las mujeres como opción para ser votadas, esto es, no existe una sola opción que represente a las mujeres en las Candidaturas aprobadas para quienes aspiran a la Presidencia e integrantes de Planilla de los diferentes Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que se solicita a esta Autoridad, realizar un ejercicio exhaustivo de interpretación constitucional y convencional respecto de la inobservancia e incorrecta aplicación de las normas correspondientes a la igualdad entre mujeres y hombres así como a la paridad de género que debieron operar en el Procedimiento Electoral impugnado.

NORMATIVA TRANSGREDIDA.

1) ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL.

Derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se maximizan las garantías a los derechos fundamentales de las personas cuando se establece en el artículo primero de la Constitución General de la República el principio pro persona, mismo que en esencia establece la obligación de interpretar la ley de tal forma que se amplíe la protección de derechos humanos y los criterios que menos restrinja el goce de los mismos, como lo es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su nueva integración ha venido construyendo en diversas sentencias una visión garantista, partiendo de la interpretación del artículo primero constitucional a tal grado de lograr la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio *pro persona*.

El caso en estudio no es la excepción, ya que se presenta la oportunidad de aplicar las garantías constitucionales en beneficio de un grupo que históricamente ha sufrido de desventajas en materia político-electoral, como es el de las mujeres, debido a que, en definitiva, el Acuerdo que se impugna en este acto, es por completo contrario a la construcción de los principios constitucionales y convencionales en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

De ahí la trascendencia del caso en estudio, por lo que se solicita desde este momento a esta autoridad es que su actuación con un enfoque auténticamente garantista dando la interpretación más amplia del artículo primero constitucional en favor del grupo en desventaja como lo es el de las mujeres, buscando que se aplique el principio pro persona y la interpretación conforme en todo lo que beneficie al caso en estudio.

Así, tenemos que el artículo 1° de la Constitución establece:

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Carta Magna potencializa ese principio de igualdad al establecer de manera clara que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En tanto lo anterior, el artículo 35 les consagra por igual a mujeres y varones los siguientes derechos:

- 1.- Votar en las elecciones populares;
- 2.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...];
- 3.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos del país.

[...]

[...]

6.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]

En consonancia con lo anterior, la fracción I del artículo 41 Constitucional prescribe que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros [...]". A partir de las jurisprudencias 6/2015¹ y 7/2015² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mandato de paridad aplica también para la integración de órganos de representación popular municipales, además, los criterios de paridad vertical y horizontal.

La paridad vertical alude a la alternancia en las candidaturas de la planilla para la renovación de ayuntamientos; en tanto que la paridad horizontal presupone que las mujeres deben encabezar la mitad de las candidaturas y los hombres a la otra mitad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 3º que los Partidos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género

¹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015

² Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015

en las candidaturas, y que estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Artículo 3.

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. <u>Éstos</u> deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Particularmente interesante al caso que nos atañe resulta lo prescrito en el numeral 3 de este artículo, donde dice que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos.

Esta disposición jurídica, al igual que todas las del cuerpo del presente también fueron transgredidas, en relación con la Convocatoria mediante la cual se inició el Procedimiento para la renovación de Consejeros Nacionales y Regionales, así como de Presidente e integrantes de Planilla de los CDDT.

Las Convocatoria y aprobación de las normas complementarias para la Asamblea en la Demarcación Territorial de Iztapalapa para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial fue publicada el día 6 de junio. En ella se hacen saber los requerimientos esenciales para poder aspirar a cualquiera de estos cargos internos del Partido Acción Nacional, con miras a la realización de la Asamblea que se celebraría el sábado 6 de junio de 2019.

Concretamente, en su CAPÍTULO V. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDDT, artículo 9, inciso a) se hace una única mención acerca de la observancia al acato al principio constitucional de la paridad de género:

- 9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:
- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por

atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora, en sesión de CDDT, elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia.

[...]

En lo tocante a la renovación de los Titulares a la Presidencia de los CDDT, es esta la única escueta y lánguida disposición incluida en la Convocatoria y Normas Complementarias con respeto a la paridad de género. La violación a lo prescrito por el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos está presente, en tanto que en ningún momento se está propiciando la participación objetiva ni mucho menos efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y por supuesto, tampoco en lo concerniente a la postulación de candidatos.

De igual forma, la misma Ley General de Partidos Políticos en lo tocante a su artículo 37, numeral 1, inciso e), prescribe que la declaración de principios de todo partido político, entre otras cosas contendrá por lo menos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, y como se desprende del estudio de todas las normas consideradas violadas en este apartado, se infiere que la Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.

Por ende, desde la existencia misma de la Convocatoria se podía vislumbrar que existían pocos o nulos esfuerzos por sumar esfuerzos que permitieran lograr el empoderamiento de las mujeres en los asuntos del Partido para la integración de sus órganos o Comités de cada Demarcación Territorial.

Por último, y acorde a los lineamientos de esta Convocatoria y sus Normas Complementarias, se habilitó un tiempo para poder llevar a cabo los registros de aspirantes, así como de sus respectivas planillas para integrar el CDDT, mismo que se cerró el pasado domingo 16 de junio a las 14:00 horas del mismo día.

Una vez transcurrido el tiempo en el cual la autoridad llevaría a cabo la revisión de los documentos entregados por los aspirantes y se hiciera saber a los interesados las prevenciones que estimara necesarias para su desahogo, el día 21 de junio de 2019. se llevó a cabo la publicación del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO DE LA PRESDIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, en el cual se tienen a todos los aspirantes en general, dado que se especifica que han cumplido con la totalidad de requerimientos necesarios para la contienda:

"[...]

ACUERDA

ÚNICO.- Es procedente el registro de la candidatura de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. [...] "

Se colige entonces que la Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de la paridad de género, y tampoco propicia los mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer para que esta contienda y no sólo como parte integrante de una Planilla.

Aunado a esto, y en concordancia con el resto del cuerpo normativo en este apartado, Acción Nacional como cada institución política, debe no sólo propiciar la participación de las mujeres en política, sino también, la creación de liderazgos femeninos en los cuales puedan aspirar no sólo a formar parte de la toma de decisiones, sino a encabezar la titularidad de los órganos directivos del Partido.

Como respaldo de lo anterior, se encuentra la **Jurisprudencia 20/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prescribe:

Santiago Vargas Hernández y otro

Vs

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2019.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3° y 37 párrafo 1° de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No resulta inoportuno el hincapié hecho en el presente escrito, al reiterar que tanto la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes de la Planilla de los CDDT, así como la aprobación de las Candidaturas que, según el acuerdo citado acápites arriba, han presuntamente cumplimentado la totalidad de requisitos para ser registrados en calidad de Candidatos, prescinden en todo momento de los mecanismos que propicien la participación de las mujeres del instituto político en los asuntos del mismo, pero sobre todo, se soslaya totalmente la obligación de proporcionar todo tipo de mecanismos que empoderen a las mujeres y propicien su participación activa y efectiva no sólo como miembros de los órganos de dirección, sino como titulares de esos órganos en sus Presidencias.

Lo verdaderamente grave no estriba únicamente en que se careció de todo tipo de mecanismos que garantizaran el empoderamiento y participación activa de las mujeres en el procedimiento de elección del titular de la Presidencia e integrantes de la Planilla de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, sino en el obvio y predecible efecto que causaría la total omisión de la paridad de género y la garantía de equidad entre mujeres y hombres: de los 16 Candidatos que aspiran a ocupar la Presidencia de los CDDT, NO EXISTE NINGUNA OPCIÓN FEMENINA POR LA CUAL LA MILITANCIA Y SOBRE TODO, LAS MUJERES MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL PUEDAN SER REPRESENTADAS EN LA BOLETA A LA HORA DE EMITIR SU SUFRAGIO.

De cada una de las 16 Demarcaciones Territoriales que conforman la Ciudad de México, los Candidatos que cumplieron con la totalidad de requisitos de la Convocatoria y que aspiran al cargo de Presidentes de los CDDT, y que de seguir así, serán los Titulares de los 16 CDDT en la Ciudad, pertenecen EXCLUSIVAMENTE AL SEXO MASCULINO.

La grave y notoria trasgresión a la normatividad internacional, nacional y local aquí descrita lesiona gravemente la imagen del Partido Acción Nacional frente a otros

institutos políticos, ya que si algo ha caracterizado al PAN es precisamente ser garante de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, defensa de la equidad de género, impulso total a la paridad de género y toma de decisiones con perspectiva de género pero sobre todo, se atenta directamente contra los derechos político-electorales de las mujeres en este procedimiento, y por ende, que vulnera la dignidad humana de las mujeres que forman parte del Partido.

Las trasgresiones a la normativa termina traducida en un atropello a los principios, mística y doctrina del Partido Acción Nacional debido a que:

- Desde un comienzo, la Convocatoria de elección del Presidente e integrantes de Planilla del CDDT no contó con medios suficientes y eficaces que inmiscuyeran a mujeres de la militancia a querer formar parte del procedimiento democrático.
- Si bien las mujeres fueron contempladas dentro de las diversas Planillas de cada uno de los Candidatos a Presidente del CDDT, a ninguna se le ha contemplado para cargos relevantes y mucho menos de carácter directivo.
- La totalidad de aspirantes que ha obtenido el registro como Candidatos al multicitado puesto pertenecen al sexo masculino únicamente.
- 4. De continuar esto así y validar una elección en la cual las opciones a escoger son únicamente varones, se perpetúa el erróneo concepto en el cual los hombres son los únicos que deben detentar la Titularidad del poder.
- No existe ninguna opción que garantice la paridad de género al día que se pretende realizar la Asamblea, ya que no existe la posibilidad de escoger entre una Candidata y un Candidato, sino sólo varones.
- 6. Las mujeres que forman parte de la militancia de Acción Nacional, no cuentan con ninguna opción que en la boleta pueda representarlas, lo cual atenta contra la dignidad de los derechos político-electorales de las mujeres y menoscaba drásticamente su participación efectiva en los asuntos del Partido.

Concretamente en lo concerniente a Acción Nacional como instituto político, éste tiene como pilar el respeto a la dignidad de la persona humana en todos sus ámbitos así como su máxima protección, principio que se vulnera gravemente al no establecer mecanismos que garanticen que los Candidatos que saldrán para cada una de las Demarcaciones Territoriales tengan presencia de mujeres que aspiren y compitan en circunstancias de igualdad a la Presidencia de los CDDT.

En virtud de lo prescrito por los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, también se trasgrede la normatividad. El artículo 2, inciso e) de los Estatutos, prescribe como uno de los objetos del PAN "la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", en concordancia con el artículo 53 inciso i), el cual regula que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades "impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido", situación que se está violentando con el desarrollo del Procedimiento Electoral controvertido en el cuerpo del presente escrito.

El acuerdo impugnado viola en perjuicio de las mujeres de la Ciudad de México el derecho humano a ser votadas en condiciones de igualdad <u>SUSTANTIVA</u> y no solamente formal, previsto en los artículos 4, 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas aquellas disposiciones invocadas en este apartado.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación ya que no se garantizó el deber constitucional y legal de garantizar que en las postulaciones de los partidos políticos se postulen mujeres y varones en condiciones de igualdad, lo que implica una igualdad no solamente formal sino fundamentalmente sustantiva.

2) CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER³; LA CONVENCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER Y LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".

Los tratados internacionales antes citados, mismos que adquieren rango constitucional y no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales en virtud de la Reforma de 2011, señalan primordialmente que las mujeres derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

Más concretamente, el acuerdo internacional de la Convención Belém do Pará, suscrito por México en 1955 y ratificado en el año de 1988, representa un compromiso en el cual los Estados Miembro garantizan la máxima protección de los Derechos Humanos de las Mujeres así como el respeto a la dignidad de las mismas en todo momento, para que éstos concentren esfuerzos que garanticen el desarrollo de las mujeres en el ámbito personal, familiar, social, político, económico, etc., haciendo uso de todo tipo de recurso jurídico, legislativo u orgánico que verdaderamente asegure el cumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con el Tratado, todo aquello que se encuentre en contra u obstaculice, dilate o impida el desarrollo de la mujer y el goce total de sus derechos y libertades, es considerada violencia contra la Mujer:

³ Por sus siglas en inglés, CEDAW- Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, a) de la CEDAW

"(...) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y <u>limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento</u>, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...)"⁵

Más grave resulta aún, que la ponderación ante cualquier situación de la dignidad de la persona humana, es algo que forma parte del acervo del ser del panismo desde su fundación; sin embargo, incumplir con las disposiciones correspondientes a equidad de género y paridad, al no existir ninguna candidata del sexo femenino como opción para contender por la Presidencia de cualquiera de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad, violenta la dignidad de humana de las mujeres.

En este tenor, resulta evidente que lo único que se propicia cuando no se ha permitido que por ministerio institucional que las mujeres también sean Candidatas a los cargos directivos de Acción Nacional, es perpetuar la relación de desigualdad entre varones y mujeres:

"(...) porque la violencia contra la mujer es una <u>ofensa a la dignidad humana</u> y una <u>manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales</u> <u>entre mujeres y hombres</u> (...)"⁶

Parafraseando el texto de la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la 25ª Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, "la violencia política contra la mujer trasciende y permea en todos los sectores de la sociedad", y queda de manifiesto que la inobservancia del acato al principio de paridad de género y la nula participación activa de las mujeres del Partido como Candidatas a ocupar los órganos de Dirección de los Comités de las Demarcaciones

⁵ Segundo párrafo del PREÁMBULO de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"

⁶ Ídem, tercer párrafo.

Territoriales, se traduce en violencia contra las mujeres, al no propiciar el acceso de las mismas a su desarrollo integral y profesional dentro del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Convención Belém do Pará, se desprende que la violencia contra la mujer es toda aquella acción o conducta que basada en su género, cause un agravio a las mujeres, siendo que éstas deben en todo momento tener la garantía de poder vivir y desarrollarse plenamente tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4º de la citada Convención, prescribe claramente:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del artículo antes citado, letra f., se desprende que, en todo momento, la ley debe impulsar los mecanismos necesarios para el empoderamiento y garantía del respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, la dignidad de las mismas, a que vivan libres de todo tipo de violencia y a que se desarrollen plenamente. De igual forma, debe estar garantizada la protección de la ley en términos de igualdad a los varones.

Lo que impacta con mayor relevancia en el asunto que se presenta, es lo que se prescribe en la letra j., del antes citado artículo 4º de la Convención: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades que consagran los instrumentos normativos de los Estados al igual que los internacionales una vez suscritos, y entre muchas de esas prerrogativas, se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

De lo anterior, se puede inferir que la mujer contará con el apoyo normativo así como todos los mecanismos, tanto regionales como internacionales, a fin de poder desarrollarse plenamente, y en este caso concreto, poder tomar parte dentro de las funciones públicas y asuntos públicos de su país.

Lo anterior no sólo postula que las mujeres tienen derecho al acceso a participar en asuntos públicos, sino que deben contar con todos los medios que garanticen que también pueden ser las titulares de los órganos de dirección políticos (como lo es en este caso, los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales) al igual que cualquier otro cargo, garantizando el derecho de las mujeres a aspirar y poder llevar la titularidad de los puestos de poder público.

De la mano con lo anterior, el artículo 5º de la misma Convención fortalece la premisa de la garantía de las mujeres a poder gozar de todos los derechos y prerrogativas que en cuanto a sus Derechos Humanos y dignidad compelen. Este artículo postula:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos <u>civiles</u>, <u>políticos</u>, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los Estados miembro deberán garantizar que las mujeres ejerzan sin restricción alguna sus derechos civiles, políticos, económicos, etc., contando con toda la protección que los instrumentos regionales e internacionales provean. La labor del Estado mexicano y por ende, de observancia para las instituciones de carácter político y de interés público, tal como lo es el Partido Acción Nacional, es garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de circunstancias y número que los hombres, sin que exista restricción alguna a esa pretensión.

3) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores,

⁷ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ídem, artículo 23.

así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A 6 5 5"

De nueva cuenta, queda de manifiesto la trasgresión a toda esta normatividad, en virtud de que no se utilizaron los mecanismos idóneos que garantizaran que en la contienda para la elección de Titulares de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, mujeres y varones pudieran competir en situación de igualdad por dichos cargos.

En consonancia con lo anterior, la antes citada CEDAW prescribe que los Estados deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones [...]." Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

De nueva cuenta es explícita la norma en la necesidad de que mujeres y varones compitan en igualdad de condiciones el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de un ejercicio democrático mediante el voto.

PRUEBAS

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe.
- 2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente página de internet donde se visualiza el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA

⁹ Artículo 7 de la CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que consiste el acto de autoridad que en esta vía se combate:

https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/ACUERDO-COP.pdf

- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mis pretensiones y al sector de las mujeres panistas en la Ciudad de México.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Inconformidad en los términos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se juzgue con perspectiva de género, en favor del grupo vulnerable al que pertenezco.

CUARTO. - Se ordene la implementación de medidas afirmativas de carácter urgente, a efecto de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

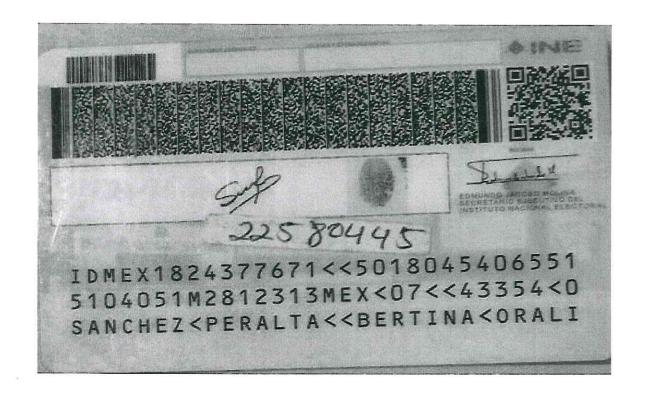
QUINTO. - Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019

SP

BERTINA ORALIA SÁNCHEZ PERALTA
MILITANTE DEL PAN





EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

/					
CIUDAD DE MEX	ICO			7.7.7.	
Municipio:					
MIGUEL HIDALG	0				
Paterno:					
SANCHEZ					
Materno:					
PERALTA					
Nombre(s):			100 february management and a second		
BERTINA ORALIA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
	ÓN JUVENIL				
BUSCAR PADR	ON SOVENIE				
Nuestros ,		Materno	Nombre	Municipio	
NUESTROS A	Afiliados	Materna	Nombre	Municipio	

Contáctanos

Inconformidades (mailto:andres.injarez@cen.pan.org.mx) Registro de Estructuras (mailto:mariana.mohamar@cen.pan.org.mx) Credencialización (mailto:cristian.barrera@cen.pan.org.mx)

Redes Sociales











(https://https

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVENTE: SANDRA ESTHER PÉREZ TOXQUI SÁNCHEZ. AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP). Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

C. RICARDO AMEZCUA GALÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).
PRESENTE

C. SANDRA ESTHER PÉREZ TOXQUI SÁNCHEZ, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados físicos del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Coyoacán, vengo a presentar ESCRITO de JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO: Se remita el Juicio de Inconformidad a la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, de conformidad con los artículos 115, 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

SANDRA ESTHER PÉREZ TOXQUI SÁNCHEZ

JUICIO DE INCONFORMIDAD, DE RESOLUCIÓN URGENTE.

PROMOVENTE: SANDRA ESTHER PÉREZ TOXQUI SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN PRESENTES.

1 mg

C. SANDRA ESTHER PÉREZ TOXQUI SÁNCHEZ, militante del Partido Acción Nacional, como consta en la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 114, 115, 116, 119 y 120 fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Coyoacán, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE

REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR. -

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN. -

La suscrita acudo por mi propio derecho en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. -

Lo es el: ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el cargo de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia..

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. -

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. -

Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD

El presente juicio de inconformidad, se promueve dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que establece que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, esto es, con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en estrados el acuerdo que en este acto se impugna, para el caso concreto, el termino para presentar el juicio ante la autoridad que emitió el acto reclamado es hasta el día 25 de junio de la presente anualidad.

INTERÉS LEGÍTIMO ACTIVO

La suscrita como militante en activo del Partido Acción Nacional cuento con legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que el acto que se reclama atenta contra mis derechos fundamentales político-electorales, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y el Estatuto del Partido Acción Nacional.

En efecto el acuerdo que se impugna es a todas luces discriminatorio y atenta de manera grave al género femenino que históricamente ha visto vulnerado de forma constante sus derechos de participar en la vida política del país, pues como lo detallaré en mi capítulo de hechos resulta grave que únicamente se hayan aprobados registros de candidaturas para ocupar específicamente el cargo de presidentes de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, únicamente a personas del género masculino, como ocurrió en la demarcación de Coyoacán donde tengo derecho a votar.

Así, en el actual derecho político-electoral mexicano, se han implementado diversas medidas afirmativas para promover la participación activa de las mujeres en la política para ocupar cargos de elección, no obstante, en el caso concreto, la suscrita veo afectados mis derechos fundamentales ya que NO cuento con opciones para poder votar por una candidata de mi mismo género, viéndome obligada a elegir a un solo género. Lo preocupante de esto es que, para las 16 demarcaciones territoriales, la autoridad responsable únicamente aprobó el registro de candidatos hombres para las elecciones internas para la renovación de comités directivos de las demarcaciones territoriales, lo que evidentemente causa un agravio al género femenino.

Es por lo anterior que, como militante mujer del Partido Acción Nacional cuento con interés legítimo activo para recurrir ante esta Comisión de Justicia para reclamar el respeto y garantía de los derechos que como grupo altamente vulnerable hemos obtenido a través de constantes manifestaciones sociales.

Acorde con lo anterior, sirven las tesis de jurisprudencia relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-12624/2011</u> y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-90/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-97/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—- La interpretación

sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Juan García García y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas

por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-288/2014</u>.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN URGENTE

La resolución del presente Juicio de Inconformidad, reviste de un carácter urgente, en primer lugar porque se trata de un asunto donde se ven agraviados derechos del sector vulnerable al cual pertenezco que es el de las mujeres, en tal virtud en el caso de prolongar el plazo para emitir una resolución, se disminuye la posibilidad de que este sector vulnerable y la suscrita podamos reclamar derechos relacionados con la no

discriminación y la paridad de género que son altamente protegidos por la Constitución General y los tratados internacionales.

Por otra parte, las jornadas de votación se pretenden llevar a cabo los días seis y siete de julio del presente año, en este sentido, la brevedad con la que este Órgano de Justicia interna resuelva el presente juicio, deriva en la posibilidad de establecer medidas afirmativas y urgentes en favor de las mujeres, necesarias frente a la posibilidad de que en los 16 CDDT se conformen con únicamente presidentes del género masculino.

HECHOS

- Con fecha ocho de mayo de 2019, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- 2. El día seis de junio de 2019, se publicó la Convocatoria y Aprobación de las normas complementarias para las asambleas en las 16 demarcaciones territoriales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados Numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales.
- 3. Que, en términos de la convocatoria, el periodo para registrase como aspirante a candidato o candidata a la Presidencia e integrantes de del Comité Directivo en la Demarcación Territorial (CDDT), inicia con la publicación de la convocatoria y cierra 20 días antes a la celebración de la Asamblea de la Demarcación Territorial.
- 4. Asimismo, de acuerdo a la convocatoria, el CDDT debe enviar a la Comisión Organizadora del Proceso (COP), los expedientes de los aspirantes a candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones

territoriales, lo anterior a efecto de que la Comisión Organizadora determinara en sesión la aprobación o no de los registros recibidos.

- 5. En relación con lo anterior, con fecha 21 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.
- 6. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.
- 7. En efecto, en el acuerdo antes mencionado se manifestó lo siguiente:

RESULTADOS

PRIMERO. Que con relación a los requisitos establecidos por el Reglamento de Órganos Estatales y municipales para aspirantes a propuestas de Consejo Nacional Regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

SEGUNDO. Que con relación a los requisitos establecidos por la convocatoria para ser aspirante a propuesta de consejo nacional y regional, así como

Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

Por todo lo anterior expuesto, y con fundamento en el numeral 22, fracción IV de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LAA DEMARCACION TERRITORIAL, se

ACUERDA

ÚNICO. Es PROCEDENTE el registro de la candidatura de los aspirantes a propuestas de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

- 8. Como se observa, el acuerdo referido es vago e impreciso al no citar los nombres de los 16 candidatos a presidentes de los CDDT y sus respectivas planillas aprobadas, cabe señalar que es de conocimiento público que la autoridad responsable en plena violación al principio de paridad entre hombres y mujeres y cometiendo actos de discriminación, aprobó el registro de únicamente candidatos hombres para competir por la presidencia de los 16 CDDT, en el caso de la demarcación en la que ejerzo mi militancia y en la que puedo emitir mi voto, de igual forma sólo se aprobó el registro de candidatos hombres.
- 9. Los hechos aquí narrados son de trascendencia ya que vulneran de forma grave en general los derechos de las mujeres que militamos en el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues la responsable asumió una actitud pasiva

que la llevó a aprobar el registro de candidatos de un mismo género para las 16 presidencias de las demarcaciones territoriales, esto sin implementar medidas afirmativas en favor del sector vulnerable que represento que es el de las mujeres, pues es un hecho histórico que en la existencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, menos de diez mujeres han ocupado el cargo de presidenta de Comité Directivo de Demarcación Territorial, y ahora con el acuerdo que se emitió se pretende que para dicho cargo sólo compitan hombres, es decir en un solo procedimiento de selección, los hombres tienen la posibilidad de rebasar por mucho el número de presidentes de CDDT que las mujeres panistas sólo hemos ocupado en menos de diez ocasiones.

10. Por lo anterior, es que me veo en la necesidad de recurrir ante este órgano de justicia intrapartidista, a efecto de exigir se implementes medidas afirmativas urgentes a fin de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO. - Lo constituye el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia y/o indebida aplicación o seguimiento en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres, acorde a lo prescrito por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, 35, 41 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos f) y j), al igual que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1º párrafos; los artículos 3 numeral 3 y 37 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 2 inciso e) y 53 inciso i) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; al igual que los principios de paridad de género, igualdad, equidad y legalidad que deben regir todo procedimiento político-electoral en el ejercicio democrático, y toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la progresividad de los Derechos Humanos y el principio pro persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y libertades de las mujeres.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al interés público y al Estado de Derecho imperante en el régimen democrático y de respeto a los Derechos Humanos de nuestro país, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, en virtud de que se infiere una violación grave, no sólo a la mística, principios y propios Estatutos del Partido Acción Nacional; sino también a normatividad nacional e internacional de la que México forma parte, respecto de la protección a los Derechos Humanos de las Mujeres; y porque constituye una trasgresión

flagrante a los principios de igualdad y paridad de género, al validar el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través la Comisión Organizadora del Proceso ()COP) una postulación de candidaturas que únicamente favorecen al género masculino e impiden el empoderamiento y creación de liderazgos femeninos que puedan ser titulares de los órganos del Partido, dejando en situación de total desventaja al género femenino.

Sin embargo, no sólo se ha vulnerado el principio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, lo cual les faculta para poder formar parte en todo tipo de asuntos, ya de orden privado o en la vida pública del país; sino que la representación de las mujeres queda por completo extinta de la elección la presencia de las mujeres como opción para ser votadas, esto es, no existe una sola opción que represente a las mujeres en las Candidaturas aprobadas para quienes aspiran a la Presidencia e integrantes de Planilla de los diferentes Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que se solicita a esta Autoridad, realizar un ejercicio exhaustivo de interpretación constitucional y convencional respecto de la inobservancia e incorrecta aplicación de las normas correspondientes a la igualdad entre mujeres y hombres así como a la paridad de género que debieron operar en el Procedimiento Electoral impugnado.

NORMATIVA TRANSGREDIDA.

1) ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL.

Derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se maximizan las garantías a los derechos fundamentales de las personas cuando se establece en el artículo primero de la Constitución General de la República el principio pro persona, mismo que en esencia establece la obligación de interpretar la ley de tal forma que se amplíe la protección de derechos humanos y los criterios que menos restrinja el goce de los mismos, como lo es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su nueva integración ha venido construyendo en diversas sentencias una visión garantista, partiendo de la interpretación del artículo primero constitucional a tal grado de lograr la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro persona.

El caso en estudio no es la excepción, ya que se presenta la oportunidad de aplicar las garantías constitucionales en beneficio de un grupo que históricamente ha sufrido de desventajas en materia político-electoral, como es el de las mujeres, debido a que, en definitiva, el Acuerdo que se impugna en este acto, es por completo contrario a la construcción de los principios constitucionales y convencionales en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

De ahí la trascendencia del caso en estudio, por lo que se solicita desde este momento a esta autoridad es que su actuación con un enfoque auténticamente garantista dando la interpretación más amplia del artículo primero constitucional en favor del grupo en desventaja como lo es el de las mujeres, buscando que se aplique el principio pro persona y la interpretación conforme en todo lo que beneficie al caso en estudio.

Así, tenemos que el artículo 1° de la Constitución establece:

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Carta Magna potencializa ese principio de igualdad al establecer de manera clara que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En tanto lo anterior, el artículo 35 les consagra por igual a mujeres y varones los siguientes derechos:

- 1.- Votar en las elecciones populares;
- 2.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...];
- 3.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos del país.

[...]

[...]

6.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]

En consonancia con lo anterior, la fracción I del artículo 41 Constitucional prescribe que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros [...]". A partir de las jurisprudencias 6/2015¹ y 7/2015² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mandato de paridad aplica también para la integración de órganos de representación popular municipales, además, los criterios de paridad vertical y horizontal.

La paridad vertical alude a la alternancia en las candidaturas de la planilla para la renovación de ayuntamientos; en tanto que la paridad horizontal presupone que

¹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015

² Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015

las mujeres deben encabezar la mitad de las candidaturas y los hombres a la otra mitad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 3º que los Partidos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y que estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Artículo 3.

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, <u>y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</u>

- **4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. <u>Éstos</u> <u>deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</u>
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Particularmente interesante al caso que nos atañe resulta lo prescrito en el numeral 3 de este artículo, donde dice que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos.

Esta disposición jurídica, al igual que todas las del cuerpo del presente también fueron transgredidas, en relación con la Convocatoria mediante la cual se inició el Procedimiento para la renovación de Consejeros Nacionales y Regionales, así como de Presidente e integrantes de Planilla de los CDDT.

Las Convocatoria y aprobación de las normas complementarias para la Asamblea en la Demarcación Territorial de Iztapalapa para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial fue publicada el día 6 de junio. En ella se hacen saber los requerimientos esenciales para poder aspirar a cualquiera de estos cargos internos del Partido Acción Nacional, con miras a la realización de la Asamblea que se celebraría el sábado 6 de junio de 2019.

Concretamente, en su CAPÍTULO V. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDDT, artículo 9, inciso a) se hace una única mención acerca de la observancia al acato al principio constitucional de la paridad de género:

- 9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:
- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora, en sesión de CDDT, elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia.

[...]

En lo tocante a la renovación de los Titulares a la Presidencia de los CDDT, es esta la única escueta y lánguida disposición incluida en la Convocatoria y Normas Complementarias con respeto a la paridad de género. La violación a lo prescrito por el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos está presente, en tanto que en ningún momento se está propiciando la participación objetiva ni mucho menos efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y por supuesto, tampoco en lo concerniente a la postulación de candidatos.

De igual forma, la misma Ley General de Partidos Políticos en lo tocante a su artículo 37, numeral 1, inciso e), prescribe que la declaración de principios de todo partido político, entre otras cosas contendrá por lo menos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, y como se desprende del estudio de todas las normas consideradas violadas en este apartado, se infiere que la Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.

Por ende, desde la existencia misma de la Convocatoria se podía vislumbrar que existían pocos o nulos esfuerzos por sumar esfuerzos que permitieran lograr el empoderamiento de las mujeres en los asuntos del Partido para la integración de sus órganos o Comités de cada Demarcación Territorial.

Por último, y acorde a los lineamientos de esta Convocatoria y sus Normas Complementarias, se habilitó un tiempo para poder llevar a cabo los registros de aspirantes así como de sus respectivas planillas para integrar el CDDT, mismo que se cerró el pasado domingo 16 de junio a las 14:00 horas del mismo día.

Una vez transcurrido el tiempo en el cual la autoridad llevaría a cabo la revisión de los documentos entregados por los aspirantes y se hiciera saber a los interesados las prevenciones que estimara necesarias para su desahogo, el día 21 de junio de 2019. se llevó a cabo la publicación del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO DE LA PRESDIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, en el cual se tienen a todos los aspirantes en general, dado que se especifica que han cumplido con la totalidad de requerimientos necesarios para la contienda:

"[...]

ACUERDA

ÚNICO.- Es procedente el registro de la candidatura de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. [...] "

Se colige entonces que la Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de la paridad de género, y tampoco propicia los

mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer para que esta contienda y no sólo como parte integrante de una Planilla.

Aunado a esto, y en concordancia con el resto del cuerpo normativo en este apartado, Acción Nacional como cada institución política, debe no sólo propiciar la participación de las mujeres en política, sino también, la creación de liderazgos femeninos en los cuales puedan aspirar no sólo a formar parte de la toma de decisiones, sino a encabezar la titularidad de los órganos directivos del Partido.

Como respaldo de lo anterior, se encuentra la **Jurisprudencia 20/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prescribe:

Santiago Vargas Hernández y otro Vs Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2019.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3° y 37 párrafo 1° de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por

tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No resulta inoportuno el hincapié hecho en el presente escrito, al reiterar que tanto la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes de la Planilla de los CDDT, así como la aprobación de las Candidaturas que, según el acuerdo citado acápites arriba, han presuntamente cumplimentado la totalidad de requisitos para ser registrados en calidad de Candidatos, prescinden en todo momento de los mecanismos que propicien la participación de las mujeres del instituto político en los asuntos del mismo, pero sobre todo, se soslaya totalmente la obligación de proporcionar todo tipo de mecanismos que empoderen a las mujeres y propicien su participación activa y efectiva no sólo como miembros de los órganos de dirección, sino como titulares de esos órganos en sus Presidencias.

Lo verdaderamente grave no estriba únicamente en que se careció de todo tipo de mecanismos que garantizaran el empoderamiento y participación activa de las mujeres en el procedimiento de elección del titular de la Presidencia e integrantes de la Planilla de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, sino en el obvio y predecible efecto que causaría la total omisión de la paridad de género y la garantía de equidad entre mujeres y hombres: de los 16 Candidatos que aspiran a ocupar la Presidencia de los CDDT, NO EXISTE NINGUNA OPCIÓN FEMENINA POR LA CUAL LA MILITANCIA Y SOBRE TODO, LAS MUJERES MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL PUEDAN SER REPRESENTADAS EN LA BOLETA A LA HORA DE EMITIR SU SUFRAGIO.

De cada una de las 16 Demarcaciones Territoriales que conforman la Ciudad de México, los Candidatos que cumplieron con la totalidad de requisitos de la Convocatoria y que aspiran al cargo de Presidentes de los CDDT, y que de seguir así, serán los Titulares de los 16 CDDT en la Ciudad, pertenecen EXCLUSIVAMENTE AL SEXO MASCULINO.

La grave y notoria trasgresión a la normatividad internacional, nacional y local aquí descrita lesiona gravemente la imagen del Partido Acción Nacional frente a otros institutos políticos, ya que si algo ha caracterizado al PAN es precisamente ser garante de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, defensa de la equidad de género, impulso total a la paridad de género y toma de decisiones con perspectiva de género pero sobre todo, se atenta directamente contra los derechos político-electorales de las mujeres en este procedimiento, y por ende, que vulnera la dignidad humana de las mujeres que forman parte del Partido.

Las trasgresiones a la normativa termina traducida en un atropello a los principios, mística y doctrina del Partido Acción Nacional debido a que:

- Desde un comienzo, la Convocatoria de elección del Presidente e integrantes de Planilla del CDDT no contó con medios suficientes y eficaces que inmiscuyeran a mujeres de la militancia a querer formar parte del procedimiento democrático.
- Si bien las mujeres fueron contempladas dentro de las diversas Planillas de cada uno de los Candidatos a Presidente del CDDT, a ninguna se le ha contemplado para cargos relevantes y mucho menos de carácter directivo.
- 3. La totalidad de aspirantes que ha obtenido el registro como Candidatos al multicitado puesto pertenecen al sexo masculino únicamente.
- 4. De continuar esto así y validar una elección en la cual las opciones a escoger son únicamente varones, se perpetúa el erróneo concepto en el cual los hombres son los únicos que deben detentar la Titularidad del poder.

- 5. No existe ninguna opción que garantice la paridad de género al día que se pretende realizar la Asamblea, ya que no existe la posibilidad de escoger entre una Candidata y un Candidato, sino sólo varones.
- 6. Las mujeres que forman parte de la militancia de Acción Nacional, no cuentan con ninguna opción que en la boleta pueda representarlas, lo cual atenta contra la dignidad de los derechos político-electorales de las mujeres y menoscaba drásticamente su participación efectiva en los asuntos del Partido.

Concretamente en lo concerniente a Acción Nacional como instituto político, éste tiene como pilar el respeto a la dignidad de la persona humana en todos sus ámbitos así como su máxima protección, principio que se vulnera gravemente al no establecer mecanismos que garanticen que los Candidatos que saldrán para cada una de las Demarcaciones Territoriales tengan presencia de mujeres que aspiren y compitan en circunstancias de igualdad a la Presidencia de los CDDT.

En virtud de lo prescrito por los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, también se trasgrede la normatividad. El artículo 2, inciso e) de los Estatutos, prescribe como uno de los objetos del PAN "la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", en concordancia con el artículo 53 inciso i), el cual regula que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades "impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido", situación que se está violentando con el desarrollo del Procedimiento Electoral controvertido en el cuerpo del presente escrito.

El acuerdo impugnado viola en perjuicio de las mujeres de la Ciudad de México el derecho humano a ser votadas en condiciones de igualdad <u>SUSTANTIVA</u> y no solamente formal, previsto en los artículos 4, 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas aquellas disposiciones invocadas en este apartado.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación ya que no se garantizó el deber constitucional y legal de garantizar que en las postulaciones de los partidos políticos se postulen mujeres y varones en condiciones de igualdad, lo que implica una igualdad no solamente formal sino fundamentalmente sustantiva.

2) CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER³; LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER Y LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".

Los tratados internacionales antes citados, mismos que adquieren rango constitucional y no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales en virtud de la Reforma de 2011, señalan primordialmente que las mujeres derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

Más concretamente, el acuerdo internacional de la Convención Belém do Pará, suscrito por México en 1955 y ratificado en el año de 1988, representa un compromiso en el cual los Estados Miembro garantizan la máxima protección de los Derechos Humanos de las Mujeres así como el respeto a la dignidad de las mismas en todo momento, para que éstos concentren esfuerzos que garanticen el desarrollo de las mujeres en el ámbito personal, familiar, social, político, económico, etc., haciendo uso de todo tipo de recurso

³ Por sus siglas en inglés, CEDAW- Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, a) de la CEDAW

jurídico, legislativo u orgánico que verdaderamente asegure el cumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con el Tratado, todo aquello que se encuentre en contra u obstaculice, dilate o impida el desarrollo de la mujer y el goce total de sus derechos y libertades, es considerada violencia contra la Mujer:

"(...) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y <u>limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...)</u>"5

Más grave resulta aún, que la ponderación ante cualquier situación de la dignidad de la persona humana, es algo que forma parte del acervo del ser del panismo desde su fundación; sin embargo, incumplir con las disposiciones correspondientes a equidad de género y paridad, al no existir ninguna candidata del sexo femenino como opción para contender por la Presidencia de cualquiera de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad, violenta la dignidad de humana de las mujeres.

En este tenor, resulta evidente que lo único que se propicia cuando no se ha permitido que por ministerio institucional que las mujeres también sean Candidatas a los cargos directivos de Acción Nacional, es perpetuar la relación de desigualdad entre varones y mujeres:

"(...) porque la violencia contra la mujer es una <u>ofensa a la dignidad humana</u> y una <u>manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales</u> <u>entre mujeres y hombres</u> (...)"⁶

9 1 . .

⁵ Segundo párrafo del PREÁMBULO de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"

⁶ Ídem, tercer párrafo.

Parafraseando el texto de la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la 25ª Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, "la violencia política contra la mujer trasciende y permea en todos los sectores de la sociedad", y queda de manifiesto que la inobservancia del acato al principio de paridad de género y la nula participación activa de las mujeres del Partido como Candidatas a ocupar los órganos de Dirección de los Comités de las Demarcaciones Territoriales, se traduce en violencia contra las mujeres, al no propiciar el acceso de las mismas a su desarrollo integral y profesional dentro del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Convención Belém do Pará, se desprende que la violencia contra la mujer es toda aquella acción o conducta que basada en su género, cause un agravio a las mujeres, siendo que éstas deben en todo momento tener la garantía de poder vivir y desarrollarse plenamente tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4º de la citada Convención, prescribe claramente:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. El derecho a libertad de asociación;

i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del artículo antes citado, letra f., se desprende que, en todo momento, la ley debe impulsar los mecanismos necesarios para el empoderamiento y garantía del respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, la dignidad de las mismas, a que vivan libres de todo tipo de violencia y a que se desarrollen plenamente. De igual forma, debe estar garantizada la protección de la ley en términos de igualdad a los varones.

Lo que impacta con mayor relevancia en el asunto que se presenta, es lo que se prescribe en la letra j., del antes citado artículo 4º de la Convención: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades que consagran los instrumentos normativos de los Estados al igual que los internacionales una vez suscritos, y entre muchas de esas prerrogativas, se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

De lo anterior, se puede inferir que la mujer contará con el apoyo normativo así como todos los mecanismos, tanto regionales como internacionales, a fin de poder desarrollarse plenamente, y en este caso concreto, poder tomar parte dentro de las funciones públicas y asuntos públicos de su país.

Lo anterior no sólo postula que las mujeres tienen derecho al acceso a participar en asuntos públicos, sino que deben contar con todos los medios que garanticen que

también pueden ser las titulares de los órganos de dirección políticos (como lo es en este caso, los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales) al igual que cualquier otro cargo, garantizando el derecho de las mujeres a aspirar y poder llevar la titularidad de los puestos de poder público.

De la mano con lo anterior, el artículo 5º de la misma Convención fortalece la premisa de la garantía de las mujeres a poder gozar de todos los derechos y prerrogativas que en cuanto a sus Derechos Humanos y dignidad compelen. Este artículo postula:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos <u>civiles</u>, <u>políticos</u>, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los Estados miembro deberán garantizar que las mujeres ejerzan sin restricción alguna sus derechos civiles, políticos, económicos, etc., contando con toda la protección que los instrumentos regionales e internacionales provean. La labor del Estado mexicano y por ende, de observancia para las instituciones de carácter político y de interés público, tal como lo es el Partido Acción Nacional, es garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de circunstancias y número que los hombres, sin que exista restricción alguna a esa pretensión.

3) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ reconocen, además del principio de

⁷ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ídem, artículo 23.

igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De nueva cuenta, queda de manifiesto la trasgresión a toda esta normatividad, en virtud de que no se utilizaron los mecanismos idóneos que garantizaran que en la contienda para la elección de Titulares de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, mujeres y varones pudieran competir en situación de igualdad por dichos cargos.

En consonancia con lo anterior, la antes citada CEDAW prescribe que los Estados deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones [...] ."9 Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

De nueva cuenta es explícita la norma en la necesidad de que mujeres y varones compitan en igualdad de condiciones el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de un ejercicio democrático mediante el voto.

⁹ Artículo 7 de la CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe.
- 2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente página de internet donde se visualiza el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que consiste el acto de autoridad que en esta vía se combate:

https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/ACUERDO-COP.pdf

- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mis pretensiones y al sector de las mujeres panistas en la Ciudad de México.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Inconformidad en los términos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se juzgue con perspectiva de género, en favor del grupo vulnerable al que pertenezco.

CUARTO. - Se ordene la implementación de medidas afirmativas de carácter urgente, a efecto de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

SANDRA ESTHER PÉREZ TOXQUI SÁNCHEZ
MILITANTE DEL PAN

EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Estado:				
CIUDAD DE ME	XICO			
Municipio:				
COYOACAN		9		
Paterno:				
PEREZ TOXQUI				
Materno:				
SANCHEZ				
Nombre(s):				
SANDRA ESTHE	:R		enterioristicale (1)	
BUSCAR PAD	RÓN JUVENIL			
BUSCAR PAD	RÓN JUVENIL			
			erenen pi erenenen en 1 van	
	Afiliados		erenene el manuel de la Van	
		Materno	Nombre	Municipio
luestros	Afiliados	Materno SANCHEZ	Nombre SANDRA ESTHER	Municipio COYOACAN
luestros echa Alta	Afiliados Paterno			

Contáctanos

Inconformidades (mailto:andres.injarez@cen.pan.org.mx) Registro de Estructuras (mailto:mariana.mohamar@cen.pan.org.mx) Credencialización (mailto:cristian.barrera@cen.pan.org.mx)

Redes Sociales











(https://ttkitself.habard/fieldesibylitalikaslabard/bard/fieldesicardiblaciased) palpna

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVENTE: MARIA GUADALUPE DE LA LUZ CHAPELA Y MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP). Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

C. RICARDO AMEZCUA GALÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).
PRESENTE

C. MARIA GUADALUPE DE LA LUZ CHAPELA Y MENDOZA, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados físicos del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Iztapalapa, vengo a presentar ESCRITO de JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO: Se remita el Juicio de Inconformidad a la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, de conformidad con los artículos 115, 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIA GUADALUPE DE LA LUZ CHAPELA Y MENDOZA

JUICIO DE INCONFORMIDAD, DE RESOLUCIÓN URGENTE.

PROMOVENTE: MARIA GUADALUPE DE LA

LUZ CHAPELA Y MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN PRESENTES.

5 - 3

C. MARIA GUADALUPE DE LA LUZ CHAPELA Y MENDOZA, militante del Partido Acción Nacional, como consta en la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 114, 115, 116, 119 y 120 fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Iztapalapa, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE

REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR. -

5

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN. -

La suscrita acudo por mi propio derecho en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. -

Lo es el: ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el cargo de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia..

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron. E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. -

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. -

Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD

El presente juicio de inconformidad, se promueve dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que establece que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, esto es, con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en estrados el acuerdo que en este acto se impugna, para el caso concreto, el termino para presentar el juicio ante la autoridad que emitió el acto reclamado es hasta el día 25 de junio de la presente anualidad.

INTERÉS LEGÍTIMO ACTIVO

La suscrita como militante en activo del Partido Acción Nacional cuento con legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que el acto que se reclama atenta contra mis derechos fundamentales político-electorales, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y el Estatuto del Partido Acción Nacional.

En efecto el acuerdo que se impugna es a todas luces discriminatorio y atenta de manera grave al género femenino que históricamente ha visto vulnerado de forma constante sus derechos de participar en la vida política del país, pues como lo detallaré en mi capítulo de hechos resulta grave que únicamente se hayan aprobados registros de candidaturas para ocupar específicamente el cargo de presidentes de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, únicamente a personas del género masculino, como ocurrió en la demarcación de Iztapalapa donde tengo derecho a votar.

Así, en el actual derecho político-electoral mexicano, se han implementado diversas medidas afirmativas para promover la participación activa de las mujeres en la política para ocupar cargos de elección, no obstante, en el caso concreto, la suscrita veo afectados mis derechos fundamentales ya que NO cuento con opciones para poder votar por una candidata de mi mismo género, viéndome obligada a elegir a un solo género. Lo preocupante de esto es que, para las 16 demarcaciones territoriales, la autoridad responsable únicamente aprobó el registro de candidatos hombres para las elecciones internas para la renovación de comités directivos de las demarcaciones territoriales, lo que evidentemente causa un agravio al género femenino.

Es por lo anterior que, como militante mujer del Partido Acción Nacional cuento con interés legítimo activo para recurrir ante esta Comisión de Justicia para reclamar el

respeto y garantía de los derechos que como grupo altamente vulnerable hemos obtenido a través de constantes manifestaciones sociales.

Acorde con lo anterior, sirven las tesis de jurisprudencia relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-12624/2011</u> y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-90/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso, de reconsideración. <u>SUP-REC-97/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA **IMPUGNAR** LA VIOLACIÓN A **PRINCIPIOS** CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el **interés legítimo** para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Juan García García v otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-288/2014</u>.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN URGENTE

La resolución del presente Juicio de Inconformidad, reviste de un carácter urgente, en primer lugar porque se trata de un asunto donde se ven agraviados derechos del sector vulnerable al cual pertenezco que es el de las mujeres, en tal virtud en el caso de prolongar el plazo para emitir una resolución, se disminuye la posibilidad de que este sector vulnerable y la suscrita podamos reclamar derechos relacionados con la no discriminación y la paridad de género que son altamente protegidos por la Constitución General y los tratados internacionales.

Por otra parte, las jornadas de votación se pretenden llevar a cabo los días seis y siete de julio del presente año, en este sentido, la brevedad con la que este Órgano de Justicia interna resuelva el presente juicio, deriva en la posibilidad de establecer medidas afirmativas y urgentes en favor de las mujeres, necesarias frente a la posibilidad de que en los 16 CDDT se conformen con únicamente presidentes del género masculino.

HECHOS

- Con fecha ocho de mayo de 2019, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- 2. El día seis de junio de 2019, se publicó la Convocatoria y Aprobación de las normas complementarias para las asambleas en las 16 demarcaciones territoriales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados Numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales.
- Que, en términos de la convocatoria, el periodo para registrase como aspirante a candidato o candidata a la Presidencia e integrantes de del Comité Directivo en la

Demarcación Territorial (CDDT), inicia con la publicación de la convocatoria y cierra 20 días antes a la celebración de la Asamblea de la Demarcación Territorial.

- 4. Asimismo, de acuerdo a la convocatoria, el CDDT debe enviar a la Comisión Organizadora del Proceso (COP), los expedientes de los aspirantes a candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales, lo anterior a efecto de que la Comisión Organizadora determinara en sesión la aprobación o no de los registros recibidos.
- 5. En relación con lo anterior, con fecha 21 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.
- 6. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.
- 7. En efecto, en el acuerdo antes mencionado se manifestó lo siguiente:

RESULTADOS

PRIMERO. Que con relación a los requisitos establecidos por el Reglamento de Órganos Estatales y municipales para aspirantes a propuestas de Consejo Nacional Regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

SEGUNDO. Que con relación a los requisitos establecidos por la convocatoria para ser aspirante a propuesta de consejo nacional y regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

Por todo lo anterior expuesto, y con fundamento en el numeral 22, fracción IV de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LAA DEMARCACION TERRITORIAL, se

ACUERDA

ÚNICO. Es PROCEDENTE el registro de la candidatura de los aspirantes a propuestas de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

8. Como se observa, el acuerdo referido es vago e impreciso al no citar los nombres de los 16 candidatos a presidentes de los CDDT y sus respectivas planillas aprobadas, cabe señalar que es de conocimiento público que la autoridad responsable en plena violación al principio de paridad entre hombres y mujeres y cometiendo actos de discriminación, aprobó el registro de únicamente candidatos hombres para competir por la presidencia de los 16 CDDT, en el caso de la

demarcación en la que ejerzo mi militancia y en la que puedo emitir mi voto, de igual forma sólo se aprobó el registro de candidatos hombres.

- 9. Los hechos aquí narrados son de trascendencia ya que vulneran de forma grave en general los derechos de las mujeres que militamos en el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues la responsable asumió una actitud pasiva que la llevó a aprobar el registro de candidatos de un mismo género para las 16 presidencias de las demarcaciones territoriales, esto sin implementar medidas afirmativas en favor del sector vulnerable que represento que es el de las mujeres, pues es un hecho histórico que en la existencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, menos de diez mujeres han ocupado el cargo de presidenta de Comité Directivo de Demarcación Territorial, y ahora con el acuerdo que se emitió se pretende que para dicho cargo sólo compitan hombres, es decir en un solo procedimiento de selección, los hombres tienen la posibilidad de rebasar por mucho el número de presidentes de CDDT que las mujeres panistas sólo hemos ocupado en menos de diez ocasiones.
- 10. Por lo anterior, es que me veo en la necesidad de recurrir ante este órgano de justicia intrapartidista, a efecto de exigir se implementes medidas afirmativas urgentes a fin de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO. - Lo constituye el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia y/o indebida aplicación o seguimiento en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres. acorde a lo prescrito por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, 35, 41 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos f) y j), al igual que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1º párrafos; los artículos 3 numeral 3 y 37 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 2 inciso e) y 53 inciso i) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; al igual que los principios de paridad de género, igualdad, equidad y legalidad que deben regir todo procedimiento político-electoral en el ejercicio democrático, y toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la progresividad de los Derechos Humanos y el principio pro persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y libertades de las mujeres.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al interés público y al Estado de Derecho imperante en el régimen democrático y de respeto a los Derechos Humanos de nuestro país, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, en virtud de que se infiere una violación grave, no sólo a la mística, principios y propios Estatutos del Partido Acción Nacional; sino también a normatividad nacional e internacional de la que México forma parte, respecto de la protección a los Derechos Humanos de las Mujeres; y porque constituye una trasgresión flagrante a los principios de igualdad y paridad de género, al validar el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través la Comisión Organizadora del Proceso ()COP) una postulación de candidaturas que únicamente favorecen al género masculino e impiden el empoderamiento y creación de liderazgos femeninos que puedan ser titulares de los órganos del Partido, dejando en situación de total desventaja al género femenino.

Sin embargo, no sólo se ha vulnerado el principio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, lo cual les faculta para poder formar parte en todo tipo de asuntos, ya de orden privado o en la vida pública del país; sino que la representación de las mujeres queda por completo extinta de la elección la presencia de las mujeres como opción para ser votadas, esto es, no existe una sola opción que represente a las mujeres en las Candidaturas aprobadas para quienes aspiran a la Presidencia e integrantes de Planilla de los diferentes Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que se solicita a esta Autoridad, realizar un ejercicio exhaustivo de interpretación constitucional y convencional respecto de la inobservancia e incorrecta aplicación de las

normas correspondientes a la igualdad entre mujeres y hombres así como a la paridad de género que debieron operar en el Procedimiento Electoral impugnado.

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA.

1) ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL.

Derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se maximizan las garantías a los derechos fundamentales de las personas cuando se establece en el artículo primero de la Constitución General de la República el principio pro persona, mismo que en esencia establece la obligación de interpretar la ley de tal forma que se amplíe la protección de derechos humanos y los criterios que menos restrinja el goce de los mismos, como lo es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su nueva integración ha venido construyendo en diversas sentencias una visión garantista, partiendo de la interpretación del artículo primero constitucional a tal grado de lograr la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio *pro persona*.

El caso en estudio no es la excepción, ya que se presenta la oportunidad de aplicar las garantías constitucionales en beneficio de un grupo que históricamente ha sufrido de desventajas en materia político-electoral, como es el de las mujeres, debido a que, en definitiva, el Acuerdo que se impugna en este acto, es por completo contrario a la construcción de los principios constitucionales y convencionales en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

De ahí la trascendencia del caso en estudio, por lo que se solicita desde este momento a esta autoridad es que su actuación con un enfoque auténticamente garantista dando la interpretación más amplia del artículo primero constitucional en favor del grupo en desventaja como lo es el de las mujeres, buscando que se aplique el principio pro persona y la interpretación conforme en todo lo que beneficie al caso en estudio.

Así, tenemos que el artículo 1° de la Constitución establece:

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Carta Magna potencializa ese principio de igualdad al establecer de manera clara que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En tanto lo anterior, el artículo 35 les consagra por igual a mujeres y varones los siguientes derechos:

- 1.- Votar en las elecciones populares;
- 2.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...];
- 3.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos del país.

[...]

[...]

6.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]

En consonancia con lo anterior, la fracción I del artículo 41 Constitucional prescribe que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros [...]". A partir de las

jurisprudencias 6/2015¹ y 7/2015² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mandato de paridad aplica también para la integración de órganos de representación popular municipales, además, los criterios de paridad vertical y horizontal.

La paridad vertical alude a la alternancia en las candidaturas de la planilla para la renovación de ayuntamientos; en tanto que la paridad horizontal presupone que las mujeres deben encabezar la mitad de las candidaturas y los hombres a la otra mitad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 3º que los Partidos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y que estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

¹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015

² Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, <u>y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</u>
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Particularmente interesante al caso que nos atañe resulta lo prescrito en el numeral 3 de este artículo, donde dice que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos.

Esta disposición jurídica, al igual que todas las del cuerpo del presente también fueron transgredidas, en relación con la Convocatoria mediante la cual se inició el Procedimiento para la renovación de Consejeros Nacionales y Regionales, así como de Presidente e integrantes de Planilla de los CDDT.

Las Convocatoria y aprobación de las normas complementarias para la Asamblea en la Demarcación Territorial de Iztapalapa para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como

Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial fue publicada el día 6 de junio. En ella se hacen saber los requerimientos esenciales para poder aspirar a cualquiera de estos cargos internos del Partido Acción Nacional, con miras a la realización de la Asamblea que se celebraría el sábado 6 de junio de 2019.

Concretamente, en su CAPÍTULO V. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDDT, artículo 9, inciso a) se hace una única mención acerca de la observancia al acato al principio constitucional de la paridad de género:

- 9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:
- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora, en sesión de CDDT, elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia.

[...]

En lo tocante a la renovación de los Titulares a la Presidencia de los CDDT, es esta la única escueta y lánguida disposición incluida en la Convocatoria y Normas Complementarias con respeto a la paridad de género. La violación a lo prescrito por el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos está presente, en tanto que en ningún momento se está propiciando la participación objetiva ni mucho menos efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y por supuesto, tampoco en lo concerniente a la postulación de candidatos.

De igual forma, la misma Ley General de Partidos Políticos en lo tocante a su artículo 37, numeral 1, inciso e), prescribe que la declaración de principios de todo partido político, entre otras cosas contendrá por lo menos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, y como se desprende del estudio de todas las normas consideradas violadas en este apartado, se infiere que la Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.

Por ende, desde la existencia misma de la Convocatoria se podía vislumbrar que existían pocos o nulos esfuerzos por sumar esfuerzos que permitieran lograr el empoderamiento de las mujeres en los asuntos del Partido para la integración de sus órganos o Comités de cada Demarcación Territorial.

Por último, y acorde a los lineamientos de esta Convocatoria y sus Normas Complementarias, se habilitó un tiempo para poder llevar a cabo los registros de aspirantes así como de sus respectivas planillas para integrar el CDDT, mismo que se cerró el pasado domingo 16 de junio a las 14:00 horas del mismo día.

Una vez transcurrido el tiempo en el cual la autoridad llevaría a cabo la revisión de los documentos entregados por los aspirantes y se hiciera saber a los interesados las prevenciones que estimara necesarias para su desahogo, el día 21 de junio de 2019. se llevó a cabo la publicación del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO DE LA PRESDIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, en el cual se tienen a todos los aspirantes en general, dado que se especifica que han cumplido con la totalidad de requerimientos necesarios para la contienda:

ACUERDA

ÚNICO.- Es procedente el registro de la candidatura de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. [...] "

Se colige entonces que la Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de la paridad de género, y tampoco propicia los mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer para que esta contienda y no sólo como parte integrante de una Planilla.

Aunado a esto, y en concordancia con el resto del cuerpo normativo en este apartado, Acción Nacional como cada institución política, debe no sólo propiciar la participación de las mujeres en política, sino también, la creación de liderazgos femeninos en los cuales puedan aspirar no sólo a formar parte de la toma de decisiones, sino a encabezar la titularidad de los órganos directivos del Partido.

Como respaldo de lo anterior, se encuentra la **Jurisprudencia 20/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prescribe:

Santiago Vargas Hernández y otro

Vs

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2019.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3º y 37 párrafo 1º de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No resulta inoportuno el hincapié hecho en el presente escrito, al reiterar que tanto la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes de la Planilla de los CDDT, así como la aprobación de las Candidaturas que, según el acuerdo citado acápites arriba, han presuntamente cumplimentado la totalidad de requisitos para ser registrados en calidad de Candidatos, prescinden en todo momento de los mecanismos que propicien la participación de las mujeres del instituto político en los asuntos del mismo, pero sobre todo, se soslaya totalmente la obligación de proporcionar todo tipo de mecanismos que empoderen a las mujeres y propicien su participación activa y efectiva no sólo como miembros de los órganos de dirección, sino como titulares de esos órganos en sus Presidencias.

Lo verdaderamente grave no estriba únicamente en que se careció de todo tipo de mecanismos que garantizaran el empoderamiento y participación activa de las mujeres en el procedimiento de elección del titular de la Presidencia e integrantes de la Planilla de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, sino en el obvio y predecible efecto que causaría la total omisión de la paridad de género y la garantía de equidad entre mujeres y hombres: de los 16 Candidatos que aspiran a ocupar la Presidencia de los CDDT, NO EXISTE NINGUNA OPCIÓN FEMENINA POR LA CUAL LA MILITANCIA Y SOBRE TODO, LAS MUJERES MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL PUEDAN SER REPRESENTADAS EN LA BOLETA A LA HORA DE EMITIR SU SUFRAGIO.

De cada una de las 16 Demarcaciones Territoriales que conforman la Ciudad de México, los Candidatos que cumplieron con la totalidad de requisitos de la Convocatoria y que aspiran al cargo de Presidentes de los CDDT, y que de seguir así, serán los Titulares de los 16 CDDT en la Ciudad, pertenecen EXCLUSIVAMENTE AL SEXO MASCULINO.

La grave y notoria trasgresión a la normatividad internacional, nacional y local aquí descrita lesiona gravemente la imagen del Partido Acción Nacional frente a otros institutos políticos, ya que si algo ha caracterizado al PAN es precisamente ser garante de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, defensa de la equidad de género, impulso total a la paridad de género y toma de decisiones con perspectiva de género pero sobre todo, se atenta directamente contra los derechos político-electorales de las mujeres en este procedimiento, y por ende, que vulnera la dignidad humana de las mujeres que forman parte del Partido.

Las trasgresiones a la normativa termina traducida en un atropello a los principios, mística y doctrina del Partido Acción Nacional debido a que:

 Desde un comienzo, la Convocatoria de elección del Presidente e integrantes de Planilla del CDDT no contó con medios suficientes y eficaces que inmiscuyeran a mujeres de la militancia a querer formar parte del procedimiento democrático.

- Si bien las mujeres fueron contempladas dentro de las diversas Planillas de cada uno de los Candidatos a Presidente del CDDT, a ninguna se le ha contemplado para cargos relevantes y mucho menos de carácter directivo.
- La totalidad de aspirantes que ha obtenido el registro como Candidatos al multicitado puesto pertenecen al sexo masculino únicamente.
- 4. De continuar esto así y validar una elección en la cual las opciones a escoger son únicamente varones, se perpetúa el erróneo concepto en el cual los hombres son los únicos que deben detentar la Titularidad del poder.
- 5. No existe ninguna opción que garantice la paridad de género al día que se pretende realizar la Asamblea, ya que no existe la posibilidad de escoger entre una Candidata y un Candidato, sino sólo varones.
- 6. Las mujeres que forman parte de la militancia de Acción Nacional, no cuentan con ninguna opción que en la boleta pueda representarlas, lo cual atenta contra la dignidad de los derechos político-electorales de las mujeres y menoscaba drásticamente su participación efectiva en los asuntos del Partido.

Concretamente en lo concerniente a Acción Nacional como instituto político, éste tiene como pilar el respeto a la dignidad de la persona humana en todos sus ámbitos así como su máxima protección, principio que se vulnera gravemente al no establecer mecanismos que garanticen que los Candidatos que saldrán para cada una de las Demarcaciones Territoriales tengan presencia de mujeres que aspiren y compitan en circunstancias de igualdad a la Presidencia de los CDDT.

En virtud de lo prescrito por los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, también se trasgrede la normatividad. El artículo 2, inciso e) de los Estatutos, prescribe como uno de los objetos del PAN "la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", en concordancia con el artículo 53 inciso i), el cual regula que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades "impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos

los ámbitos del partido", situación que se está violentando con el desarrollo del Procedimiento Electoral controvertido en el cuerpo del presente escrito.

El acuerdo impugnado viola en perjuicio de las mujeres de la Ciudad de México el derecho humano a ser votadas en condiciones de igualdad <u>SUSTANTIVA</u> y no solamente formal, previsto en los artículos 4, 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas aquellas disposiciones invocadas en este apartado.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación ya que no se garantizó el deber constitucional y legal de garantizar que en las postulaciones de los partidos políticos se postulen mujeres y varones en condiciones de igualdad, lo que implica una igualdad no solamente formal sino fundamentalmente sustantiva.

2) CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER³; LA CONVENCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER Y LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".

Los tratados internacionales antes citados, mismos que adquieren rango constitucional y no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales en virtud de la Reforma de 2011, señalan primordialmente que las mujeres derecho al acceso igualitario

³ Por sus siglas en inglés, CEDAW- Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

Más concretamente, el acuerdo internacional de la Convención Belém do Pará, suscrito por México en 1955 y ratificado en el año de 1988, representa un compromiso en el cual los Estados Miembro garantizan la máxima protección de los Derechos Humanos de las Mujeres así como el respeto a la dignidad de las mismas en todo momento, para que éstos concentren esfuerzos que garanticen el desarrollo de las mujeres en el ámbito personal, familiar, social, político, económico, etc., haciendo uso de todo tipo de recurso jurídico, legislativo u orgánico que verdaderamente asegure el cumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con el Tratado, todo aquello que se encuentre en contra u obstaculice, dilate o impida el desarrollo de la mujer y el goce total de sus derechos y libertades, es considerada violencia contra la Mujer:

"(...) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y <u>limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...)</u>"5

Más grave resulta aún, que la ponderación ante cualquier situación de la dignidad de la persona humana, es algo que forma parte del acervo del ser del panismo desde su fundación; sin embargo, incumplir con las disposiciones correspondientes a equidad de género y paridad, al no existir ninguna candidata del sexo femenino como opción para contender por la Presidencia de cualquiera de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad, violenta la dignidad de humana de las mujeres.

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, a) de la CEDAW

⁵ Segundo párrafo del PREÁMBULO de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"

En este tenor, resulta evidente que lo único que se propicia cuando no se ha permitido que por ministerio institucional que las mujeres también sean Candidatas a los cargos directivos de Acción Nacional, es perpetuar la relación de desigualdad entre varones y mujeres:

"(...) porque la violencia contra la mujer es una <u>ofensa a la dignidad humana</u> y una <u>manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales</u> <u>entre mujeres y hombres</u> (...)"⁶

Parafraseando el texto de la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la 25ª Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, "la violencia política contra la mujer trasciende y permea en todos los sectores de la sociedad", y queda de manifiesto que la inobservancia del acato al principio de paridad de género y la nula participación activa de las mujeres del Partido como Candidatas a ocupar los órganos de Dirección de los Comités de las Demarcaciones Territoriales, se traduce en violencia contra las mujeres, al no propiciar el acceso de las mismas a su desarrollo integral y profesional dentro del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Convención Belém do Pará, se desprende que la violencia contra la mujer es toda aquella acción o conducta que basada en su género, cause un agravio a las mujeres, siendo que éstas deben en todo momento tener la garantía de poder vivir y desarrollarse plenamente tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4º de la citada Convención, prescribe claramente:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

⁶ Ídem, tercer párrafo.

<u>instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.</u> Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del artículo antes citado, letra **f.**, se desprende que, en todo momento, la ley debe impulsar los mecanismos necesarios para el empoderamiento y garantía del respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, la dignidad de las mismas, a que vivan libres de todo tipo de violencia y a que se desarrollen plenamente. De igual forma, debe estar garantizada la protección de la ley en términos de igualdad a los varones.

Lo que impacta con mayor relevancia en el asunto que se presenta, es lo que se prescribe en la letra j., del antes citado artículo 4º de la Convención: **Toda mujer tiene derecho al**

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades que consagran los instrumentos normativos de los Estados al igual que los internacionales una vez suscritos, y entre muchas de esas prerrogativas, se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

De lo anterior, se puede inferir que la mujer contará con el apoyo normativo así como todos los mecanismos, tanto regionales como internacionales, a fin de poder desarrollarse plenamente, y en este caso concreto, poder tomar parte dentro de las funciones públicas y asuntos públicos de su país.

Lo anterior no sólo postula que las mujeres tienen derecho al acceso a participar en asuntos públicos, sino que deben contar con todos los medios que garanticen que también pueden ser las titulares de los órganos de dirección políticos (como lo es en este caso, los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales) al igual que cualquier otro cargo, garantizando el derecho de las mujeres a aspirar y poder llevar la titularidad de los puestos de poder público.

De la mano con lo anterior, el artículo 5º de la misma Convención fortalece la premisa de la garantía de las mujeres a poder gozar de todos los derechos y prerrogativas que en cuanto a sus Derechos Humanos y dignidad compelen. Este artículo postula:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos <u>civiles</u>, <u>políticos</u>, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los Estados miembro deberán garantizar que las mujeres ejerzan sin restricción alguna sus derechos civiles, políticos, económicos, etc., contando con toda la protección que los instrumentos regionales e internacionales provean. La labor del Estado mexicano y por

ende, de observancia para las instituciones de carácter político y de interés público, tal como lo es el Partido Acción Nacional, es garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de circunstancias y número que los hombres, sin que exista restricción alguna a esa pretensión.

3) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De nueva cuenta, queda de manifiesto la trasgresión a toda esta normatividad, en virtud de que no se utilizaron los mecanismos idóneos que garantizaran que en la contienda para la elección de Titulares de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, mujeres y varones pudieran competir en situación de igualdad por dichos cargos.

En consonancia con lo anterior, la antes citada CEDAW prescribe que los Estados deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los

⁷ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ídem, artículo 23.

organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones [...] ."9 Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

De nueva cuenta es explícita la norma en la necesidad de que mujeres y varones compitan en igualdad de condiciones el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de un ejercicio democrático mediante el voto.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe y copia simple de mi credencial de elector.
- 2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente página de internet donde se visualiza el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que consiste el acto de autoridad que en esta vía se combate:

https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/ACUERDO-COP.pdf

- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mis pretensiones y al sector de las mujeres panistas en la Ciudad de México.

⁹ Artículo 7 de la CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno

de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión de Justicia del Consejo

Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y

forma, promoviendo Juicio de Inconformidad en los términos expuestos en el cuerpo del

presente.

SEGUNDO. - Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se juzgue con perspectiva de género, en favor del grupo vulnerable al que

pertenezco.

CUARTO. - Se ordene la implementación de medidas afirmativas de carácter urgente, a

efecto de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la

Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de

paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

diversos tratados internacionales

QUINTO. - Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

MARIA GUADALÚPE DE LA LUZ CHAPELA Y MENDOZA

MILITANTE DEL PAN

Página 35 de 35





EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

CIUDAD DE ME Municipio:	EXICO			
Municipio:				
IZTAPALAPA				
Paterno:				
CHAPELA				
Materno:				
Y MENDOZA				
Nombre(s):				
MARIA GUADA	ALUPE DE LA LUZ	Brown and American		
	DRÓN JUVENIL			
JOSCAK TAL	OKON JOVENIL			
luestros	Afiliados			
	,aacs	•		
echa Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
	CHAPELA	Y MENDOZA	MARIA GUADALUPE DE LA LUZ	IZTAPALAPA
0/10/2001				

Contáctanos

Inconformidades (mailto:andres.injarez@cen.pan.org.mx) Registro de Estructuras (mailto:mariana.mohamar@cen.pan.org.mx) Credencialización (mailto:cristian.barrera@cen.pan.org.mx)

Redes Sociales



(https://https

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVENTE: MARIA GUADALUPE ORTÍZ FIGUEROA. AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP). Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

C. RICARDO AMEZCUA GALÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).
PRESENTE

C. MARIA GUADALUPE ORTÍZ FIGUEROA, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados físicos del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Venustiano Carranza, vengo a presentar ESCRITO de JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO: Se remita el Juicio de Inconformidad a la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, de conformidad con los artículos 115, 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIA GUADALUPE ORTÍZ FIGUEROA

JUICIO DE INCONFORMIDAD, DE RESOLUCIÓN URGENTE.

PROMOVENTE: MARIA GUADALUPE
ORTÍZ FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN PRESENTES.

C. MARIA GUADALUPE ORTÍZ FIGUEROA, militante del Partido Acción Nacional, como consta en la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 114, 115, 116, 119 y 120 fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL,

REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR. -

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN. -

La suscrita acudo por mi propio derecho en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. -

Lo es el: ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS

ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el cargo de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia..

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. -

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. -

Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD

El presente juicio de inconformidad, se promueve dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que establece que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, esto es, con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en estrados el acuerdo que en este acto se impugna, para el caso concreto, el termino para presentar el juicio ante la autoridad que emitió el acto reclamado es hasta el día 25 de junio de la presente anualidad.

INTERÉS LEGÍTIMO ACTIVO

La suscrita como militante en activo del Partido Acción Nacional cuento con legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que el acto que se reclama

atenta contra mis derechos fundamentales político-electorales, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y el Estatuto del Partido Acción Nacional.

En efecto el acuerdo que se impugna es a todas luces discriminatorio y atenta de manera grave al género femenino que históricamente ha visto vulnerado de forma constante sus derechos de participar en la vida política del país, pues como lo detallaré en mi capítulo de hechos resulta grave que únicamente se hayan aprobados registros de candidaturas para ocupar específicamente el cargo de presidentes de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, únicamente a personas del género masculino, como ocurrió en la demarcación de Venustiano Carranza donde tengo derecho a votar.

Así, en el actual derecho político-electoral mexicano, se han implementado diversas medidas afirmativas para promover la participación activa de las mujeres en la política para ocupar cargos de elección, no obstante, en el caso concreto, la suscrita veo afectados mis derechos fundamentales ya que NO cuento con opciones para poder votar por una candidata de mi mismo género, viéndome obligada a elegir a un solo género. Lo preocupante de esto es que, para las 16 demarcaciones territoriales, la autoridad responsable únicamente aprobó el registro de candidatos hombres para las elecciones internas para la renovación de comités directivos de las demarcaciones territoriales, lo que evidentemente causa un agravio al género femenino.

Es por lo anterior que, como militante mujer del Partido Acción Nacional cuento con interés legítimo activo para recurrir ante esta Comisión de Justicia para reclamar el respeto y garantía de los derechos que como grupo altamente vulnerable hemos obtenido a través de constantes manifestaciones sociales.

Acorde con lo anterior, sirven las tesis de jurisprudencia relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. —- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-12624/2011</u> y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-90/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-97/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II,

41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Juan García García y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m),

y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos

del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de

exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los

afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas

por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las

resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-288/2014</u>.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN URGENTE

La resolución del presente Juicio de Inconformidad, reviste de un carácter urgente, en primer lugar porque se trata de un asunto donde se ven agraviados derechos del sector vulnerable al cual pertenezco que es el de las mujeres, en tal virtud en el caso de prolongar el plazo para emitir una resolución, se disminuye la posibilidad de que este sector vulnerable y la suscrita podamos reclamar derechos relacionados con la no discriminación y la paridad de género que son altamente protegidos por la Constitución General y los tratados internacionales.

Por otra parte, las jornadas de votación se pretenden llevar a cabo los días seis y siete de julio del presente año, en este sentido, la brevedad con la que este Órgano de Justicia interna resuelva el presente juicio, deriva en la posibilidad de establecer medidas afirmativas y urgentes en favor de las mujeres, necesarias frente a la posibilidad de que en los 16 CDDT se conformen con únicamente presidentes del género masculino.

HECHOS

- Con fecha ocho de mayo de 2019, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- 2. El día seis de junio de 2019, se publicó la Convocatoria y Aprobación de las normas complementarias para las asambleas en las 16 demarcaciones territoriales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados Numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales.
- 3. Que, en términos de la convocatoria, el periodo para registrase como aspirante a candidato o candidata a la Presidencia e integrantes de del Comité Directivo en la Demarcación Territorial (CDDT), inicia con la publicación de la convocatoria y cierra 20 días antes a la celebración de la Asamblea de la Demarcación Territorial.
- 4. Asimismo, de acuerdo a la convocatoria, el CDDT debe enviar a la Comisión Organizadora del Proceso (COP), los expedientes de los aspirantes a candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales, lo anterior a efecto de que la Comisión Organizadora determinara en sesión la aprobación o no de los registros recibidos.

- 5. En relación con lo anterior, con fecha 21 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.
- 6. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.
- 7. En efecto, en el acuerdo antes mencionado se manifestó lo siguiente:

RESULTADOS

PRIMERO. Que con relación a los requisitos establecidos por el Reglamento de Órganos Estatales y municipales para aspirantes a propuestas de Consejo Nacional Regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

SEGUNDO. Que con relación a los requisitos establecidos por la convocatoria para ser aspirante a propuesta de consejo nacional y regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

Por todo lo anterior expuesto, y con fundamento en el numeral 22, fracción IV de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LAA DEMARCACION TERRITORIAL, se

ACUERDA

ÚNICO. Es PROCEDENTE el registro de la candidatura de los aspirantes a propuestas de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

- 8. Como se observa, el acuerdo referido es vago e impreciso al no citar los nombres de los 16 candidatos a presidentes de los CDDT y sus respectivas planillas aprobadas, cabe señalar que es de conocimiento público que la autoridad responsable en plena violación al principio de paridad entre hombres y mujeres y cometiendo actos de discriminación, aprobó el registro de únicamente candidatos hombres para competir por la presidencia de los 16 CDDT, en el caso de la demarcación en la que ejerzo mi militancia y en la que puedo emitir mi voto, de igual forma sólo se aprobó el registro de candidatos hombres.
- 9. Los hechos aquí narrados son de trascendencia ya que vulneran de forma grave en general los derechos de las mujeres que militamos en el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues la responsable asumió una actitud pasiva que la llevó a aprobar el registro de candidatos de un mismo género para las 16 presidencias de las demarcaciones territoriales, esto sin implementar medidas afirmativas en favor del sector vulnerable que represento que es el de las mujeres,

pues es un hecho histórico que en la existencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, menos de diez mujeres han ocupado el cargo de presidenta de Comité Directivo de Demarcación Territorial, y ahora con el acuerdo que se emitió se pretende que para dicho cargo sólo compitan hombres, es decir en un solo procedimiento de selección, los hombres tienen la posibilidad de rebasar por mucho el número de presidentes de CDDT que las mujeres panistas sólo hemos ocupado en menos de diez ocasiones.

10. Por lo anterior, es que me veo en la necesidad de recurrir ante este órgano de justicia intrapartidista, a efecto de exigir se implementes medidas afirmativas urgentes a fin de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO. - Lo constituye el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia y/o indebida aplicación o seguimiento en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres, acorde a lo prescrito por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, 35, 41 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos f) y j), al igual que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1º párrafos; los artículos 3 numeral 3 y 37 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 2 inciso e) y 53 inciso i) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; al igual que los principios de paridad de género, igualdad, equidad y legalidad que deben regir todo procedimiento político-electoral en el ejercicio democrático, y toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la progresividad de los Derechos Humanos y el principio pro persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y libertades de las mujeres.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al interés público y al Estado de Derecho imperante en el régimen democrático y de respeto a los Derechos Humanos de nuestro país, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, en virtud de que se infiere una violación grave, no sólo a la mística, principios y propios Estatutos del Partido Acción Nacional; sino también a normatividad nacional e internacional de la que México forma parte, respecto de la protección a los Derechos Humanos de las Mujeres; y porque constituye una trasgresión flagrante a los principios de igualdad y paridad de género, al validar el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través la Comisión Organizadora del Proceso

()COP) una postulación de candidaturas que únicamente favorecen al género masculino e impiden el empoderamiento y creación de liderazgos femeninos que puedan ser titulares de los órganos del Partido, dejando en situación de total desventaja al género femenino.

Sin embargo, no sólo se ha vulnerado el principio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, lo cual les faculta para poder formar parte en todo tipo de asuntos, ya de orden privado o en la vida pública del país; sino que la representación de las mujeres queda por completo extinta de la elección la presencia de las mujeres como opción para ser votadas, esto es, no existe una sola opción que represente a las mujeres en las Candidaturas aprobadas para quienes aspiran a la Presidencia e integrantes de Planilla de los diferentes Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que se solicita a esta Autoridad, realizar un ejercicio exhaustivo de interpretación constitucional y convencional respecto de la inobservancia e incorrecta aplicación de las normas correspondientes a la igualdad entre mujeres y hombres así como a la paridad de género que debieron operar en el Procedimiento Electoral impugnado.

NORMATIVA TRANSGREDIDA.

1) ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL.

Derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se maximizan las garantías a los derechos fundamentales de las personas cuando se establece en el artículo primero de la Constitución General de la República el principio pro persona, mismo que en esencia establece la obligación de interpretar la ley de tal forma que se amplíe la protección de derechos humanos y los criterios que menos restrinja el goce de los mismos, como lo es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su nueva integración ha venido construyendo en diversas sentencias una visión garantista, partiendo de la interpretación del artículo primero constitucional a tal grado de lograr la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio *pro persona*.

El caso en estudio no es la excepción, ya que se presenta la oportunidad de aplicar las garantías constitucionales en beneficio de un grupo que históricamente ha sufrido de desventajas en materia político-electoral, como es el de las mujeres, debido a que, en definitiva, el Acuerdo que se impugna en este acto, es por completo contrario a la construcción de los principios constitucionales y convencionales en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

De ahí la trascendencia del caso en estudio, por lo que se solicita desde este momento a esta autoridad es que su actuación con un enfoque auténticamente garantista dando la interpretación más amplia del artículo primero constitucional en favor del grupo en desventaja como lo es el de las mujeres, buscando que se aplique el principio pro persona y la interpretación conforme en todo lo que beneficie al caso en estudio.

Así, tenemos que el artículo 1° de la Constitución establece:

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Carta Magna potencializa ese principio de igualdad al establecer de manera clara que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En tanto lo anterior, el artículo 35 les consagra por igual a mujeres y varones los siguientes derechos:

- 1.- Votar en las elecciones populares;
- 2.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...];
- 3.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos del país.

[...]

[...]

6.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]

En consonancia con lo anterior, la fracción I del artículo 41 Constitucional prescribe que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros [...]". A partir de las jurisprudencias 6/2015¹ y 7/2015² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mandato de paridad aplica también para la integración de órganos de representación popular municipales, además, los criterios de paridad vertical y horizontal.

La paridad vertical alude a la alternancia en las candidaturas de la planilla para la renovación de ayuntamientos; en tanto que la paridad horizontal presupone que las mujeres deben encabezar la mitad de las candidaturas y los hombres a la otra mitad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 3º que los Partidos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género

¹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015

² Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015

en las candidaturas, y que estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Artículo 3.

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, <u>y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</u>
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Particularmente interesante al caso que nos atañe resulta lo prescrito en el numeral 3 de este artículo, donde dice que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos.

Esta disposición jurídica, al igual que todas las del cuerpo del presente también fueron transgredidas, en relación con la Convocatoria mediante la cual se inició el Procedimiento para la renovación de Consejeros Nacionales y Regionales, así como de Presidente e integrantes de Planilla de los CDDT.

Las Convocatoria y aprobación de las normas complementarias para la Asamblea en la Demarcación Territorial de Iztapalapa para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial fue publicada el día 6 de junio. En ella se hacen saber los requerimientos esenciales para poder aspirar a cualquiera de estos cargos internos del Partido Acción Nacional, con miras a la realización de la Asamblea que se celebraría el sábado 6 de junio de 2019.

Concretamente, en su CAPÍTULO V. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDDT, artículo 9, inciso a) se hace una única mención acerca de la observancia al acato al principio constitucional de la paridad de género:

- 9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:
- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por

atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora, en sesión de CDDT, elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia.

[...]

En lo tocante a la renovación de los Titulares a la Presidencia de los CDDT, es esta la única escueta y lánguida disposición incluida en la Convocatoria y Normas Complementarias con respeto a la paridad de género. La violación a lo prescrito por el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos está presente, en tanto que en ningún momento se está propiciando la participación objetiva ni mucho menos efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y por supuesto, tampoco en lo concerniente a la postulación de candidatos.

De igual forma, la misma Ley General de Partidos Políticos en lo tocante a su artículo 37, numeral 1, inciso e), prescribe que la declaración de principios de todo partido político, entre otras cosas contendrá por lo menos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, y como se desprende del estudio de todas las normas consideradas violadas en este apartado, se infiere que la Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.

Por ende, desde la existencia misma de la Convocatoria se podía vislumbrar que existían pocos o nulos esfuerzos por sumar esfuerzos que permitieran lograr el empoderamiento de las mujeres en los asuntos del Partido para la integración de sus órganos o Comités de cada Demarcación Territorial.

Por último, y acorde a los lineamientos de esta Convocatoria y sus Normas Complementarias, se habilitó un tiempo para poder llevar a cabo los registros de aspirantes así como de sus respectivas planillas para integrar el CDDT, mismo que se cerró el pasado domingo 16 de junio a las 14:00 horas del mismo día.

Una vez transcurrido el tiempo en el cual la autoridad llevaría a cabo la revisión de los documentos entregados por los aspirantes y se hiciera saber a los interesados las prevenciones que estimara necesarias para su desahogo, el día 21 de junio de 2019. se llevó a cabo la publicación del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO DE LA PRESDIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, en el cual se tienen a todos los aspirantes en general, dado que se especifica que han cumplido con la totalidad de requerimientos necesarios para la contienda:

"[...]

ACUERDA

ÚNICO.- Es procedente el registro de la candidatura de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. [...] "

Se colige entonces que la Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de la paridad de género, y tampoco propicia los mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer para que esta contienda y no sólo como parte integrante de una Planilla.

Aunado a esto, y en concordancia con el resto del cuerpo normativo en este apartado, Acción Nacional como cada institución política, debe no sólo propiciar la participación de las mujeres en política, sino también, la creación de liderazgos femeninos en los cuales puedan aspirar no sólo a formar parte de la toma de decisiones, sino a encabezar la titularidad de los órganos directivos del Partido.

Como respaldo de lo anterior, se encuentra la **Jurisprudencia 20/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prescribe:

Santiago Vargas Hernández y otro

Vs

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2019.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3º y 37 párrafo 1º de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No resulta inoportuno el hincapié hecho en el presente escrito, al reiterar que tanto la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes de la Planilla de los CDDT, así como la aprobación de las Candidaturas que, según el acuerdo citado acápites arriba, han presuntamente cumplimentado la totalidad de requisitos para ser registrados en calidad de Candidatos, prescinden en todo momento de los mecanismos que propicien la participación de las mujeres del instituto político en los asuntos del mismo, pero sobre todo, se soslaya totalmente la obligación de proporcionar todo tipo de mecanismos que empoderen a las mujeres y propicien su participación activa y efectiva no sólo como miembros de los órganos de dirección, sino como titulares de esos órganos en sus Presidencias.

Lo verdaderamente grave no estriba únicamente en que se careció de todo tipo de mecanismos que garantizaran el empoderamiento y participación activa de las mujeres en el procedimiento de elección del titular de la Presidencia e integrantes de la Planilla de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, sino en el obvio y predecible efecto que causaría la total omisión de la paridad de género y la garantía de equidad entre mujeres y hombres: de los 16 Candidatos que aspiran a ocupar la Presidencia de los CDDT, NO EXISTE NINGUNA OPCIÓN FEMENINA POR LA CUAL LA MILITANCIA Y SOBRE TODO, LAS MUJERES MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL PUEDAN SER REPRESENTADAS EN LA BOLETA A LA HORA DE EMITIR SU SUFRAGIO.

De cada una de las 16 Demarcaciones Territoriales que conforman la Ciudad de México, los Candidatos que cumplieron con la totalidad de requisitos de la Convocatoria y que aspiran al cargo de Presidentes de los CDDT, y que de seguir así, serán los Titulares de los 16 CDDT en la Ciudad, pertenecen EXCLUSIVAMENTE AL SEXO MASCULINO.

La grave y notoria trasgresión a la normatividad internacional, nacional y local aquí descrita lesiona gravemente la imagen del Partido Acción Nacional frente a otros institutos políticos, ya que si algo ha caracterizado al PAN es precisamente ser garante

de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, defensa de la equidad de género, impulso total a la paridad de género y toma de decisiones con perspectiva de género pero sobre todo, se atenta directamente contra los derechos político-electorales de las mujeres en este procedimiento, y por ende, que vulnera la dignidad humana de las mujeres que forman parte del Partido.

Las trasgresiones a la normativa termina traducida en un atropello a los principios, mística y doctrina del Partido Acción Nacional debido a que:

- Desde un comienzo, la Convocatoria de elección del Presidente e integrantes de Planilla del CDDT no contó con medios suficientes y eficaces que inmiscuyeran a mujeres de la militancia a querer formar parte del procedimiento democrático.
- Si bien las mujeres fueron contempladas dentro de las diversas Planillas de cada uno de los Candidatos a Presidente del CDDT, a ninguna se le ha contemplado para cargos relevantes y mucho menos de carácter directivo.
- La totalidad de aspirantes que ha obtenido el registro como Candidatos al multicitado puesto pertenecen al sexo masculino únicamente.
- 4. De continuar esto así y validar una elección en la cual las opciones a escoger son únicamente varones, se perpetúa el erróneo concepto en el cual los hombres son los únicos que deben detentar la Titularidad del poder.
- 5. No existe ninguna opción que garantice la paridad de género al día que se pretende realizar la Asamblea, ya que no existe la posibilidad de escoger entre una Candidata y un Candidato, sino sólo varones.
- 6. Las mujeres que forman parte de la militancia de Acción Nacional, no cuentan con ninguna opción que en la boleta pueda representarlas, lo cual atenta contra la dignidad de los derechos político-electorales de las mujeres y menoscaba drásticamente su participación efectiva en los asuntos del Partido.

Concretamente en lo concerniente a Acción Nacional como instituto político, éste tiene como pilar el respeto a la dignidad de la persona humana en todos sus ámbitos así como su máxima protección, principio que se vulnera gravemente al no establecer mecanismos que garanticen que los Candidatos que saldrán para cada una de las Demarcaciones Territoriales tengan presencia de mujeres que aspiren y compitan en circunstancias de igualdad a la Presidencia de los CDDT.

En virtud de lo prescrito por los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, también se trasgrede la normatividad. El artículo 2, inciso e) de los Estatutos, prescribe como uno de los objetos del PAN "la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", en concordancia con el artículo 53 inciso i), el cual regula que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades "impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido", situación que se está violentando con el desarrollo del Procedimiento Electoral controvertido en el cuerpo del presente escrito.

El acuerdo impugnado viola en perjuicio de las mujeres de la Ciudad de México el derecho humano a ser votadas en condiciones de igualdad <u>SUSTANTIVA</u> y no solamente formal, previsto en los artículos 4, 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas aquellas disposiciones invocadas en este apartado.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación ya que no se garantizó el deber constitucional y legal de garantizar que en las postulaciones de los partidos políticos se postulen mujeres y varones en condiciones de igualdad, lo que implica una igualdad no solamente formal sino fundamentalmente sustantiva.

2) CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER³; LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER Y LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".

Los tratados internacionales antes citados, mismos que adquieren rango constitucional y no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales en virtud de la Reforma de 2011, señalan primordialmente que las mujeres derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

Más concretamente, el acuerdo internacional de la Convención Belém do Pará, suscrito por México en 1955 y ratificado en el año de 1988, representa un compromiso en el cual los Estados Miembro garantizan la máxima protección de los Derechos Humanos de las Mujeres así como el respeto a la dignidad de las mismas en todo momento, para que éstos concentren esfuerzos que garanticen el desarrollo de las mujeres en el ámbito personal, familiar, social, político, económico, etc., haciendo uso de todo tipo de recurso jurídico, legislativo u orgánico que verdaderamente asegure el cumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con el Tratado, todo aquello que se encuentre en contra u obstaculice, dilate o impida el desarrollo de la mujer y el goce total de sus derechos y libertades, es considerada violencia contra la Mujer:

³ Por sus siglas en inglés, CEDAW- Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, a) de la CEDAW

"(...) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y <u>limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento</u>, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...)"⁵

Más grave resulta aún, que la ponderación ante cualquier situación de la dignidad de la persona humana, es algo que forma parte del acervo del ser del panismo desde su fundación; sin embargo, incumplir con las disposiciones correspondientes a equidad de género y paridad, al no existir ninguna candidata del sexo femenino como opción para contender por la Presidencia de cualquiera de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad, violenta la dignidad de humana de las mujeres.

En este tenor, resulta evidente que lo único que se propicia cuando no se ha permitido que por ministerio institucional que las mujeres también sean Candidatas a los cargos directivos de Acción Nacional, es perpetuar la relación de desigualdad entre varones y mujeres:

"(...) porque la violencia contra la mujer es una <u>ofensa a la dignidad humana</u> y una <u>manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales</u> <u>entre mujeres y hombres (...)</u>"6

Parafraseando el texto de la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la 25ª Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, "la violencia política contra la mujer trasciende y permea en todos los sectores de la sociedad", y queda de manifiesto que la inobservancia del acato al principio de paridad de género y la nula participación activa de las mujeres del Partido como Candidatas a ocupar los órganos de Dirección de los Comités de las Demarcaciones

⁵ Segundo párrafo del PREÁMBULO de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"

⁶ Ídem, tercer párrafo.

Territoriales, se traduce en violencia contra las mujeres, al no propiciar el acceso de las mismas a su desarrollo integral y profesional dentro del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Convención Belém do Pará, se desprende que la violencia contra la mujer es toda aquella acción o conducta que basada en su género, cause un agravio a las mujeres, siendo que éstas deben en todo momento tener la garantía de poder vivir y desarrollarse plenamente tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4º de la citada Convención, prescribe claramente:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del artículo antes citado, letra f., se desprende que, en todo momento, la ley debe impulsar los mecanismos necesarios para el empoderamiento y garantía del respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, la dignidad de las mismas, a que vivan libres de todo tipo de violencia y a que se desarrollen plenamente. De igual forma, debe estar garantizada la protección de la ley en términos de igualdad a los varones.

Lo que impacta con mayor relevancia en el asunto que se presenta, es lo que se prescribe en la letra j., del antes citado artículo 4º de la Convención: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades que consagran los instrumentos normativos de los Estados al igual que los internacionales una vez suscritos, y entre muchas de esas prerrogativas, se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

De lo anterior, se puede inferir que la mujer contará con el apoyo normativo así como todos los mecanismos, tanto regionales como internacionales, a fin de poder desarrollarse plenamente, y en este caso concreto, poder tomar parte dentro de las funciones públicas y asuntos públicos de su país.

Lo anterior no sólo postula que las mujeres tienen derecho al acceso a participar en asuntos públicos, sino que deben contar con todos los medios que garanticen que también pueden ser las titulares de los órganos de dirección políticos (como lo es en este caso, los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales) al igual que cualquier otro cargo, garantizando el derecho de las mujeres a aspirar y poder llevar la titularidad de los puestos de poder público.

De la mano con lo anterior, el artículo 5º de la misma Convención fortalece la premisa de la garantía de las mujeres a poder gozar de todos los derechos y prerrogativas que en cuanto a sus Derechos Humanos y dignidad compelen. Este artículo postula:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos <u>civiles</u>, <u>políticos</u>, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los Estados miembro deberán garantizar que las mujeres ejerzan sin restricción alguna sus derechos civiles, políticos, económicos, etc., contando con toda la protección que los instrumentos regionales e internacionales provean. La labor del Estado mexicano y por ende, de observancia para las instituciones de carácter político y de interés público, tal como lo es el Partido Acción Nacional, es garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de circunstancias y número que los hombres, sin que exista restricción alguna a esa pretensión.

3) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores,

⁷ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ídem, artículo 23.

así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De nueva cuenta, queda de manifiesto la trasgresión a toda esta normatividad, en virtud de que no se utilizaron los mecanismos idóneos que garantizaran que en la contienda para la elección de Titulares de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, mujeres y varones pudieran competir en situación de igualdad por dichos cargos.

En consonancia con lo anterior, la antes citada CEDAW prescribe que los Estados deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones [...] ."9 Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

De nueva cuenta es explícita la norma en la necesidad de que mujeres y varones compitan en igualdad de condiciones el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de un ejercicio democrático mediante el voto.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe.
- 2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente página de internet donde se visualiza el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA

⁹ Artículo 7 de la CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que consiste el acto de autoridad que en esta vía se combate:

https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/ACUERDO-COP.pdf

5 1 1 m

- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mis pretensiones y al sector de las mujeres panistas en la Ciudad de México.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Inconformidad en los términos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se juzgue con perspectiva de género, en favor del grupo vulnerable al que pertenezco.

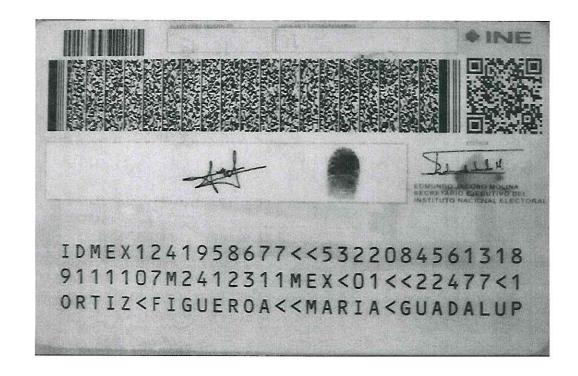
CUARTO. - Se ordene la implementación de medidas afirmativas de carácter urgente, a efecto de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

MARIA GUADALUPE ORTÍZ FIGUEROA
MILITANTE DEL PAN





EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

CIUDAD DE M	IEXICO			
Aunicipio:				
VENUSTIANO	CARRANZA			
aterno:				
ORTIZ				
Naterno:				
FIGUEROA			7.00 (1) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4	
Nombre(s):				
MARIA GUAD	DALUPE			
USCAR PA	DRÓN JUVENIL			
	- TOTAL TOTA			
uestros	s Afiliada)S		
	s Afiliado			
Uestros	S Afiliado Paterno)S Materno	Nombre	Municipio
			Nombre MARIA GUADALUPE	Municipio VENUSTIANO CARRANZA
echa Alta	Paterno	Materno		

Contáctanos

Inconformidades (mailto:andres.injarez@cen.pan.org.mx) Registro de Estructuras (mailto:mariana.mohamar@cen.pan.org.mx) Credencialización (mailto:cristian.barrera@cen.pan.org.mx)

Redes Sociales











(https://httpise/httpi

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVENTE: MARIA MAGDALENA TURNER GARCÉS AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

C. RICARDO AMEZCUA GALÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).
PRESENTE

C. MARIA MAGDALENA TURNER GARCÉS, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados físicos del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Coyoacán, vengo a presentar ESCRITO de JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO: Se remita el Juicio de Inconformidad a la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, de conformidad con los artículos 115, 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIA MAGDALENA TURNER GARCÉS

JUICIO DE INCONFORMIDAD, DE RESOLUCIÓN URGENTE.

PROMOVENTE: MARIA MAGDALENA TURNER GARCÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN PRESENTES.

5 · 2

C. MARIA MAGDALENA TURNER GARCÉS, militante del Partido Acción Nacional, como consta en la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 114, 115, 116, 119 y 120 fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Coyoacán, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE

REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR. -

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN. -

La suscrita acudo por mi propio derecho en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. -

Lo es el: ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el cargo de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia..

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. -

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. -

Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD

El presente juicio de inconformidad, se promueve dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que establece que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, esto es, con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en estrados el acuerdo que en este acto se impugna, para el caso concreto, el termino para presentar el juicio ante la autoridad que emitió el acto reclamado es hasta el día 25 de junio de la presente anualidad.

INTERÉS LEGÍTIMO ACTIVO

La suscrita como militante en activo del Partido Acción Nacional cuento con legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que el acto que se reclama atenta contra mis derechos fundamentales político-electorales, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y el Estatuto del Partido Acción Nacional.

En efecto el acuerdo que se impugna es a todas luces discriminatorio y atenta de manera grave al género femenino que históricamente ha visto vulnerado de forma constante sus derechos de participar en la vida política del país, pues como lo detallaré en mi capítulo de hechos resulta grave que únicamente se hayan aprobados registros de candidaturas para ocupar específicamente el cargo de presidentes de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, únicamente a personas del género masculino, como ocurrió en la demarcación de Coyoacán donde tengo derecho a votar.

Así, en el actual derecho político-electoral mexicano, se han implementado diversas medidas afirmativas para promover la participación activa de las mujeres en la política para ocupar cargos de elección, no obstante, en el caso concreto, la suscrita veo afectados mis derechos fundamentales ya que NO cuento con opciones para poder votar por una candidata de mi mismo género, viéndome obligada a elegir a un solo género. Lo preocupante de esto es que, para las 16 demarcaciones territoriales, la autoridad responsable únicamente aprobó el registro de candidatos hombres para las elecciones internas para la renovación de comités directivos de las demarcaciones territoriales, lo que evidentemente causa un agravio al género femenino.

Es por lo anterior que, como militante mujer del Partido Acción Nacional cuento con interés legítimo activo para recurrir ante esta Comisión de Justicia para reclamar el respeto y garantía de los derechos que como grupo altamente vulnerable hemos obtenido a través de constantes manifestaciones sociales.

Acorde con lo anterior, sirven las tesis de jurisprudencia relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. —- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-12624/2011</u> y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-90/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-97/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—- La interpretación

sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas. o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Juan García García y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES
DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL
CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m),
y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos
del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de
exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los
afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas

por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-288/2014</u>.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN URGENTE

La resolución del presente Juicio de Inconformidad, reviste de un carácter urgente, en primer lugar porque se trata de un asunto donde se ven agraviados derechos del sector vulnerable al cual pertenezco que es el de las mujeres, en tal virtud en el caso de prolongar el plazo para emitir una resolución, se disminuye la posibilidad de que este sector vulnerable y la suscrita podamos reclamar derechos relacionados con la no

discriminación y la paridad de género que son altamente protegidos por la Constitución General y los tratados internacionales.

Por otra parte, las jornadas de votación se pretenden llevar a cabo los días seis y siete de julio del presente año, en este sentido, la brevedad con la que este Órgano de Justicia interna resuelva el presente juicio, deriva en la posibilidad de establecer medidas afirmativas y urgentes en favor de las mujeres, necesarias frente a la posibilidad de que en los 16 CDDT se conformen con únicamente presidentes del género masculino.

HECHOS

- Con fecha ocho de mayo de 2019, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- 2. El día seis de junio de 2019, se publicó la Convocatoria y Aprobación de las normas complementarias para las asambleas en las 16 demarcaciones territoriales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados Numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales.
- 3. Que, en términos de la convocatoria, el periodo para registrase como aspirante a candidato o candidata a la Presidencia e integrantes de del Comité Directivo en la Demarcación Territorial (CDDT), inicia con la publicación de la convocatoria y cierra 20 días antes a la celebración de la Asamblea de la Demarcación Territorial.
- 4. Asimismo, de acuerdo a la convocatoria, el CDDT debe enviar a la Comisión Organizadora del Proceso (COP), los expedientes de los aspirantes a candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones

territoriales, lo anterior a efecto de que la Comisión Organizadora determinara en sesión la aprobación o no de los registros recibidos.

- 5. En relación con lo anterior, con fecha 21 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.
- 6. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.
- 7. En efecto, en el acuerdo antes mencionado se manifestó lo siguiente:

RESULTADOS

PRIMERO. Que con relación a los requisitos establecidos por el Reglamento de Órganos Estatales y municipales para aspirantes a propuestas de Consejo Nacional Regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

SEGUNDO. Que con relación a los requisitos establecidos por la convocatoria para ser aspirante a propuesta de consejo nacional y regional, así como

Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

Por todo lo anterior expuesto, y con fundamento en el numeral 22, fracción IV de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LAA DEMARCACION TERRITORIAL, se

ACUERDA

ÚNICO. Es PROCEDENTE el registro de la candidatura de los aspirantes a propuestas de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

- 8. Como se observa, el acuerdo referido es vago e impreciso al no citar los nombres de los 16 candidatos a presidentes de los CDDT y sus respectivas planillas aprobadas, cabe señalar que es de conocimiento público que la autoridad responsable en plena violación al principio de paridad entre hombres y mujeres y cometiendo actos de discriminación, aprobó el registro de únicamente candidatos hombres para competir por la presidencia de los 16 CDDT, en el caso de la demarcación en la que ejerzo mi militancia y en la que puedo emitir mi voto, de igual forma sólo se aprobó el registro de candidatos hombres.
- 9. Los hechos aquí narrados son de trascendencia ya que vulneran de forma grave en general los derechos de las mujeres que militamos en el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues la responsable asumió una actitud pasiva

que la llevó a aprobar el registro de candidatos de un mismo género para las 16 presidencias de las demarcaciones territoriales, esto sin implementar medidas afirmativas en favor del sector vulnerable que represento que es el de las mujeres, pues es un hecho histórico que en la existencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, menos de diez mujeres han ocupado el cargo de presidenta de Comité Directivo de Demarcación Territorial, y ahora con el acuerdo que se emitió se pretende que para dicho cargo sólo compitan hombres, es decir en un solo procedimiento de selección, los hombres tienen la posibilidad de rebasar por mucho el número de presidentes de CDDT que las mujeres panistas sólo hemos ocupado en menos de diez ocasiones.

10. Por lo anterior, es que me veo en la necesidad de recurrir ante este órgano de justicia intrapartidista, a efecto de exigir se implementes medidas afirmativas urgentes a fin de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO. - Lo constituye el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS .- Lo son por inobservancia y/o indebida aplicación o seguimiento en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres. acorde a lo prescrito por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, 35, 41 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos f) y j), al igual que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1º párrafos; los artículos 3 numeral 3 y 37 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 2 inciso e) y 53 inciso i) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; al igual que los principios de paridad de género, igualdad, equidad y legalidad que deben regir todo procedimiento político-electoral en el ejercicio democrático, y toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la progresividad de los Derechos Humanos y el principio pro persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y libertades de las mujeres.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al interés público y al Estado de Derecho imperante en el régimen democrático y de respeto a los Derechos Humanos de nuestro país, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, en virtud de que se infiere una violación grave, no sólo a la mística, principios y propios Estatutos del Partido Acción Nacional; sino también a normatividad nacional e internacional de la que México forma parte, respecto de la protección a los Derechos Humanos de las Mujeres; y porque constituye una trasgresión flagrante a los principios de igualdad y paridad de género, al validar el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través la Comisión Organizadora del Proceso

()COP) una postulación de candidaturas que únicamente favorecen al género masculino e impiden el empoderamiento y creación de liderazgos femeninos que puedan ser titulares de los órganos del Partido, dejando en situación de total desventaja al género femenino.

Sin embargo, no sólo se ha vulnerado el principio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, lo cual les faculta para poder formar parte en todo tipo de asuntos, ya de orden privado o en la vida pública del país; sino que la representación de las mujeres queda por completo extinta de la elección la presencia de las mujeres como opción para ser votadas, esto es, no existe una sola opción que represente a las mujeres en las Candidaturas aprobadas para quienes aspiran a la Presidencia e integrantes de Planilla de los diferentes Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que se solicita a esta Autoridad, realizar un ejercicio exhaustivo de interpretación constitucional y convencional respecto de la inobservancia e incorrecta aplicación de las normas correspondientes a la igualdad entre mujeres y hombres así como a la paridad de género que debieron operar en el Procedimiento Electoral impugnado.

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA.

1) ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL.

Derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se maximizan las garantías a los derechos fundamentales de las personas cuando se establece en el artículo primero de la Constitución General de la República el principio pro persona, mismo que en esencia establece la obligación de interpretar la ley de tal forma que se amplíe la protección de derechos humanos y los criterios que menos restrinja el goce de los mismos, como lo es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su nueva integración ha venido construyendo en diversas sentencias una visión garantista, partiendo de la interpretación del artículo primero constitucional a tal grado de lograr la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro persona.

El caso en estudio no es la excepción, ya que se presenta la oportunidad de aplicar las garantías constitucionales en beneficio de un grupo que históricamente ha sufrido de desventajas en materia político-electoral, como es el de las mujeres, debido a que, en definitiva, el Acuerdo que se impugna en este acto, es por completo contrario a la construcción de los principios constitucionales y convencionales en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

De ahí la trascendencia del caso en estudio, por lo que se solicita desde este momento a esta autoridad es que su actuación con un enfoque auténticamente garantista dando la interpretación más amplia del artículo primero constitucional en favor del grupo en desventaja como lo es el de las mujeres, buscando que se aplique el principio pro persona y la interpretación conforme en todo lo que beneficie al caso en estudio.

Así, tenemos que el artículo 1° de la Constitución establece:

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Carta Magna potencializa ese principio de igualdad al establecer de manera clara que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En tanto lo anterior, el artículo 35 les consagra por igual a mujeres y varones los siguientes derechos:

- 1.- Votar en las elecciones populares;
- 2.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...]:
- 3.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos del país.

[...]

[...]

6.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]

En consonancia con lo anterior, la fracción I del artículo 41 Constitucional prescribe que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros [...]". A partir de las jurisprudencias 6/2015¹ y 7/2015² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mandato de paridad aplica también para la integración de órganos de representación popular municipales, además, los criterios de paridad vertical y horizontal.

La paridad vertical alude a la alternancia en las candidaturas de la planilla para la renovación de ayuntamientos; en tanto que la paridad horizontal presupone que las mujeres deben encabezar la mitad de las candidaturas y los hombres a la otra mitad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 3º que los Partidos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género

¹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015

² Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015

en las candidaturas, y que estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Artículo 3.

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, <u>y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</u>
- **4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. <u>Éstos</u> deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Particularmente interesante al caso que nos atañe resulta lo prescrito en el numeral 3 de este artículo, donde dice que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos.

Esta disposición jurídica, al igual que todas las del cuerpo del presente también fueron transgredidas, en relación con la Convocatoria mediante la cual se inició el Procedimiento para la renovación de Consejeros Nacionales y Regionales, así como de Presidente e integrantes de Planilla de los CDDT.

Las Convocatoria y aprobación de las normas complementarias para la Asamblea en la Demarcación Territorial de Iztapalapa para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial fue publicada el día 6 de junio. En ella se hacen saber los requerimientos esenciales para poder aspirar a cualquiera de estos cargos internos del Partido Acción Nacional, con miras a la realización de la Asamblea que se celebraría el sábado 6 de junio de 2019.

Concretamente, en su CAPÍTULO V. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDDT, artículo 9, inciso a) se hace una única mención acerca de la observancia al acato al principio constitucional de la paridad de género:

- 9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:
- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por

atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora, en sesión de CDDT, elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia.

[...]

En lo tocante a la renovación de los Titulares a la Presidencia de los CDDT, es esta la única escueta y lánguida disposición incluida en la Convocatoria y Normas Complementarias con respeto a la paridad de género. La violación a lo prescrito por el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos está presente, en tanto que en ningún momento se está propiciando la participación objetiva ni mucho menos efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y por supuesto, tampoco en lo concerniente a la postulación de candidatos.

De igual forma, la misma Ley General de Partidos Políticos en lo tocante a su artículo 37, numeral 1, inciso e), prescribe que la declaración de principios de todo partido político, entre otras cosas contendrá por lo menos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, y como se desprende del estudio de todas las normas consideradas violadas en este apartado, se infiere que la Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.

Por ende, desde la existencia misma de la Convocatoria se podía vislumbrar que existían pocos o nulos esfuerzos por sumar esfuerzos que permitieran lograr el empoderamiento de las mujeres en los asuntos del Partido para la integración de sus órganos o Comités de cada Demarcación Territorial.

Por último, y acorde a los lineamientos de esta Convocatoria y sus Normas Complementarias, se habilitó un tiempo para poder llevar a cabo los registros de aspirantes así como de sus respectivas planillas para integrar el CDDT, mismo que se cerró el pasado domingo 16 de junio a las 14:00 horas del mismo día.

Una vez transcurrido el tiempo en el cual la autoridad llevaría a cabo la revisión de los documentos entregados por los aspirantes y se hiciera saber a los interesados las prevenciones que estimara necesarias para su desahogo, el día 21 de junio de 2019. se llevó a cabo la publicación del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO DE LA PRESDIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, en el cual se tienen a todos los aspirantes en general, dado que se especifica que han cumplido con la totalidad de requerimientos necesarios para la contienda:

"[...]

ACUERDA

ÚNICO.- Es procedente el registro de la candidatura de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. [...] "

Se colige entonces que la Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de la paridad de género, y tampoco propicia los mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer para que esta contienda y no sólo como parte integrante de una Planilla.

Aunado a esto, y en concordancia con el resto del cuerpo normativo en este apartado, Acción Nacional como cada institución política, debe no sólo propiciar la participación de las mujeres en política, sino también, la creación de liderazgos femeninos en los cuales

puedan aspirar no sólo a formar parte de la toma de decisiones, sino a encabezar la titularidad de los órganos directivos del Partido.

Como respaldo de lo anterior, se encuentra la **Jurisprudencia 20/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prescribe:

Santiago Vargas Hernández y otro Vs le Conciliación, Garantías, Justicia y

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2019.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3º y 37 párrafo 1º de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No resulta inoportuno el hincapié hecho en el presente escrito, al reiterar que tanto la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes de la Planilla de los CDDT, así como la aprobación de las Candidaturas que, según el acuerdo citado acápites arriba, han presuntamente cumplimentado la totalidad de requisitos para ser registrados en calidad de Candidatos, prescinden en todo momento de los mecanismos que propicien la participación de las mujeres del instituto político en los asuntos del mismo, pero sobre todo, se soslaya totalmente la obligación de proporcionar todo tipo de mecanismos que empoderen a las mujeres y propicien su participación activa y efectiva no sólo como miembros de los órganos de dirección, sino como titulares de esos órganos en sus Presidencias.

Lo verdaderamente grave no estriba únicamente en que se careció de todo tipo de mecanismos que garantizaran el empoderamiento y participación activa de las mujeres en el procedimiento de elección del titular de la Presidencia e integrantes de la Planilla de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, sino en el obvio y predecible efecto que causaría la total omisión de la paridad de género y la garantía de equidad entre mujeres y hombres: de los 16 Candidatos que aspiran a ocupar la Presidencia de los CDDT, NO EXISTE NINGUNA OPCIÓN FEMENINA POR LA CUAL LA MILITANCIA Y SOBRE TODO, LAS MUJERES MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL PUEDAN SER REPRESENTADAS EN LA BOLETA A LA HORA DE EMITIR SU SUFRAGIO.

De cada una de las 16 Demarcaciones Territoriales que conforman la Ciudad de México, los Candidatos que cumplieron con la totalidad de requisitos de la Convocatoria y que aspiran al cargo de Presidentes de los CDDT, y que de seguir así, serán los Titulares de los 16 CDDT en la Ciudad, pertenecen EXCLUSIVAMENTE AL SEXO MASCULINO.

La grave y notoria trasgresión a la normatividad internacional, nacional y local aquí descrita lesiona gravemente la imagen del Partido Acción Nacional frente a otros

institutos políticos, ya que si algo ha caracterizado al PAN es precisamente ser garante de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, defensa de la equidad de género, impulso total a la paridad de género y toma de decisiones con perspectiva de género pero sobre todo, se atenta directamente contra los derechos político-electorales de las mujeres en este procedimiento, y por ende, que vulnera la dignidad humana de las mujeres que forman parte del Partido.

Las trasgresiones a la normativa termina traducida en un atropello a los principios, mística y doctrina del Partido Acción Nacional debido a que:

- Desde un comienzo, la Convocatoria de elección del Presidente e integrantes de Planilla del CDDT no contó con medios suficientes y eficaces que inmiscuyeran a mujeres de la militancia a querer formar parte del procedimiento democrático.
- Si bien las mujeres fueron contempladas dentro de las diversas Planillas de cada uno de los Candidatos a Presidente del CDDT, a ninguna se le ha contemplado para cargos relevantes y mucho menos de carácter directivo.
- La totalidad de aspirantes que ha obtenido el registro como Candidatos al multicitado puesto pertenecen al sexo masculino únicamente.
- 4. De continuar esto así y validar una elección en la cual las opciones a escoger son únicamente varones, se perpetúa el erróneo concepto en el cual los hombres son los únicos que deben detentar la Titularidad del poder.
- 5. No existe ninguna opción que garantice la paridad de género al día que se pretende realizar la Asamblea, ya que no existe la posibilidad de escoger entre una Candidata y un Candidato, sino sólo varones.
- 6. Las mujeres que forman parte de la militancia de Acción Nacional, no cuentan con ninguna opción que en la boleta pueda representarlas, lo cual atenta contra la dignidad de los derechos político-electorales de las mujeres y menoscaba drásticamente su participación efectiva en los asuntos del Partido.

Concretamente en lo concerniente a Acción Nacional como instituto político, éste tiene como pilar el respeto a la dignidad de la persona humana en todos sus ámbitos así como su máxima protección, principio que se vulnera gravemente al no establecer mecanismos que garanticen que los Candidatos que saldrán para cada una de las Demarcaciones Territoriales tengan presencia de mujeres que aspiren y compitan en circunstancias de igualdad a la Presidencia de los CDDT.

En virtud de lo prescrito por los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, también se trasgrede la normatividad. El artículo 2, inciso e) de los Estatutos, prescribe como uno de los objetos del PAN "la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", en concordancia con el artículo 53 inciso i), el cual regula que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades "impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido", situación que se está violentando con el desarrollo del Procedimiento Electoral controvertido en el cuerpo del presente escrito.

El acuerdo impugnado viola en perjuicio de las mujeres de la Ciudad de México el derecho humano a ser votadas en condiciones de igualdad <u>SUSTANTIVA</u> y no solamente formal, previsto en los artículos 4, 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas aquellas disposiciones invocadas en este apartado.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación ya que no se garantizó el deber constitucional y legal de garantizar que en las postulaciones de los partidos políticos se postulen mujeres y varones en condiciones de igualdad, lo que implica una igualdad no solamente formal sino fundamentalmente sustantiva.

2) CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER³; LA CONVENCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER Y LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".

Los tratados internacionales antes citados, mismos que adquieren rango constitucional y no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales en virtud de la Reforma de 2011, señalan primordialmente que las mujeres derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

Más concretamente, el acuerdo internacional de la Convención Belém do Pará, suscrito por México en 1955 y ratificado en el año de 1988, representa un compromiso en el cual los Estados Miembro garantizan la máxima protección de los Derechos Humanos de las Mujeres así como el respeto a la dignidad de las mismas en todo momento, para que éstos concentren esfuerzos que garanticen el desarrollo de las mujeres en el ámbito personal, familiar, social, político, económico, etc., haciendo uso de todo tipo de recurso jurídico, legislativo u orgánico que verdaderamente asegure el cumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con el Tratado, todo aquello que se encuentre en contra u obstaculice, dilate o impida el desarrollo de la mujer y el goce total de sus derechos y libertades, es considerada violencia contra la Mujer:

³ Por sus siglas en inglés, CEDAW- Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, a) de la CEDAW

"(...) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y <u>limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...)</u>"5

Más grave resulta aún, que la ponderación ante cualquier situación de la dignidad de la persona humana, es algo que forma parte del acervo del ser del panismo desde su fundación; sin embargo, incumplir con las disposiciones correspondientes a equidad de género y paridad, al no existir ninguna candidata del sexo femenino como opción para contender por la Presidencia de cualquiera de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad, violenta la dignidad de humana de las mujeres.

En este tenor, resulta evidente que lo único que se propicia cuando no se ha permitido que por ministerio institucional que las mujeres también sean Candidatas a los cargos directivos de Acción Nacional, es perpetuar la relación de desigualdad entre varones y mujeres:

"(...) porque la violencia contra la mujer es una <u>ofensa a la dignidad humana</u> y una <u>manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales</u> <u>entre mujeres y hombres</u> (...)"⁶

Parafraseando el texto de la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la 25ª Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, "la violencia política contra la mujer trasciende y permea en todos los sectores de la sociedad", y queda de manifiesto que la inobservancia del acato al principio de paridad de género y la nula participación activa de las mujeres del Partido como Candidatas a ocupar los órganos de Dirección de los Comités de las Demarcaciones

⁵ Segundo párrafo del PREÁMBULO de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"

⁶ Ídem, tercer párrafo.

Territoriales, se traduce en violencia contra las mujeres, al no propiciar el acceso de las mismas a su desarrollo integral y profesional dentro del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Convención Belém do Pará, se desprende que la violencia contra la mujer es toda aquella acción o conducta que basada en su género, cause un agravio a las mujeres, siendo que éstas deben en todo momento tener la garantía de poder vivir y desarrollarse plenamente tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4º de la citada Convención, prescribe claramente:

1 42 *

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida:
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas:
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del artículo antes citado, letra **f.**, se desprende que, en todo momento, la ley debe impulsar los mecanismos necesarios para el empoderamiento y garantía del respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, la dignidad de las mismas, a que vivan libres de todo tipo de violencia y a que se desarrollen plenamente. De igual forma, debe estar garantizada la protección de la ley en términos de igualdad a los varones.

3 45 5

Lo que impacta con mayor relevancia en el asunto que se presenta, es lo que se prescribe en la letra j., del antes citado artículo 4º de la Convención: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades que consagran los instrumentos normativos de los Estados al igual que los internacionales una vez suscritos, y entre muchas de esas prerrogativas, se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

De lo anterior, se puede inferir que la mujer contará con el apoyo normativo así como todos los mecanismos, tanto regionales como internacionales, a fin de poder desarrollarse plenamente, y en este caso concreto, poder tomar parte dentro de las funciones públicas y asuntos públicos de su país.

Lo anterior no sólo postula que las mujeres tienen derecho al acceso a participar en asuntos públicos, sino que deben contar con todos los medios que garanticen que también pueden ser las titulares de los órganos de dirección políticos (como lo es en este caso, los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales) al igual que cualquier otro cargo, garantizando el derecho de las mujeres a aspirar y poder llevar la titularidad de los puestos de poder público.

De la mano con lo anterior, el artículo 5º de la misma Convención fortalece la premisa de la garantía de las mujeres a poder gozar de todos los derechos y prerrogativas que en cuanto a sus Derechos Humanos y dignidad compelen. Este artículo postula:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos <u>civiles</u>, <u>políticos</u>, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los Estados miembro deberán garantizar que las mujeres ejerzan sin restricción alguna sus derechos civiles, políticos, económicos, etc., contando con toda la protección que los instrumentos regionales e internacionales provean. La labor del Estado mexicano y por ende, de observancia para las instituciones de carácter político y de interés público, tal como lo es el Partido Acción Nacional, es garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de circunstancias y número que los hombres, sin que exista restricción alguna a esa pretensión.

3) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores,

⁷ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ídem, artículo 23.

así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

. . .

De nueva cuenta, queda de manifiesto la trasgresión a toda esta normatividad, en virtud de que no se utilizaron los mecanismos idóneos que garantizaran que en la contienda para la elección de Titulares de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, mujeres y varones pudieran competir en situación de igualdad por dichos cargos.

En consonancia con lo anterior, la antes citada CEDAW prescribe que los Estados deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones [...]." Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

De nueva cuenta es explícita la norma en la necesidad de que mujeres y varones compitan en igualdad de condiciones el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de un ejercicio democrático mediante el voto.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe.
- 2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente página de internet donde se visualiza el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA

⁹ Artículo 7 de la CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que consiste el acto de autoridad que en esta vía se combate:

https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/ACUERDO-COP.pdf

1 11 4

- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mis pretensiones y al sector de las mujeres panistas en la Ciudad de México.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Inconformidad en los términos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se juzgue con perspectiva de género, en favor del grupo vulnerable al que pertenezco.

CUARTO. - Se ordene la implementación de medidas afirmativas de carácter urgente, a efecto de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

MARIA MAGDALENA TURNER GARCÉS
MILITANTE DEL PAN

Página 35 de 35





EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Estado:				
CIUDAD DE MEXI	CO			- 10 = 10 to 20
Municipio:				
COYOACAN				
Paterno:				
TURNER				
Materno:				
GARCES				
Nombre(s):				
MARIA MAGDAL	FNIA			100
BUSCAR PADRO	Afiliados		,	
Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
***************************************		GARCES	MARIA MAGDALENA	COYOACAN

Contáctanos

Inconformidades (mailto:andres.injarez@cen.pan.org.mx) Registro de Estructuras (mailto:mariana.mohamar@cen.pan.org.mx) Credencialización (mailto:cristian.barrera@cen.pan.org.mx)

Redes Sociales











(https://httpitself.whard/fathers/ballengeschool/likes/com/fitheritors/bl/palpnnc

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVENTE: MONICA LETICIA SERRANO PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN

ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

C. RICARDO AMEZCUA GALÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).
PRESENTE

C. MONICA LETICIA SERRANO PEÑA, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados físicos del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Iztapalapa, vengo a presentar ESCRITO de **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO: Se remita el Juicio de Inconformidad a la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, de conformidad con los artículos 115, 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

MONICA LETICIA SERRANO PEÑA

JUICIO DE INCONFORMIDAD, DE RESOLUCIÓN URGENTE.

PROMOVENTE:

MONICA LETICIA

SERRANO PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN PRESENTES.

C. MONICA LETICIA SERRANO PEÑA, militante del Partido Acción Nacional, como consta en la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 114, 115, 116, 119 y 120 fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Iztapalapa, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL.

REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR -

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN. -

La suscrita acudo por mi propio derecho en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. -

Lo es el: ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS

ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el cargo de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia..

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. -

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. -

Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD

El presente juicio de inconformidad, se promueve dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que establece que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, esto es, con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en estrados el acuerdo que en este acto se impugna, para el caso concreto, el termino para presentar el juicio ante la autoridad que emitió el acto reclamado es hasta el día 25 de junio de la presente anualidad.

INTERÉS LEGÍTIMO ACTIVO

La suscrita como militante en activo del Partido Acción Nacional cuento con legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que el acto que se reclama

atenta contra mis derechos fundamentales político-electorales, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y el Estatuto del Partido Acción Nacional.

En efecto el acuerdo que se impugna es a todas luces discriminatorio y atenta de manera grave al género femenino que históricamente ha visto vulnerado de forma constante sus derechos de participar en la vida política del país, pues como lo detallaré en mi capítulo de hechos resulta grave que únicamente se hayan aprobados registros de candidaturas para ocupar específicamente el cargo de presidentes de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, únicamente a personas del género masculino, como ocurrió en la demarcación de Iztapalapa donde tengo derecho a votar.

Así, en el actual derecho político-electoral mexicano, se han implementado diversas medidas afirmativas para promover la participación activa de las mujeres en la política para ocupar cargos de elección, no obstante, en el caso concreto, la suscrita veo afectados mis derechos fundamentales ya que NO cuento con opciones para poder votar por una candidata de mi mismo género, viéndome obligada a elegir a un solo género. Lo preocupante de esto es que, para las 16 demarcaciones territoriales, la autoridad responsable únicamente aprobó el registro de candidatos hombres para las elecciones internas para la renovación de comités directivos de las demarcaciones territoriales, lo que evidentemente causa un agravio al género femenino.

Es por lo anterior que, como militante mujer del Partido Acción Nacional cuento con interés legítimo activo para recurrir ante esta Comisión de Justicia para reclamar el respeto y garantía de los derechos que como grupo altamente vulnerable hemos obtenido a través de constantes manifestaciones sociales.

Acorde con lo anterior, sirven las tesis de jurisprudencia relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. — La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-12624/2011</u> y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-90/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-97/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio

I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II,

41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas. o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Juan García García y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES
DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL
CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m),
y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos
del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de
exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los
afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas
por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las

resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-288/2014</u>.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN URGENTE

La resolución del presente Juicio de Inconformidad, reviste de un carácter urgente, en primer lugar porque se trata de un asunto donde se ven agraviados derechos del sector vulnerable al cual pertenezco que es el de las mujeres, en tal virtud en el caso de prolongar el plazo para emitir una resolución, se disminuye la posibilidad de que este sector vulnerable y la suscrita podamos reclamar derechos relacionados con la no discriminación y la paridad de género que son altamente protegidos por la Constitución General y los tratados internacionales.

Por otra parte, las jornadas de votación se pretenden llevar a cabo los días seis y siete de julio del presente año, en este sentido, la brevedad con la que este Órgano de Justicia interna resuelva el presente juicio, deriva en la posibilidad de establecer medidas afirmativas y urgentes en favor de las mujeres, necesarias frente a la posibilidad de que en los 16 CDDT se conformen con únicamente presidentes del género masculino.

HECHOS

- Con fecha ocho de mayo de 2019, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- 2. El día seis de junio de 2019, se publicó la Convocatoria y Aprobación de las normas complementarias para las asambleas en las 16 demarcaciones territoriales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados Numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales.
- 3. Que, en términos de la convocatoria, el periodo para registrase como aspirante a candidato o candidata a la Presidencia e integrantes de del Comité Directivo en la Demarcación Territorial (CDDT), inicia con la publicación de la convocatoria y cierra 20 días antes a la celebración de la Asamblea de la Demarcación Territorial.
- 4. Asimismo, de acuerdo a la convocatoria, el CDDT debe enviar a la Comisión Organizadora del Proceso (COP), los expedientes de los aspirantes a candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales, lo anterior a efecto de que la Comisión Organizadora determinara en sesión la aprobación o no de los registros recibidos.

- 5. En relación con lo anterior, con fecha 21 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.
- 6. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.
- 7. En efecto, en el acuerdo antes mencionado se manifestó lo siguiente:

RESULTADOS

PRIMERO. Que con relación a los requisitos establecidos por el Reglamento de Órganos Estatales y municipales para aspirantes a propuestas de Consejo Nacional Regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

SEGUNDO. Que con relación a los requisitos establecidos por la convocatoria para ser aspirante a propuesta de consejo nacional y regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

Por todo lo anterior expuesto, y con fundamento en el numeral 22, fracción IV de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LAA DEMARCACION TERRITORIAL. se

ACUERDA

ÚNICO. Es PROCEDENTE el registro de la candidatura de los aspirantes a propuestas de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

- 8. Como se observa, el acuerdo referido es vago e impreciso al no citar los nombres de los 16 candidatos a presidentes de los CDDT y sus respectivas planillas aprobadas, cabe señalar que es de conocimiento público que la autoridad responsable en plena violación al principio de paridad entre hombres y mujeres y cometiendo actos de discriminación, aprobó el registro de únicamente candidatos hombres para competir por la presidencia de los 16 CDDT, en el caso de la demarcación en la que ejerzo mi militancia y en la que puedo emitir mi voto, de igual forma sólo se aprobó el registro de candidatos hombres.
- 9. Los hechos aquí narrados son de trascendencia ya que vulneran de forma grave en general los derechos de las mujeres que militamos en el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues la responsable asumió una actitud pasiva que la llevó a aprobar el registro de candidatos de un mismo género para las 16 presidencias de las demarcaciones territoriales, esto sin implementar medidas afirmativas en favor del sector vulnerable que represento que es el de las mujeres,

pues es un hecho histórico que en la existencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, menos de diez mujeres han ocupado el cargo de presidenta de Comité Directivo de Demarcación Territorial, y ahora con el acuerdo que se emitió se pretende que para dicho cargo sólo compitan hombres, es decir en un solo procedimiento de selección, los hombres tienen la posibilidad de rebasar por mucho el número de presidentes de CDDT que las mujeres panistas sólo hemos ocupado en menos de diez ocasiones.

10. Por lo anterior, es que me veo en la necesidad de recurrir ante este órgano de justicia intrapartidista, a efecto de exigir se implementes medidas afirmativas urgentes a fin de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO. - Lo constituye el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia y/o indebida aplicación o seguimiento en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres, acorde a lo prescrito por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, 35, 41 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos f) y j), al igual que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1º párrafos; los artículos 3 numeral 3 y 37 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 2 inciso e) y 53 inciso i) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; al igual que los principios de paridad de género, igualdad, equidad y legalidad que deben regir todo procedimiento político-electoral en el ejercicio democrático, y toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la progresividad de los Derechos Humanos y el principio pro persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y libertades de las mujeres.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al interés público y al Estado de Derecho imperante en el régimen democrático y de respeto a los Derechos Humanos de nuestro país, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, en virtud de que se infiere una violación grave, no sólo a la mística, principios y propios Estatutos del Partido Acción Nacional; sino también a normatividad nacional e internacional de la que México forma parte, respecto de la protección a los Derechos Humanos de las Mujeres; y porque constituye una trasgresión flagrante a los principios de igualdad y paridad de género, al validar el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través la Comisión Organizadora del Proceso

()COP) una postulación de candidaturas que únicamente favorecen al género masculino e impiden el empoderamiento y creación de liderazgos femeninos que puedan ser titulares de los órganos del Partido, dejando en situación de total desventaja al género femenino.

Sin embargo, no sólo se ha vulnerado el principio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, lo cual les faculta para poder formar parte en todo tipo de asuntos, ya de orden privado o en la vida pública del país; sino que la representación de las mujeres queda por completo extinta de la elección la presencia de las mujeres como opción para ser votadas, esto es, no existe una sola opción que represente a las mujeres en las Candidaturas aprobadas para quienes aspiran a la Presidencia e integrantes de Planilla de los diferentes Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que se solicita a esta Autoridad, realizar un ejercicio exhaustivo de interpretación constitucional y convencional respecto de la inobservancia e incorrecta aplicación de las normas correspondientes a la igualdad entre mujeres y hombres así como a la paridad de género que debieron operar en el Procedimiento Electoral impugnado.

NORMATIVA TRANSGREDIDA.

1) ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL.

Derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se maximizan las garantías a los derechos fundamentales de las personas cuando se establece en el artículo primero de la Constitución General de la República el principio pro persona, mismo que en esencia establece la obligación de interpretar la ley de tal forma que se amplíe la protección de derechos humanos y los criterios que menos restrinja el goce de los mismos, como lo es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su nueva integración ha venido construyendo en diversas sentencias una visión garantista, partiendo de la interpretación del artículo primero constitucional a tal grado de lograr la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio *pro persona*.

El caso en estudio no es la excepción, ya que se presenta la oportunidad de aplicar las garantías constitucionales en beneficio de un grupo que históricamente ha sufrido de desventajas en materia político-electoral, como es el de las mujeres, debido a que, en definitiva, el Acuerdo que se impugna en este acto, es por completo contrario a la construcción de los principios constitucionales y convencionales en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

De ahí la trascendencia del caso en estudio, por lo que se solicita desde este momento a esta autoridad es que su actuación con un enfoque auténticamente garantista dando la interpretación más amplia del artículo primero constitucional en favor del grupo en desventaja como lo es el de las mujeres, buscando que se aplique el principio pro persona y la interpretación conforme en todo lo que beneficie al caso en estudio.

Así, tenemos que el artículo 1° de la Constitución establece:

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Carta Magna potencializa ese principio de igualdad al establecer de manera clara que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En tanto lo anterior, el artículo 35 les consagra por igual a mujeres y varones los siguientes derechos:

- 1.- Votar en las elecciones populares;
- 2.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...];
- 3.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos del país.

[...]

[...]

6.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]

En consonancia con lo anterior, la fracción I del artículo 41 Constitucional prescribe que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros [...]". A partir de las jurisprudencias 6/2015¹ y 7/2015² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mandato de paridad aplica también para la integración de órganos de representación popular municipales, además, los criterios de paridad vertical y horizontal.

La paridad vertical alude a la alternancia en las candidaturas de la planilla para la renovación de ayuntamientos; en tanto que la paridad horizontal presupone que las mujeres deben encabezar la mitad de las candidaturas y los hombres a la otra mitad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 3º que los Partidos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género

¹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015

² Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015

en las candidaturas, y que estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Artículo 3.

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. <u>Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</u>
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Particularmente interesante al caso que nos atañe resulta lo prescrito en el numeral 3 de este artículo, donde dice que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos.

Esta disposición jurídica, al igual que todas las del cuerpo del presente también fueron transgredidas, en relación con la Convocatoria mediante la cual se inició el Procedimiento para la renovación de Consejeros Nacionales y Regionales, así como de Presidente e integrantes de Planilla de los CDDT.

Las Convocatoria y aprobación de las normas complementarias para la Asamblea en la Demarcación Territorial de Iztapalapa para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial fue publicada el día 6 de junio. En ella se hacen saber los requerimientos esenciales para poder aspirar a cualquiera de estos cargos internos del Partido Acción Nacional, con miras a la realización de la Asamblea que se celebraría el sábado 6 de junio de 2019.

Concretamente, en su CAPÍTULO V. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDDT, artículo 9, inciso a) se hace una única mención acerca de la observancia al acato al principio constitucional de la paridad de género:

- 9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:
- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por

atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora, en sesión de CDDT, elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia.

[...]

En lo tocante a la renovación de los Titulares a la Presidencia de los CDDT, es esta la única escueta y lánguida disposición incluida en la Convocatoria y Normas Complementarias con respeto a la paridad de género. La violación a lo prescrito por el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos está presente, en tanto que en ningún momento se está propiciando la participación objetiva ni mucho menos efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y por supuesto, tampoco en lo concerniente a la postulación de candidatos.

De igual forma, la misma Ley General de Partidos Políticos en lo tocante a su artículo 37, numeral 1, inciso e), prescribe que la declaración de principios de todo partido político, entre otras cosas contendrá por lo menos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, y como se desprende del estudio de todas las normas consideradas violadas en este apartado, se infiere que la Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.

Por ende, desde la existencia misma de la Convocatoria se podía vislumbrar que existían pocos o nulos esfuerzos por sumar esfuerzos que permitieran lograr el empoderamiento de las mujeres en los asuntos del Partido para la integración de sus órganos o Comités de cada Demarcación Territorial.

Por último, y acorde a los lineamientos de esta Convocatoria y sus Normas Complementarias, se habilitó un tiempo para poder llevar a cabo los registros de

aspirantes así como de sus respectivas planillas para integrar el CDDT, mismo que se cerró el pasado domingo 16 de junio a las 14:00 horas del mismo día.

Una vez transcurrido el tiempo en el cual la autoridad llevaría a cabo la revisión de los documentos entregados por los aspirantes y se hiciera saber a los interesados las prevenciones que estimara necesarias para su desahogo, el día 21 de junio de 2019. se llevó a cabo la publicación del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO DE LA PRESDIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, en el cual se tienen a todos los aspirantes en general, dado que se especifica que han cumplido con la totalidad de requerimientos necesarios para la contienda:

"[...]

ACUERDA

ÚNICO.- Es procedente el registro de la candidatura de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. [...] "

Se colige entonces que la Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de la paridad de género, y tampoco propicia los mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer para que esta contienda y no sólo como parte integrante de una Planilla.

Aunado a esto, y en concordancia con el resto del cuerpo normativo en este apartado, Acción Nacional como cada institución política, debe no sólo propiciar la participación de las mujeres en política, sino también, la creación de liderazgos femeninos en los cuales puedan aspirar no sólo a formar parte de la toma de decisiones, sino a encabezar la titularidad de los órganos directivos del Partido.

Como respaldo de lo anterior, se encuentra la **Jurisprudencia 20/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prescribe:

Santiago Vargas Hernández y otro

Vs

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2019.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3º y 37 párrafo 1º de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No resulta inoportuno el hincapié hecho en el presente escrito, al reiterar que tanto la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes de la Planilla de los CDDT, así como la aprobación de las Candidaturas que, según el acuerdo citado acápites arriba, han presuntamente cumplimentado la totalidad de requisitos para ser registrados en calidad de Candidatos, prescinden en todo momento de los mecanismos que propicien la participación de las mujeres del instituto político en los asuntos del mismo, pero sobre todo, se soslaya totalmente la obligación de proporcionar todo tipo de mecanismos que empoderen a las mujeres y propicien su participación activa y efectiva no sólo como miembros de los órganos de dirección, sino como titulares de esos órganos en sus Presidencias.

Lo verdaderamente grave no estriba únicamente en que se careció de todo tipo de mecanismos que garantizaran el empoderamiento y participación activa de las mujeres en el procedimiento de elección del titular de la Presidencia e integrantes de la Planilla de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, sino en el obvio y predecible efecto que causaría la total omisión de la paridad de género y la garantía de equidad entre mujeres y hombres: de los 16 Candidatos que aspiran a ocupar la Presidencia de los CDDT, NO EXISTE NINGUNA OPCIÓN FEMENINA POR LA CUAL LA MILITANCIA Y SOBRE TODO, LAS MUJERES MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL PUEDAN SER REPRESENTADAS EN LA BOLETA A LA HORA DE EMITIR SU SUFRAGIO.

De cada una de las 16 Demarcaciones Territoriales que conforman la Ciudad de México, los Candidatos que cumplieron con la totalidad de requisitos de la Convocatoria y que aspiran al cargo de Presidentes de los CDDT, y que de seguir así, serán los Titulares de los 16 CDDT en la Ciudad, pertenecen EXCLUSIVAMENTE AL SEXO MASCULINO.

La grave y notoria trasgresión a la normatividad internacional, nacional y local aquí descrita lesiona gravemente la imagen del Partido Acción Nacional frente a otros institutos políticos, ya que si algo ha caracterizado al PAN es precisamente ser garante

de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, defensa de la equidad de género, impulso total a la paridad de género y toma de decisiones con perspectiva de género pero sobre todo, se atenta directamente contra los derechos político-electorales de las mujeres en este procedimiento, y por ende, que vulnera la dignidad humana de las mujeres que forman parte del Partido.

Las trasgresiones a la normativa termina traducida en un atropello a los principios, mística y doctrina del Partido Acción Nacional debido a que:

- Desde un comienzo, la Convocatoria de elección del Presidente e integrantes de Planilla del CDDT no contó con medios suficientes y eficaces que inmiscuyeran a mujeres de la militancia a querer formar parte del procedimiento democrático.
- Si bien las mujeres fueron contempladas dentro de las diversas Planillas de cada uno de los Candidatos a Presidente del CDDT, a ninguna se le ha contemplado para cargos relevantes y mucho menos de carácter directivo.
- La totalidad de aspirantes que ha obtenido el registro como Candidatos al multicitado puesto pertenecen al sexo masculino únicamente.
- 4. De continuar esto así y validar una elección en la cual las opciones a escoger son únicamente varones, se perpetúa el erróneo concepto en el cual los hombres son los únicos que deben detentar la Titularidad del poder.
- No existe ninguna opción que garantice la paridad de género al día que se pretende realizar la Asamblea, ya que no existe la posibilidad de escoger entre una Candidata y un Candidato, sino sólo varones.
- 6. Las mujeres que forman parte de la militancia de Acción Nacional, no cuentan con ninguna opción que en la boleta pueda representarlas, lo cual atenta contra la dignidad de los derechos político-electorales de las mujeres y menoscaba drásticamente su participación efectiva en los asuntos del Partido.

Concretamente en lo concerniente a Acción Nacional como instituto político, éste tiene como pilar el respeto a la dignidad de la persona humana en todos sus ámbitos así como su máxima protección, principio que se vulnera gravemente al no establecer mecanismos que garanticen que los Candidatos que saldrán para cada una de las Demarcaciones Territoriales tengan presencia de mujeres que aspiren y compitan en circunstancias de igualdad a la Presidencia de los CDDT.

En virtud de lo prescrito por los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, también se trasgrede la normatividad. El artículo 2, inciso e) de los Estatutos, prescribe como uno de los objetos del PAN "la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", en concordancia con el artículo 53 inciso i), el cual regula que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades "impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido", situación que se está violentando con el desarrollo del Procedimiento Electoral controvertido en el cuerpo del presente escrito.

El acuerdo impugnado viola en perjuicio de las mujeres de la Ciudad de México el derecho humano a ser votadas en condiciones de igualdad <u>SUSTANTIVA</u> y no solamente formal, previsto en los artículos 4, 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas aquellas disposiciones invocadas en este apartado.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación ya que no se garantizó el deber constitucional y legal de garantizar que en las postulaciones de los partidos políticos se postulen mujeres y varones en condiciones de igualdad, lo que implica una igualdad no solamente formal sino fundamentalmente sustantiva.

2) CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER³; LA CONVENCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER Y LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".

Los tratados internacionales antes citados, mismos que adquieren rango constitucional y no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales en virtud de la Reforma de 2011, señalan primordialmente que las mujeres derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

Más concretamente, el acuerdo internacional de la Convención Belém do Pará, suscrito por México en 1955 y ratificado en el año de 1988, representa un compromiso en el cual los Estados Miembro garantizan la máxima protección de los Derechos Humanos de las Mujeres así como el respeto a la dignidad de las mismas en todo momento, para que éstos concentren esfuerzos que garanticen el desarrollo de las mujeres en el ámbito personal, familiar, social, político, económico, etc., haciendo uso de todo tipo de recurso jurídico, legislativo u orgánico que verdaderamente asegure el cumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con el Tratado, todo aquello que se encuentre en contra u obstaculice, dilate o impida el desarrollo de la mujer y el goce total de sus derechos y libertades, es considerada violencia contra la Mujer:

³ Por sus siglas en inglés, CEDAW- Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, a) de la CEDAW

"(...) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y <u>limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento</u>, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...)"⁵

Más grave resulta aún, que la ponderación ante cualquier situación de la dignidad de la persona humana, es algo que forma parte del acervo del ser del panismo desde su fundación; sin embargo, incumplir con las disposiciones correspondientes a equidad de género y paridad, al no existir ninguna candidata del sexo femenino como opción para contender por la Presidencia de cualquiera de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad, violenta la dignidad de humana de las mujeres.

En este tenor, resulta evidente que lo único que se propicia cuando no se ha permitido que por ministerio institucional que las mujeres también sean Candidatas a los cargos directivos de Acción Nacional, es perpetuar la relación de desigualdad entre varones y mujeres:

"(...) porque la violencia contra la mujer es una <u>ofensa a la dignidad humana</u> y una <u>manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales</u> <u>entre mujeres y hombres</u> (...)"⁶

Parafraseando el texto de la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la 25ª Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, "la violencia política contra la mujer trasciende y permea en todos los sectores de la sociedad", y queda de manifiesto que la inobservancia del acato al principio de paridad de género y la nula participación activa de las mujeres del Partido como Candidatas a ocupar los órganos de Dirección de los Comités de las Demarcaciones

⁵ Segundo párrafo del PREÁMBULO de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"

⁶ Ídem, tercer párrafo.

Territoriales, se traduce en violencia contra las mujeres, al no propiciar el acceso de las mismas a su desarrollo integral y profesional dentro del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Convención Belém do Pará, se desprende que la violencia contra la mujer es toda aquella acción o conducta que basada en su género, cause un agravio a las mujeres, siendo que éstas deben en todo momento tener la garantía de poder vivir y desarrollarse plenamente tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4º de la citada Convención, prescribe claramente:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral:
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. El derecho a libertad de asociación:
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del artículo antes citado, letra f., se desprende que, en todo momento, la ley debe impulsar los mecanismos necesarios para el empoderamiento y garantía del respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, la dignidad de las mismas, a que vivan libres de todo tipo de violencia y a que se desarrollen plenamente. De igual forma, debe estar garantizada la protección de la ley en términos de igualdad a los varones.

Lo que impacta con mayor relevancia en el asunto que se presenta, es lo que se prescribe en la letra j., del antes citado artículo 4º de la Convención: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades que consagran los instrumentos normativos de los Estados al igual que los internacionales una vez suscritos, y entre muchas de esas prerrogativas, se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

De lo anterior, se puede inferir que la mujer contará con el apoyo normativo así como todos los mecanismos, tanto regionales como internacionales, a fin de poder desarrollarse plenamente, y en este caso concreto, poder tomar parte dentro de las funciones públicas y asuntos públicos de su país.

Lo anterior no sólo postula que las mujeres tienen derecho al acceso a participar en asuntos públicos, sino que deben contar con todos los medios que garanticen que también pueden ser las titulares de los órganos de dirección políticos (como lo es en este caso, los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales) al igual que cualquier otro cargo, garantizando el derecho de las mujeres a aspirar y poder llevar la titularidad de los puestos de poder público.

De la mano con lo anterior, el artículo 5º de la misma Convención fortalece la premisa de la garantía de las mujeres a poder gozar de todos los derechos y prerrogativas que en cuanto a sus Derechos Humanos y dignidad compelen. Este artículo postula:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos <u>civiles</u>, <u>políticos</u>, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los Estados miembro deberán garantizar que las mujeres ejerzan sin restricción alguna sus derechos civiles, políticos, económicos, etc., contando con toda la protección que los instrumentos regionales e internacionales provean. La labor del Estado mexicano y por ende, de observancia para las instituciones de carácter político y de interés público, tal como lo es el Partido Acción Nacional, es garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de circunstancias y número que los hombres, sin que exista restricción alguna a esa pretensión.

3) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores,

⁷ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ídem, artículo 23.

así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De nueva cuenta, queda de manifiesto la trasgresión a toda esta normatividad, en virtud de que no se utilizaron los mecanismos idóneos que garantizaran que en la contienda para la elección de Titulares de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, mujeres y varones pudieran competir en situación de igualdad por dichos cargos.

En consonancia con lo anterior, la antes citada CEDAW prescribe que los Estados deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones [...]." Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

De nueva cuenta es explícita la norma en la necesidad de que mujeres y varones compitan en igualdad de condiciones el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de un ejercicio democrático mediante el voto.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe.

⁹ Artículo 7 de la CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente página de internet donde se visualiza el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que consiste el acto de autoridad que en esta vía se combate:

https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/ACUERDO-COP.pdf

- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mis pretensiones y al sector de las mujeres panistas en la Ciudad de México.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Inconformidad en los términos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se juzgue con perspectiva de género, en favor del grupo vulnerable al que pertenezco.

CUARTO. - Se ordene la implementación de medidas afirmativas de carácter urgente, a efecto de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

MONICA LETICIA SERRANO PEÑA
MILITANTE DEL PAN

MILITANTE DEL PAN





EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Estado:				
CIUDAD DE MEXICO				
Municipio:				
IZTAPALAPA				
Paterno:				
SERRANO				
Materno:				
PEÑA				
Nombre(s):				
MONICA LETICIA				
Nuestros Afi		Materno	Nombre	Municipio
NUESTROS Afi	iliados	Materno PEÑA	Nombre MONICA LETICIA	M unicipio IZTAPALAPA

Contáctanos

Inconformidades (mailto:andres.injarez@cen.pan.org.mx) Registro de Estructuras (mailto:mariana.mohamar@cen.pan.org.mx) Credencialización (mailto:cristian.barrera@cen.pan.org.mx)

Redes Sociales











(https://httpitself.chan//linkysib/finklikas/desit/finklikas/d

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVENTE: VIOLETA MARGARITA VÁZQUEZ OSORNO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

C. RICARDO AMEZCUA GALÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).
PRESENTE

C. VIOLETA MARGARITA VÁZQUEZ OSORNO, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados físicos del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Iztapalapa, vengo a presentar ESCRITO de **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO: Se remita el Juicio de Inconformidad a la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, de conformidad con los artículos 115, 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

VIOLETA MARGARITA VÁZQUEZ OSORNO

JUICIO DE INCONFORMIDAD, DE RESOLUCIÓN URGENTE.

PROMOVENTE: VIOLETA MARGARITA VÁZQUEZ OSORNO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, (COP).

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN PRESENTES.

C. VIOLETA MARGARITA VÁZQUEZ OSORNO, militante del Partido Acción Nacional, como consta en la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones citas y documentos, los estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 114, 115, 116, 119 y 120 fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 77 de las Normas Complementarias de la Asamblea del Partido Acción Nacional en la Demarcación Territorial Iztapalapa, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE

REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR. -

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

B. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN. -

La suscrita acudo por mi propio derecho en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. -

Lo es el: ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de junio del mismo año, mediante Cédula de Publicación signada por el Secretario General, Mtro. Ernesto Sánchez Rodríguez. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el cargo de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia..

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. -

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. -

Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD

El presente juicio de inconformidad, se promueve dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que establece que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, esto es, con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en estrados el acuerdo que en este acto se impugna, para el caso concreto, el termino para presentar el juicio ante la autoridad que emitió el acto reclamado es hasta el día 25 de junio de la presente anualidad.

INTERÉS LEGÍTIMO ACTIVO

La suscrita como militante en activo del Partido Acción Nacional cuento con legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que el acto que se reclama atenta contra mis derechos fundamentales político-electorales, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y el Estatuto del Partido Acción Nacional.

En efecto el acuerdo que se impugna es a todas luces discriminatorio y atenta de manera grave al género femenino que históricamente ha visto vulnerado de forma constante sus derechos de participar en la vida política del país, pues como lo detallaré en mi capítulo de hechos resulta grave que únicamente se hayan aprobados registros de candidaturas para ocupar específicamente el cargo de presidentes de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, únicamente a personas del género masculino, como ocurrió en la demarcación de Iztapalapa donde tengo derecho a votar.

Así, en el actual derecho político-electoral mexicano, se han implementado diversas medidas afirmativas para promover la participación activa de las mujeres en la política para ocupar cargos de elección, no obstante, en el caso concreto, la suscrita veo afectados mis derechos fundamentales ya que NO cuento con opciones para poder votar por una candidata de mi mismo género, viéndome obligada a elegir a un solo género. Lo preocupante de esto es que, para las 16 demarcaciones territoriales, la autoridad responsable únicamente aprobó el registro de candidatos hombres para las elecciones internas para la renovación de comités directivos de las demarcaciones territoriales, lo que evidentemente causa un agravio al género femenino.

Es por lo anterior que, como militante mujer del Partido Acción Nacional cuento con interés legítimo activo para recurrir ante esta Comisión de Justicia para reclamar el respeto y garantía de los derechos que como grupo altamente vulnerable hemos obtenido a través de constantes manifestaciones sociales.

Acorde con lo anterior, sirven las tesis de jurisprudencia relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-12624/2011</u> y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-90/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-97/2015</u> y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

María Elena Chapa Hernández y otras

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—- La interpretación

sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales. sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Juan García García y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas

por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-288/2014</u>.—Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN URGENTE

La resolución del presente Juicio de Inconformidad, reviste de un carácter urgente, en primer lugar porque se trata de un asunto donde se ven agraviados derechos del sector vulnerable al cual pertenezco que es el de las mujeres, en tal virtud en el caso de prolongar el plazo para emitir una resolución, se disminuye la posibilidad de que este sector vulnerable y la suscrita podamos reclamar derechos relacionados con la no

discriminación y la paridad de género que son altamente protegidos por la Constitución General y los tratados internacionales.

Por otra parte, las jornadas de votación se pretenden llevar a cabo los días seis y siete de julio del presente año, en este sentido, la brevedad con la que este Órgano de Justicia interna resuelva el presente juicio, deriva en la posibilidad de establecer medidas afirmativas y urgentes en favor de las mujeres, necesarias frente a la posibilidad de que en los 16 CDDT se conformen con únicamente presidentes del género masculino.

HECHOS

- Con fecha ocho de mayo de 2019, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- 2. El día seis de junio de 2019, se publicó la Convocatoria y Aprobación de las normas complementarias para las asambleas en las 16 demarcaciones territoriales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados Numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones territoriales.
- 3. Que, en términos de la convocatoria, el periodo para registrase como aspirante a candidato o candidata a la Presidencia e integrantes de del Comité Directivo en la Demarcación Territorial (CDDT), inicia con la publicación de la convocatoria y cierra 20 días antes a la celebración de la Asamblea de la Demarcación Territorial.
- 4. Asimismo, de acuerdo a la convocatoria, el CDDT debe enviar a la Comisión Organizadora del Proceso (COP), los expedientes de los aspirantes a candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo de las demarcaciones

territoriales, lo anterior a efecto de que la Comisión Organizadora determinara en sesión la aprobación o no de los registros recibidos.

- 5. En relación con lo anterior, con fecha 21 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.
- 6. En Dicho acuerdo se declaran procedentes los diversos registros de candidaturas para la presidencia e integrantes de planilla de los 16 Comités Directivos en demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, donde destaca que, en todos estos registros aprobados, únicamente para los cargos de presidente son del género masculino, esto es en ninguna fórmula aprobada se encuentra registrada una sola mujer para competir por el caro de presidenta en alguno de los Comités Directivos, en especial en la demarcación en la que ejerzo mi militancia.
- 7. En efecto, en el acuerdo antes mencionado se manifestó lo siguiente:

RESULTADOS

PRIMERO. Que con relación a los requisitos establecidos por el Reglamento de Órganos Estatales y municipales para aspirantes a propuestas de Consejo Nacional Regional, así como Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

SEGUNDO. Que con relación a los requisitos establecidos por la convocatoria para ser aspirante a propuesta de consejo nacional y regional, así como

Presidencia e integrantes de Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales, este requisito se tiene por CUMPLIDO.

Por todo lo anterior expuesto, y con fundamento en el numeral 22, fracción IV de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LAA DEMARCACION TERRITORIAL. se

ACUERDA

ÚNICO. Es PROCEDENTE el registro de la candidatura de los aspirantes a propuestas de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASI COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

- 8. Como se observa, el acuerdo referido es vago e impreciso al no citar los nombres de los 16 candidatos a presidentes de los CDDT y sus respectivas planillas aprobadas, cabe señalar que es de conocimiento público que la autoridad responsable en plena violación al principio de paridad entre hombres y mujeres y cometiendo actos de discriminación, aprobó el registro de únicamente candidatos hombres para competir por la presidencia de los 16 CDDT, en el caso de la demarcación en la que ejerzo mi militancia y en la que puedo emitir mi voto, de igual forma sólo se aprobó el registro de candidatos hombres.
- 9. Los hechos aquí narrados son de trascendencia ya que vulneran de forma grave en general los derechos de las mujeres que militamos en el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues la responsable asumió una actitud pasiva

que la llevó a aprobar el registro de candidatos de un mismo género para las 16 presidencias de las demarcaciones territoriales, esto sin implementar medidas afirmativas en favor del sector vulnerable que represento que es el de las mujeres, pues es un hecho histórico que en la existencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, menos de diez mujeres han ocupado el cargo de presidenta de Comité Directivo de Demarcación Territorial, y ahora con el acuerdo que se emitió se pretende que para dicho cargo sólo compitan hombres, es decir en un solo procedimiento de selección, los hombres tienen la posibilidad de rebasar por mucho el número de presidentes de CDDT que las mujeres panistas sólo hemos ocupado en menos de diez ocasiones.

10. Por lo anterior, es que me veo en la necesidad de recurrir ante este órgano de justicia intrapartidista, a efecto de exigir se implementes medidas afirmativas urgentes a fin de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO. - Lo constituye el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS .- Lo son por inobservancia y/o indebida aplicación o seguimiento en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres. acorde a lo prescrito por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, 35, 41 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos f) y j), al igual que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1º párrafos; los artículos 3 numeral 3 y 37 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 2 inciso e) y 53 inciso i) de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; al igual que los principios de paridad de género, igualdad, equidad y legalidad que deben regir todo procedimiento político-electoral en el ejercicio democrático, y toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la progresividad de los Derechos Humanos y el principio pro persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y libertades de las mujeres.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al interés público y al Estado de Derecho imperante en el régimen democrático y de respeto a los Derechos Humanos de nuestro país, el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio del año en curso, en virtud de que se infiere una violación grave, no sólo a la mística, principios y propios Estatutos del Partido Acción Nacional; sino también a normatividad nacional e internacional de la que México forma parte, respecto de la protección a los Derechos Humanos de las Mujeres; y porque constituye una trasgresión flagrante a los principios de igualdad y paridad de género, al validar el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través la Comisión Organizadora del Proceso

()COP) una postulación de candidaturas que únicamente favorecen al género masculino e impiden el empoderamiento y creación de liderazgos femeninos que puedan ser titulares de los órganos del Partido, dejando en situación de total desventaja al género femenino.

Sin embargo, no sólo se ha vulnerado el principio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, lo cual les faculta para poder formar parte en todo tipo de asuntos, ya de orden privado o en la vida pública del país; sino que la representación de las mujeres queda por completo extinta de la elección la presencia de las mujeres como opción para ser votadas, esto es, no existe una sola opción que represente a las mujeres en las Candidaturas aprobadas para quienes aspiran a la Presidencia e integrantes de Planilla de los diferentes Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que se solicita a esta Autoridad, realizar un ejercicio exhaustivo de interpretación constitucional y convencional respecto de la inobservancia e incorrecta aplicación de las normas correspondientes a la igualdad entre mujeres y hombres así como a la paridad de género que debieron operar en el Procedimiento Electoral impugnado.

NORMATIVA TRANSGREDIDA.

1) ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL.

Derivado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se maximizan las garantías a los derechos fundamentales de las personas cuando se establece en el artículo primero de la Constitución General de la República el principio pro persona, mismo que en esencia establece la obligación de interpretar la ley de tal forma que se amplíe la protección de derechos humanos y los criterios que menos restrinja el goce de los mismos, como lo es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su nueva integración ha venido construyendo en diversas sentencias una visión garantista, partiendo de la interpretación del artículo primero constitucional a tal grado de lograr la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro persona.

El caso en estudio no es la excepción, ya que se presenta la oportunidad de aplicar las garantías constitucionales en beneficio de un grupo que históricamente ha sufrido de desventajas en materia político-electoral, como es el de las mujeres, debido a que, en definitiva, el Acuerdo que se impugna en este acto, es por completo contrario a la construcción de los principios constitucionales y convencionales en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

De ahí la trascendencia del caso en estudio, por lo que se solicita desde este momento a esta autoridad es que su actuación con un enfoque auténticamente garantista dando la interpretación más amplia del artículo primero constitucional en favor del grupo en desventaja como lo es el de las mujeres, buscando que se aplique el principio pro persona y la interpretación conforme en todo lo que beneficie al caso en estudio.

Así, tenemos que el artículo 1° de la Constitución establece:

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Carta Magna potencializa ese principio de igualdad al establecer de manera clara que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En tanto lo anterior, el artículo 35 les consagra por igual a mujeres y varones los siguientes derechos:

- 1.- Votar en las elecciones populares;
- 2.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...];
- 3.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos del país.

[...]

[...]

6.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]

En consonancia con lo anterior, la fracción I del artículo 41 Constitucional prescribe que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros [...]". A partir de las jurisprudencias 6/2015¹ y 7/2015² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mandato de paridad aplica también para la integración de órganos de representación popular municipales, además, los criterios de paridad vertical y horizontal.

La paridad vertical alude a la alternancia en las candidaturas de la planilla para la renovación de ayuntamientos; en tanto que la paridad horizontal presupone que las mujeres deben encabezar la mitad de las candidaturas y los hombres a la otra mitad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 3º que los Partidos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género

¹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015

² Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015

en las candidaturas, y que estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Artículo 3.

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Particularmente interesante al caso que nos atañe resulta lo prescrito en el numeral 3 de este artículo, donde dice que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos.

Esta disposición jurídica, al igual que todas las del cuerpo del presente también fueron transgredidas, en relación con la Convocatoria mediante la cual se inició el Procedimiento para la renovación de Consejeros Nacionales y Regionales, así como de Presidente e integrantes de Planilla de los CDDT.

Las Convocatoria y aprobación de las normas complementarias para la Asamblea en la Demarcación Territorial de Iztapalapa para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial fue publicada el día 6 de junio. En ella se hacen saber los requerimientos esenciales para poder aspirar a cualquiera de estos cargos internos del Partido Acción Nacional, con miras a la realización de la Asamblea que se celebraría el sábado 6 de junio de 2019.

Concretamente, en su CAPÍTULO V. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDDT, artículo 9, inciso a) se hace una única mención acerca de la observancia al acato al principio constitucional de la paridad de género:

- 9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:
- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el

aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora, en sesión de CDDT, elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia.

[...]

En lo tocante a la renovación de los Titulares a la Presidencia de los CDDT, es esta la única escueta y lánguida disposición incluida en la Convocatoria y Normas Complementarias con respeto a la paridad de género. La violación a lo prescrito por el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos está presente, en tanto que en ningún momento se está propiciando la participación objetiva ni mucho menos efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y por supuesto, tampoco en lo concerniente a la postulación de candidatos.

De igual forma, la misma Ley General de Partidos Políticos en lo tocante a su artículo 37, numeral 1, inciso e), prescribe que la declaración de principios de todo partido político, entre otras cosas contendrá por lo menos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, y como se desprende del estudio de todas las normas consideradas violadas en este apartado, se infiere que la Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.

Por ende, desde la existencia misma de la Convocatoria se podía vislumbrar que existían pocos o nulos esfuerzos por sumar esfuerzos que permitieran lograr el empoderamiento de las mujeres en los asuntos del Partido para la integración de sus órganos o Comités de cada Demarcación Territorial.

Por último, y acorde a los lineamientos de esta Convocatoria y sus Normas Complementarias, se habilitó un tiempo para poder llevar a cabo los registros de aspirantes así como de sus respectivas planillas para integrar el CDDT, mismo que se cerró el pasado domingo 16 de junio a las 14:00 horas del mismo día.

Una vez transcurrido el tiempo en el cual la autoridad llevaría a cabo la revisión de los documentos entregados por los aspirantes y se hiciera saber a los interesados las prevenciones que estimara necesarias para su desahogo, el día 21 de junio de 2019. se llevó a cabo la publicación del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO DE LA PRESDIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, en el cual se tienen a todos los aspirantes en general, dado que se especifica que han cumplido con la totalidad de requerimientos necesarios para la contienda:

"[...]

ACUERDA

ÚNICO.- Es procedente el registro de la candidatura de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Consejo Regional, así como la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. [...] "

Se colige entonces que la Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de la paridad de género, y tampoco propicia los mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer para que esta contienda y no sólo como parte integrante de una Planilla.

Aunado a esto, y en concordancia con el resto del cuerpo normativo en este apartado, Acción Nacional como cada institución política, debe no sólo propiciar la participación de las mujeres en política, sino también, la creación de liderazgos femeninos en los cuales

puedan aspirar no sólo a formar parte de la toma de decisiones, sino a encabezar la titularidad de los órganos directivos del Partido.

Como respaldo de lo anterior, se encuentra la **Jurisprudencia 20/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prescribe:

Santiago Vargas Hernández y otro

Vs

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2019.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3° y 37 párrafo 1° de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No resulta inoportuno el hincapié hecho en el presente escrito, al reiterar que tanto la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes de la Planilla de los CDDT, así como la aprobación de las Candidaturas que, según el acuerdo citado acápites arriba, han presuntamente cumplimentado la totalidad de requisitos para ser registrados en calidad de Candidatos, prescinden en todo momento de los mecanismos que propicien la participación de las mujeres del instituto político en los asuntos del mismo, pero sobre todo, se soslaya totalmente la obligación de proporcionar todo tipo de mecanismos que empoderen a las mujeres y propicien su participación activa y efectiva no sólo como miembros de los órganos de dirección, sino como titulares de esos órganos en sus Presidencias.

Lo verdaderamente grave no estriba únicamente en que se careció de todo tipo de mecanismos que garantizaran el empoderamiento y participación activa de las mujeres en el procedimiento de elección del titular de la Presidencia e integrantes de la Planilla de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, sino en el obvio y predecible efecto que causaría la total omisión de la paridad de género y la garantía de equidad entre mujeres y hombres: de los 16 Candidatos que aspiran a ocupar la Presidencia de los CDDT, NO EXISTE NINGUNA OPCIÓN FEMENINA POR LA CUAL LA MILITANCIA Y SOBRE TODO, LAS MUJERES MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL PUEDAN SER REPRESENTADAS EN LA BOLETA A LA HORA DE EMITIR SU SUFRAGIO.

De cada una de las 16 Demarcaciones Territoriales que conforman la Ciudad de México, los Candidatos que cumplieron con la totalidad de requisitos de la Convocatoria y que aspiran al cargo de Presidentes de los CDDT, y que de seguir así, serán los Titulares de los 16 CDDT en la Ciudad, pertenecen EXCLUSIVAMENTE AL SEXO MASCULINO.

La grave y notoria trasgresión a la normatividad internacional, nacional y local aquí descrita lesiona gravemente la imagen del Partido Acción Nacional frente a otros

institutos políticos, ya que si algo ha caracterizado al PAN es precisamente ser garante de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, defensa de la equidad de género, impulso total a la paridad de género y toma de decisiones con perspectiva de género pero sobre todo, se atenta directamente contra los derechos político-electorales de las mujeres en este procedimiento, y por ende, que vulnera la dignidad humana de las mujeres que forman parte del Partido.

Las trasgresiones a la normativa termina traducida en un atropello a los principios, mística y doctrina del Partido Acción Nacional debido a que:

- Desde un comienzo, la Convocatoria de elección del Presidente e integrantes de Planilla del CDDT no contó con medios suficientes y eficaces que inmiscuyeran a mujeres de la militancia a querer formar parte del procedimiento democrático.
- Si bien las mujeres fueron contempladas dentro de las diversas Planillas de cada uno de los Candidatos a Presidente del CDDT, a ninguna se le ha contemplado para cargos relevantes y mucho menos de carácter directivo.
- La totalidad de aspirantes que ha obtenido el registro como Candidatos al multicitado puesto pertenecen al sexo masculino únicamente.
- 4. De continuar esto así y validar una elección en la cual las opciones a escoger son únicamente varones, se perpetúa el erróneo concepto en el cual los hombres son los únicos que deben detentar la Titularidad del poder.
- 5. No existe ninguna opción que garantice la paridad de género al día que se pretende realizar la Asamblea, ya que no existe la posibilidad de escoger entre una Candidata y un Candidato, sino sólo varones.
- 6. Las mujeres que forman parte de la militancia de Acción Nacional, no cuentan con ninguna opción que en la boleta pueda representarlas, lo cual atenta contra la dignidad de los derechos político-electorales de las mujeres y menoscaba drásticamente su participación efectiva en los asuntos del Partido.

Concretamente en lo concerniente a Acción Nacional como instituto político, éste tiene como pilar el respeto a la dignidad de la persona humana en todos sus ámbitos así como su máxima protección, principio que se vulnera gravemente al no establecer mecanismos que garanticen que los Candidatos que saldrán para cada una de las Demarcaciones Territoriales tengan presencia de mujeres que aspiren y compitan en circunstancias de igualdad a la Presidencia de los CDDT.

En virtud de lo prescrito por los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, también se trasgrede la normatividad. El artículo 2, inciso e) de los Estatutos, prescribe como uno de los objetos del PAN "la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", en concordancia con el artículo 53 inciso i), el cual regula que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultades "impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido", situación que se está violentando con el desarrollo del Procedimiento Electoral controvertido en el cuerpo del presente escrito.

El acuerdo impugnado viola en perjuicio de las mujeres de la Ciudad de México el derecho humano a ser votadas en condiciones de igualdad <u>SUSTANTIVA</u> y no solamente formal, previsto en los artículos 4, 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas aquellas disposiciones invocadas en este apartado.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación ya que no se garantizó el deber constitucional y legal de garantizar que en las postulaciones de los partidos políticos se postulen mujeres y varones en condiciones de igualdad, lo que implica una igualdad no solamente formal sino fundamentalmente sustantiva.

2) CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER³; LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER Y LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".

Los tratados internacionales antes citados, mismos que adquieren rango constitucional y no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales en virtud de la Reforma de 2011, señalan primordialmente que las mujeres derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

Más concretamente, el acuerdo internacional de la Convención Belém do Pará, suscrito por México en 1955 y ratificado en el año de 1988, representa un compromiso en el cual los Estados Miembro garantizan la máxima protección de los Derechos Humanos de las Mujeres así como el respeto a la dignidad de las mismas en todo momento, para que éstos concentren esfuerzos que garanticen el desarrollo de las mujeres en el ámbito personal, familiar, social, político, económico, etc., haciendo uso de todo tipo de recurso jurídico, legislativo u orgánico que verdaderamente asegure el cumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con el Tratado, todo aquello que se encuentre en contra u obstaculice, dilate o impida el desarrollo de la mujer y el goce total de sus derechos y libertades, es considerada violencia contra la Mujer:

³ Por sus siglas en inglés, CEDAW- Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, a) de la CEDAW

"(...) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y <u>limita total o parcialmente a la</u> mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...)"⁵

Más grave resulta aún, que la ponderación ante cualquier situación de la dignidad de la persona humana, es algo que forma parte del acervo del ser del panismo desde su fundación; sin embargo, incumplir con las disposiciones correspondientes a equidad de género y paridad, al no existir ninguna candidata del sexo femenino como opción para contender por la Presidencia de cualquiera de los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad, violenta la dignidad de humana de las mujeres.

En este tenor, resulta evidente que lo único que se propicia cuando no se ha permitido que por ministerio institucional que las mujeres también sean Candidatas a los cargos directivos de Acción Nacional, es perpetuar la relación de desigualdad entre varones y mujeres:

"(...) porque la violencia contra la mujer es una <u>ofensa a la dignidad humana</u> y una <u>manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales</u> <u>entre mujeres y hombres</u> (...)"⁶

Parafraseando el texto de la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la 25ª Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, "la violencia política contra la mujer trasciende y permea en todos los sectores de la sociedad", y queda de manifiesto que la inobservancia del acato al principio de paridad de género y la nula participación activa de las mujeres del Partido como Candidatas a ocupar los órganos de Dirección de los Comités de las Demarcaciones

⁵ Segundo párrafo del PREÁMBULO de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"

⁶ Ídem, tercer párrafo.

Territoriales, se traduce en violencia contra las mujeres, al no propiciar el acceso de las mismas a su desarrollo integral y profesional dentro del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Convención Belém do Pará, se desprende que la violencia contra la mujer es toda aquella acción o conducta que basada en su género, cause un agravio a las mujeres, siendo que éstas deben en todo momento tener la garantía de poder vivir y desarrollarse plenamente tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4º de la citada Convención, prescribe claramente:

5 80 5

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas:
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Del artículo antes citado, letra **f.**, se desprende que, en todo momento, la ley debe impulsar los mecanismos necesarios para el empoderamiento y garantía del respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, la dignidad de las mismas, a que vivan libres de todo tipo de violencia y a que se desarrollen plenamente. De igual forma, debe estar garantizada la protección de la ley en términos de igualdad a los varones.

4 A 7 - M

Lo que impacta con mayor relevancia en el asunto que se presenta, es lo que se prescribe en la letra j., del antes citado artículo 4º de la Convención: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades que consagran los instrumentos normativos de los Estados al igual que los internacionales una vez suscritos, y entre muchas de esas prerrogativas, se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.

De lo anterior, se puede inferir que la mujer contará con el apoyo normativo así como todos los mecanismos, tanto regionales como internacionales, a fin de poder desarrollarse plenamente, y en este caso concreto, poder tomar parte dentro de las funciones públicas y asuntos públicos de su país.

Lo anterior no sólo postula que las mujeres tienen derecho al acceso a participar en asuntos públicos, sino que deben contar con todos los medios que garanticen que también pueden ser las titulares de los órganos de dirección políticos (como lo es en este caso, los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales) al igual que cualquier otro cargo, garantizando el derecho de las mujeres a aspirar y poder llevar la titularidad de los puestos de poder público.

De la mano con lo anterior, el artículo 5º de la misma Convención fortalece la premisa de la garantía de las mujeres a poder gozar de todos los derechos y prerrogativas que en cuanto a sus Derechos Humanos y dignidad compelen. Este artículo postula:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos <u>civiles</u>, <u>políticos</u>, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los Estados miembro deberán garantizar que las mujeres ejerzan sin restricción alguna sus derechos civiles, políticos, económicos, etc., contando con toda la protección que los instrumentos regionales e internacionales provean. La labor del Estado mexicano y por ende, de observancia para las instituciones de carácter político y de interés público, tal como lo es el Partido Acción Nacional, es garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de circunstancias y número que los hombres, sin que exista restricción alguna a esa pretensión.

3) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores,

⁷ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Ídem, artículo 23.

así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

6 6 6 8

De nueva cuenta, queda de manifiesto la trasgresión a toda esta normatividad, en virtud de que no se utilizaron los mecanismos idóneos que garantizaran que en la contienda para la elección de Titulares de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, mujeres y varones pudieran competir en situación de igualdad por dichos cargos.

En consonancia con lo anterior, la antes citada CEDAW prescribe que los Estados deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones [...] ."9 Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

De nueva cuenta es explícita la norma en la necesidad de que mujeres y varones compitan en igualdad de condiciones el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de un ejercicio democrático mediante el voto.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, de la militancia de quien suscribe.
- 2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente página de internet donde se visualiza el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, REGIONAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES

⁹ Artículo 7 de la CEDAW- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, de fecha 21 de junio de 2019, mismo que consiste el acto de autoridad que en esta vía se combate:

https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/ACUERDO-COP.pdf

- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mis pretensiones y al sector de las mujeres panistas en la Ciudad de México.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Inconformidad en los términos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se juzgue con perspectiva de género, en favor del grupo vulnerable al que pertenezco.

CUARTO. - Se ordene la implementación de medidas afirmativas de carácter urgente, a efecto de garantizar que por lo menos la mitad las presidencias de los 16 CDDT de la

Ciudad de México, pertenezcan al género de las mujeres, salvaguardando el principio de paridad, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

Ciudad de México a, 25 de junio de 2019.

VIOLETA MARGARITA VÁZQUEZ OSORNO MILITANTE DEL PAN MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMENE VAZQUEZ OSORNO VIOLETA MARGARITA DOMICIO DO CASA 44
COL LOMAS ESTRELLA 19880
EZTAPALAPA, COMX
CLAVE DE ELECTORI VZOSVL53050621M400
CURP VAOV530508MPLZSL05
ANDER

08/05/1953





IDMEX1838026152<<2662001099650 5305087M2912316MEX<03<<04221<6 VAZQUEZ<OSORNO<<VIOLETA<MARGAR

EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Estado:				
CIUDAD DE MEX	ICO			
Municipio:				
IZTAPALAPA				
Paterno:				-
VAZQUEZ				
Materno:				
OSORNO				
Nombre(s):				
VIOLETA MARG	ARITA			
VIOLETA MARG				
	ARITA PÓN JUVENIL			
BUSCAR PADR	ON JUVENIL			
BUSCAR PADR				
BUSCAR PADR	ON JUVENIL	Materno	Nombre	Municipio
BUSCAR PADR	Afiliados	Materno OSORNO	Nombre VIOLETA MARGARITA	Municipio IZTAPALAPA

Contáctanos

Inconformidades (mailto:andres.injarez@cen.pan.org.mx) Registro de Estructuras (mailto:mariana.mohamar@cen.pan.org.mx) Credencialización (mailto:cristian.barrera@cen.pan.org.mx)

Redes Sociales











(https://httptse/hotspro//lectors/bylindenses/hotsproj/lectors/hotsproj/le